

**CODIGO DEL TRABAJO  
DE LA  
REPUBLICA DE CHILE**

---



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# DECRETO CON FUERZA DE LEY N<sup>o</sup> 178

(Publicado en el "Diario Oficial", de 28 de Mayo de 1931)

Núm. 178. — Santiago, 13 de Mayo de 1931. — Vistas las facultades que me confiere la ley número 4,945, de 6 de Febrero de 1931 y considerando:

1<sup>o</sup> Que constituye atención preferente del Gobierno velar por la general, uniforme y correcta aplicación de las leyes sociales;

2<sup>o</sup> Que para el logro de esta importante finalidad se ha presentado hasta aquí un serio abstróculo proveniente de la diversidad de los textos legales y reglamentarios en que se contienen las disposiciones pertinentes y es, por lo tanto, de necesidad refundirlos en un solo cuerpo ordenado de preceptos, que facilite su consulta, estudio y divulgación, y que, consiguientemente, haga expedito el cumplimiento de estas leyes;

3<sup>o</sup> Que la experiencia recogida en la aplicación de nuestras leyes sociales ha evidenciado algunas deficiencias que urge corregir, manteniendo en su integridad los principios fundamentales de ellas y asegurando su fiel cumplimiento;

4<sup>o</sup> Que la actual Legislación deja al margen de sus beneficios a una porción considerable de la clase asalariada que, como los trabajadores a domicilio, los empleados domésticos y otros, reclaman con justicia

una protección legal adecuada a sus necesidades y a su condición social;

5<sup>o</sup> Que el trabajo marítimo, aunque comprendido en la Legislación Social vigente, requiere, por sus modalidades especiales, preceptos específicos que consideren las características propias de esta clase de trabajo;

6<sup>o</sup> Que el Gobierno de Chile, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, y en cumplimiento de los Tratados suscritos por él, está obligado a adaptar su Legislación a los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y a introducir las reformas legales que hagan posible la ratificación ulterior de los demás convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo;

7<sup>o</sup> Que, para asegurar el debido cumplimiento de estas leyes, es también indispensable fijar las bases orgánicas de los organismos inspectivos, deslindar las atribuciones de las diversas autoridades con intervención en estas materias y precisar y robustecer sus atribuciones;

8º Que hay conveniencia manifiesta en extender a todas las leyes sociales los beneficios de una jurisdicción especial y de un procedimiento adecuado a la substanciación de los juicios que provengan de su aplicación;

9º Que es, asimismo, de necesidad imprescindible dotar a la administración de justicia social, de normas orgánicas apropiadas y modificar el procedimiento judicial en todo aquello que la práctica aconseja reformar, para dar rapidez y expedición a estas tramitaciones;

10. Que para la cumplida satisfacción de todas estas finalidades, en los estudios previos efectuados, han sido oídos y consultados los organismos técnicos respectivas y representantes de patrones, empleadores, empleados y obreros;

11. Que los objetivos precedentemente enunciados, deben estimarse de urgencia, puesto que tienden a llenar necesidades que atañen íntimamente al bienestar, a la paz y a la justicia sociales;

12. Que la incorporación y ordenación de las leyes sociales en un cuerpo único de disposiciones, realizada con los fines señalados, no obsta a las naturales y sucesivas innovaciones que haya que introducir en esta Legislación, de acuerdo con las nuevas fases que vaya adquiriendo el derecho del trabajo, en su creciente desarrollo y perfeccionamiento,

#### DECRETO:

Refúndense en un solo texto las siguientes leyes y decretos-leyes:

1º Ley número 2951, de 25 de Noviembre de 1917, sobre Sillas;

2º Ley número 3321, de 5 de Noviembre de 1917, sobre Descanso Dominical;

3º Ley número 3915, de 9 de Febrero de 1923, sobre Peso de los Sacos de Carguío por Fuerzas del Hombre;

4º Ley número 4053, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Contrato de Trabajo;

5º Ley número 4055, de 8 de Septiembre de 1924, sobre Accidentes del Trabajo, según texto definitivo fijado por decreto-ley número 379, de 13 de Marzo de 1925, con excepción de las disposiciones del Título III;

6º Ley número 4056, de 1º de Diciembre de 1924, sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

7º Ley número 4057, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Organización Sindical;

8º Decretos-leyes números 270, de 24 de Febrero de 1925, y 198, de 6 de Abril de 1925, sobre Cierre de Peluquerías;

9º Decreto-ley número 2100, de 31 de Diciembre de 1927, sobre Tribunales del Trabajo;

10. Decreto-ley número 24, de 4 de Octubre de 1924, sobre Trabajo Nocturno en las Panaderías, y decreto-ley número 272, de 24 de Febrero de 1925, modificatorio del anterior;

11. Decreto-ley número 442, de 6 de Abril de 1925, sobre Protección a la Maternidad Obrera y Salas Cunas;

12. Decreto-ley número 857, de 11 de Noviembre de 1925, sobre Empleados Particulares, con excepción de los Títulos V y VI;

13. Decreto-ley número 772, de 23 de Diciembre de 1925, sobre Empleados a Bordo de Naves de la Marina Mercante Nacional; y

14. Ley número 4956, de 26 de Febrero de 1931, sobre Cierre de Boticas.

Y téngase como texto refundido de las leyes y decretos-leyes mencionadas, el siguiente:

#### TEXTO DE LAS LEYES DEL TRABAJO

# LIBRO PRIMERO

## Del Contrato del Trabajo

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º** Contrato de Trabajo es la convención en que el patrón o empleador y el obrero o empleado se obligan recíprocamente, éstos a ejecutar cualquiera labor o servicio material o intelectual, y aquellos a pagar por esta labor o servicio, una remuneración determinada.

**Art. 2º** Para los efectos de este texto se entiende:

1º Por patrón o empleador, la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número;

2º Por empleado, toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico; y

3º Por obrero, toda persona que, sin estar comprendida en los números anteriores, trabaje por cuenta ajena en un oficio u obra de mano o preste un servicio material determinado.

**Art. 3º** El Contrato de Trabajo puede ser individual o colectivo.

Contrato individual es el que se celebra entre un patrón o asociación de patrones y un empleado u obrero.

Contrato colectivo es la convención celebrada entre un patrón o una asociación de patrones, por una parte y un Sindicato o Confederación de Sindicatos, por la otra, con el fin

(II)

de establecer ciertas condiciones comunes de trabajo o de salario, sea en una empresa o en un grupo de empresas.

**Art. 4º** El contrato de trabajo se celebrará por escrito, firmada por ambas partes, en dos ejemplares.

Si el contrato se pactare sólo verbalmente, el patrón deberá entregar al obrero una declaración escrita firmada por aquél, que contenga las estipulaciones acordadas.

El patrón conservará en su poder una copia de esta declaración y enviará inmediatamente un ejemplar de ella a la respectiva Inspección del Trabajo.

El patrón podrá reemplazar su firma por un facsímil.

**Art. 5º** Para los efectos de las disposiciones de este texto, el Fisco, las Municipalidades y las empresas o servicios costeados con fondos fiscales o municipales, serán considerados como patrones o empleadores de los obreros y empleados que ocupen, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

### TÍTULO II

#### Del contrato para obreros

##### I. — Del contrato individual

**Art. 6º** El contrato individual debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1º Lugar y fecha del contrato;
- 2º Nombres, apellidos y domicilios de los contratantes;

3º Edad, estado civil y lugar de procedencia del obrero;

4º Determinación precisa y clara de la naturaleza de los servicios y del lugar en que hayan de prestarse.

Con respecto a las empresas particulares de transportes, se entenderá por lugar toda la línea o red que explote la empresa. (1)

5º Si el trabajo se ha de efectuar por unidad de tiempo, de obra, por tarea o a destajo, a por dos o más de estos sistemas a la vez, según las exigencias de las faenas;

6º Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;

7º Duración y división de la jornada de trabajo;

8º Beneficios que suministre el patrón en forma de casa habitación, luz, combustible, alimentos, etc.; y

9º Plazo del contrato.

**Art. 7º** No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año, pero es renovable indefinidamente por igual tiempo por el hecho de continuar el obrero prestando sus servicios con conocimiento del patrón.

De las modificaciones de los contratos se dejará testimonio escrito, firmado por ambas partes, al dorso del contrato, o en documento anexo especial.

**Art. 8º** Cuando se trate de servicios que requieran conocimientos especiales, la duración del contrato podrá estipularse hasta por cinco años.

Una copia del contrato se entregará a la respectiva Inspección del Trabajo.

**Art. 9º** El contrato de trabajo termina:

1º Por expiración del plazo;

2º Por conclusión del trabajo o servicios que dieron origen al contrato;

(1) 1º Esta frase fué agregada por el artículo de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

3º Por fuerza mayor o caso fortuito;

4º Por voluntad de una de las partes, en conformidad al artículo 10;

5º Por muerte del obrero;

6º Por falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada, de cualesquiera de las partes;

7º Por un perjuicio material causado intencionalmente en las máquinas, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías;

8º Por actos, omisiones o imprudencias temerarias, que afecten a la seguridad del establecimiento, o de los obreros o a la salud de éstos;

9º Por faltas graves a las obligaciones que impone el contrato;

10. Por no concurrir el obrero al trabajo, sin causa justificada, durante dos días seguidas, dos Lunes en el mes a un total de tres días durante igual período de tiempo; y

11. Por abandono del trabajo de parte del obrero.

Se entiende por abandono del trabajo:

a) La salida intempestiva e injustificada del obrero del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del patrón o de quien lo represente;

b) La negativa de trabajar en las faenas a que ha sido destinado, siempre que éstos estén de acuerdo con el respectivo contrato; y

c) La falta injustificada a sin aviso previo, de asistencia al trabajo de parte del obrero que tuviere a su cargo una faena o máquina cuyo abandono a paralización signifique una perturbación en la marcha del resto de la obra.

**Art. 10.** Cualquiera de las partes podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, pero dando a la otra un aviso con seis días de anticipación o abonándole

una suma de dinero equivalente al salario de seis días de trabajo. (2)

**Art. 11.** Durante el período de desahucio el patrón estará obligado a conceder al obrero una hora diaria para que busque otra colocación.

**Art. 12.** La indemnización determinada en el artículo 10 procede también:

1º En favor del obrero, en el caso del número 1º del artículo 9, siempre que el patrón no hubiere dado aviso con seis días de anticipación, y salvo que el obrero se retire voluntariamente, y

2º En favor del patrón u obrero, según los casos, en las situaciones señaladas en los números 6, 8 y 9 del referido artículo; y en favor del patrón en los casos consultados en los números 7 y 11 del mismo artículo.

**Art. 13.** El aviso anticipado de seis días a que se refiere el artículo 10 deberá darse por escrito, con las formalidades que establezca el reglamento.

**Art. 14.** Toda patrón será obligado a pagar los gastos razonables de ida y vuelta al obrero, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia.

Si el obrero prefiriera radicarse en otro punto, el patrón le costeará su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.

En los gastos de traslado del obrero se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él.

El obrero con familia tendrá, además, derecho a un día de salario por cada día de viaje por vía terrestre,

(2) El Art. 3º de la Ley Nº 5181 de 22 de Junio de 1933 dice: "Las empresas benéficas o petroleras establecidas en el país pagarán a sus obreros que desahucieren una indemnización equivalente al salario de treinta días por cada año completo de servicios prestados. Este pago se hará en dinero, y en el momento mismo de hacerse efectivo el desahucio".

que hubiere de efectuar hasta llegar al lugar de su anterior residencia.

No regirá la disposición de este artículo, si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del obrero.

No obstante, aunque el contrato termine por culpa del obrero y siempre que éste tenga más de un año de servicio en la empresa, tendrá derecho al beneficio que le acuerda este artículo si, inscrito en el Registro de Colocaciones de la Inspección del Trabajo de la localidad, no encontrare ocupación en un plaza prudencial no mayor de treinta días.

**Art. 15.** A la expiración de todo contrato de trabajo el patrón, a solicitud del obrero, deberá darle un certificado que exprese únicamente:

1º La fecha de su entrada;

2º La de salida; y

3º La clase de trabajo ejecutado.

**Art. 16.** El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural.

## II. — Del contrato colectivo

**Art. 17.** El contrato colectivo obliga a todos los patrones que lo suscriban por sí o por intermedio de sus representantes legales, y a todos los obreros que pertenecieren al sindicato legalmente constituido que hubiere estado representado en forma debida en la celebración de dicho contrato.

**Art. 18.** Las estipulaciones de un contrato colectivo se convierten en cláusulas obligatorias a en parte integrante de los contratos indivi-

duales de trabajo que se celebren durante su vigencia.

**Art. 19.** El contrato colectivo se extenderá en tres ejemplares, uno de las cuales se remitirá al Inspector del Trabajo respectivo.

**Art. 20.** En el contrato colectivo se indicarán las profesiones, oficios o industrias que comprenda, el lugar o lugares en que ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de su duración y la forma de prorrogarlo y de desahuciarlo o denunciarlo.

El contrato colectivo regirá también para los obreros que con posterioridad a su celebración entren a formar parte del sindicato.

**Art. 21.** Al sindicato que hubiere suscrita un contrato colectivo de trabajo, corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores que pertenezcan a él, y tiene asimismo personería suficiente para ejercer los derechos que a las mismas les corresponden.

**Art. 22.** El patrimonio social del sindicato servirá de garantía a las responsabilidades que puedan incumbirle.

Los sindicatos formarán un fondo especial de garantía.

**Art. 23.** En el caso de disolución de un sindicato que hubiere sido parte en un contrato colectivo, su patrimonio continuará afecto a las responsabilidades expresadas precedentemente hasta el término del respectivo contrato y bajo la tuición de la Inspección General del Trabajo.

La disolución del sindicato no afecta a las obligaciones y derechos emanados del contrato, que correspondan a los miembros de él.

### III. — De la duración del trabajo

**Art. 24.** La duración del trabajo ordinario efectiva de cada obrero de

uno u otro sexo no excederá de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas por semana.

**Art. 25.** La disposición anterior no es aplicable a las personas que ocupan un puesto de vigilancia, de dirección o de confianza, como mayordomos, copotaces, llaveros, etc.; a las que desarrollan labores discontinuos o que requieran la sola presencia, como peluqueros, empleados de hoteles, serenos, guardavías, etc., y demás que seon calificados en tal carácter por la Inspección General del Trabajo; y a los que desempeñen funciones que por su naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, este personal no podrá permanecer más de doce horas diarias en el lugar de su trabajo, y tendrá, dentro de esta jornada, un descanso no menor de una hora.

**Art. 26.** Previa ocuencia celebrado entre el patrón y los obreros de una empresa, se podrá establecer el descanso de un medio día en la semana; en este caso podrá excederse en una hora el límite de las ocho horas en los demás días, hasta enterar el total de las cuarenta y ocho horas semanales.

**Art. 27.** Podrá excederse la jornada ordinaria, pero sólo en la medida indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento o faena, cuando sobrevenga fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se deban impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables en las maquinarias o instalaciones.

**Art. 28.** En aquellas faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del obrero, podrán pactarse por escrita, en casos especiales que calificará la respectiva Inspección del Trabajo, horas extraordinarias hasta el máximo de dos por día, las que se pagarán con un cincuenta por ciento de recargo sobre el sala-



rio convenido para la jornada ordinaria.

**Art. 29.** Las horas extraordinarias de trabajo se liquidarán en cada período de pago y el derecho del obrero para cobrarlos prescribirá en el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha del respectivo ajuste.

**Art. 30.** La jornada efectiva de trabajo deberá interrumpirse por uno o varios descansos, cuya duración total no podrá ser inferior a dos horas, durante los cuales todo trabajo será prohibido.

Estos descansos no se considerarán como horas de trabajo para computar la duración de la jornada diaria y se concederán, en cuanto sea posible y atendida la naturaleza del trabajo, a las mismas horas para todo el personal ocupado en una misma sección del establecimiento, salva que existan turnos por equipos diferentes.

Se exceptúan de esta disposición aquellos trabajos con procesos continuos o sometidos, en este punto, a régimen legal especial.

**Art. 31.** Para el efecto de computar las horas extraordinarias se llevará un Registro especial en la forma que determine el Reglamento.

**Art. 32.** Se prohíbe el trabajo de los obreros fuera de las horas fijadas en el reglamento interno de que habla el artículo 93, salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

**Art. 33.** Las empresas ferroviarias, en las materias regladas en este párrafo, quedarán sujetas a un reglamento especial dentro de las normas generales de este Texto.

#### IV. — De los salarios

**Art. 34.** Los salarios de los obreros se estipularán y pagarán en moneda de curso legal, bajo pena de no ser válido el pago que se haga en otra forma.

**Art. 35.** En la misma clase de trabajo, el salario del hombre y de la mujer serán iguales.

**Art. 36.** El pago de los salarios se hará, a lo menos, en los siguientes plazos:

1º En los trabajos a sueldo fijo, mensualmente; pero el obrero puede obtener anticipos hasta de un veinticinco por ciento después de los primeros quince días de cada período;

2º En los trabajos a jornal, cada semana, quincena o mes;

3º En los trabajos por tiempo, una vez cada quince días, por lo menos;

4º En los trabajos por pieza, medida u obra, si estuvieren concluidos, cada semana, y en caso contrario se pagará una suma proporcional al valor del trabajo realizado, y podrá retenerse como garantía, una cantidad que no exceda de la tercera parte de ese valor, y

5º En los trabajos llamados "de temporada", a la terminación de ésta. Sin embargo, los obreros podrán exigir un anticipo quincenal que no exceda del cincuenta por ciento del salario devengado.

**Art. 37.** Todo pago de salario deberá efectuarse en día de trabajo, en el lugar de la faena y dentro de la hora siguiente a la terminación de la jornada. Queda prohibido hacerlo en lugares de recreo, tiendas, almacenes, pulperías, tabernas o cantinas.

Cuando se trate de obreros ocupados en algunos de estos establecimientos, se les podrá pagar en ellos.

**Art. 38.** Los obreros menores de dieciocho años, de ambos sexos y las mujeres casadas recibirán válidamente el pago, sin intervención de sus representantes legales y tendrán la libre administración de sus salarios.

Puede también la mujer casada recibir válidamente hasta el cincuenta por ciento del salario de-

vengado por su marido declarado vicioso, a petición de ella, por el respectivo Juez del Trabajo. El patrón deberá hacer los descuentos que correspondan.

Igual derecho podrá otorgar el Tribunal a la madre respecta de las salarios que ganen sus hijos menores.

**Art. 39.** En el contrato podrá establecerse la cantidad que el obrero asigne para la mantención de su familia. Esta suma será entregada por el patrón al asignatario, previo recibo, y no podrá exceder del cincuenta por ciento del salario líquido.

Para que esta estipulación produzca efecto, los contratos deberán ser visados por los Inspectores del Trabajo.

Cuando el asignatario resida en un lugar distinto, el contrato podrá establecer la obligación del patrón de impaner en la Caja Nacional de Ahorros la asignación, a fin de que sea remitida al asignatario.

**Art. 40.** Sin perjuicio de la dispuesto en el artículo anterior, las personas que, según el artículo 321 del Código Civil, tengan derecho a exigir alimentos de un obrero, podrán solicitar que se le embargue hasta la tercera parte de su salario, siempre que no sea superior a noventa pesos anuales, y la mitad del exceso. (3)

En las demás casos el salario será inembargable.

**Art. 41.** El patrón no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de los salarios por arriendo de habitaciones, luz, entrega de agua o de medicinas, atención médica, uso de herramientas u otras prestaciones en especie o en dinero o por concepto de

(3) Este inciso ha sido modificado por el Art. 8º de la Ley Nº 5750 de 2 de Diciembre de 1935 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, que se inserta en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

multas que no estén autorizadas en el reglamento interno del establecimiento a faena, aprobada por la Inspección General del Trabajo.

**Art. 42.** El patrón deducirá del salario las imposiciones a los leyes de previsión, las contribuciones, las cotizaciones para los sindicatos y las cuotas correspondientes a las cooperativas. (4)

**Art. 43.** En las industrias en que esté determinada el salario mínimo no se podrá estipular una remuneración inferior a él, y el obrero que recibiere un salario inferior al mínimo fijado, tendrá derecho a reclamar el saldo.

**Art. 44.** Se entenderá por salario mínimo aquel que no sea inferior a los dos tercios ni superior a los tres cuartos del salario normal o corrientemente pagado en la misma clase de trabajo, a los obreros de las mismas aptitudes o condiciones, y en la ciudad o región en que se ejecute.

Para la fijación del salario mínimo, en cada industria se designará una Comisión Mixta de patrones y obreros de la respectiva industria. Esta Comisión será presidida por un Inspector Provincial y por el Gobernador en las departamentos; servirá de secretario un Inspector del Trabajo.

Un Reglamento especial determinará el funcionamiento de esta Comisión y las formalidades para la fijación del salario mínimo.

(4) Véanse al respecto las siguientes leyes: Art. 40 del Decreto con fuerza de Ley Nº 33, de 12 de Marzo de 1931, sobre Fomento de la edificación obrera; Art. 21 de la Ley Nº 5579, de 2 de Febrero de 1935, sobre Financiamiento de la habitación popular; Art. 38 de la Ley Nº 5758, de 23 de Diciembre de 1935, que soluciona problemas derivados del cumplimiento del Decreto-Ley Nº 308, de 9 de Marzo de 1925; Art. 82 de la Ley Nº 5950, que crea la Caja de la Habitación Popular, de 10 de Octubre de 1936 y la Ley Nº 6067, de 21 de Agosto de 1937.

En la Comisión de salario mínimo, si faltare el patrón, será reemplazado por el Alcalde de la comuna. (5)

**Art. 45.** El salario mínimo se establecerá por jornadas, horas, pieza, tarea, etc., según las condiciones de la industria o trabajo que ha de efectuarse.

#### V. — Del trabajo de los menores y de las mujeres (6)

**Art. 46.** Pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años, quienes serán considerados mayores de edad para todos los efectos de este Texto.

Los menores de dieciocho años y mayores de catorce necesitarán autorización expresa del padre o madre y en su defecto, del abuelo paterno o materno, y a falta de ellas, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor; pero no serán admitidos en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamables, en la limpieza de motores o piezas de transmisión mientras funcionan las maquinarias, en la derripiadura de los cachuchos de las salitreras o en faenas que requieran fuerzas excesivas y en otros trabajos calificados de peligrosos a insalubres, ni podrán trabajar más de ocho horas diarias.

**Art. 47.** Los menores de catorce años y mayores de doce podrán trabajar siempre que hubieren cumplida la obligación escolar; pero no podrán hacerlo en los establecimientos industriales ni aun en calidad de aprendices, salvo aquellos en que se empleen únicamente miembros de

una misma familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Para los efectos de este artículo, todo patrón o jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de los menores de dieciséis años, con indicación de la fecha del nacimiento y con las demás menciones que exija el Reglamento.

**Art. 48.** Queda prohibido a los menores de dieciocho años y a las mujeres todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecute entre las veinte y las siete horas, con excepción de aquéllos en que únicamente trabajen miembros de una misma familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúanse de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias que determine el Reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

**Art. 49.** Las mujeres no podrán ser ocupadas en trabajos mineros subterráneos ni en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o peligrosas para las condiciones físicas o morales de su sexo.

**Art. 50.** No se permitirá el trabajo de los niños menores de catorce años en las representaciones públicas, en los teatros, circos, cafés, o cualquier otro lugar de diversión, con fines de lucro.

Sin embargo, el Gobernador, previo informe del Inspector del Trabajo respectivo, podrá, excepcionalmente, autorizar el empleo de niños para la representación de piezas determinadas.

**Art. 51.** Se dejarán libres, por lo menos, dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a los menores de dieciocho años, que no hayan recibido instrucción escolar.

Dichas horas no darán derecho a remuneración.

(5) Véanse, en el Apéndice de este Código, el Art. 48 y el transitorio de la Ley N<sup>o</sup> 5350 de 8 de Enero de 1934.

(6) Véase el Art. 150 del Código Civil.

## VI. — Del trabajo a domicilio

**Art. 52.** Las disposiciones del presente párrafo regirán, sin perjuicio de las disposiciones generales sobre Contrato de Trabajo, en la que fueren compatibles, para las personas que habitual o profesionalmente ejecuten trabajos en sus domicilios, sea por cuenta propia o ajena.

**Art. 53.** Todo patrón que dé trabajo a domicilio, deberá llevar un registro que se denominará "Registro de Obreros y Salarios a Domicilio", en el que se anotarán el nombre y apellido de los obreros, sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra encomendada y la remuneración que se debe percibir.

**Art. 54.** El patrón deberá entregar al obrero que trabaje a domicilio, una libreta en que se indiquen la naturaleza y cantidad de la obra, la fecha en que ésta se encomienda, el precio convenido, el valor de los materiales que se le entreguen y la fecha de la devolución de la obra.

La libreta expresará, además, las condiciones en que el obrero pagará las pérdidas o deterioros de los objetos que se le confíen y el nombre y domicilio del fiador, si lo hubiere.

**Art. 55.** El salario fijado deberá pagarse íntegramente al obrero, sin que pueda reducirse por concepto de retribuciones a empresarios o sub-empresarios.

**Art. 56.** Cuando el obrero entregue trabajos defectuosos o deteriore los materiales, el patrón podrá, con autorización del respectivo Inspector del Trabajo, retener hasta la cuarta parte del salario semanal en garantía de las indemnizaciones, no superiores a dicha suma, que declare el Tribunal del Trabajo.

**Art. 57.** El local en que sólo trabajen los miembros de una misma familia bajo la autoridad de uno de ellos, no estará sometido a inspección, siempre que la industria ejer-

cida no pertenezca al número de las consideradas peligrosas o insalubres.

**Art. 58.** Las disposiciones sobre higiene y seguridad en los trabajos a domicilio se determinarán en el Reglamento.

**Art. 59.** El salario mínimo para esta clase de trabajo se determinará en la forma y condiciones establecidas en el artículo 44 de este Texto.

**Art. 60.** Se establecerán tarifas de salarios que serán fijadas en los sitios donde se haga entrega de los materiales de trabajo a los obreros, y donde se devuelvan las labores terminadas.

## VII. — De los empleados domésticos

**Art. 61.** Son empleados domésticos las personas que se dediquen en forma continua y para un solo patrón, a trabajos propios del servicio de un hogar, tales como las de ~~chaperos~~, llaveras, sirvientes de mano, cocineros, niñeras, etc.

La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector de la localidad, de cuya resolución se podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo.

El trabajo de los empleados domésticos no estará sujeto a horario, sino que será determinado por la naturaleza de la labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de nueve horas.

**Art. 62.** El trabajo de los empleados domésticos se regirá exclusivamente por este párrafo y por los artículos 4, 14, 15, 35, 39, 40, 42 y 46 de este Texto, en lo que sean compatibles con las labores domésticas y con las disposiciones de este párrafo.

**Art. 63.** El contrato contendrá a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1º La determinación, tan precisa como sea posible, de la clase de trabajo convenido;

2º La fijación de la cuantía, forma y época de pago de la remuneración acordada;

3º La duración del contrato, y

4º La obligación del patrón de proporcionar al empleado habitación higiénica.

Cualquiera modificación que se introduzca en el contrato se anotará al dorso de sus dos ejemplares, que serán suscritos nuevamente, en la parte respectiva, por los contratantes.

En lo que no se hubiere previsto ni en el contrato ni en este Texto, se estará a la costumbre del lugar.

**Art. 64.** El contrato se entenderá prorrogado tácitamente, por el hecho de que el empleado continúe sirviendo, con conocimiento del patrón, después de expirado el plazo estipulado.

**Art. 65.** Los empleados domésticos que hayan servido más de un año sin interrupción, en una misma casa, tendrán derecho a un feriado anual de quince días, con derecho a sueldo íntegro. (7)

**Art. 66.** Las dos primeras semanas de trabajo se estimarán como período de prueba y durante ese espacio de tiempo podrá resolverse el contrato a voluntad de cualesquiera de las partes, siempre que se dé un aviso con tres días de anticipación, a lo menos, y que se pague el tiempo servido.

**Art. 67.** Cualesquiera de las partes puede poner término al contrato, pero dando a la otra un aviso con quince días de anticipación o abonándole quince días de sueldo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

No obstante, el patrón puede hacer cesar, sin desahucio previo, los servicios del empleado, pagándole solamente los días servidos, por las siguientes causas:

(7) El Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934, sustituyó en este artículo la palabra "siete" por "quince".

1º Abandono del empleo, considerándose como tal lo dispuesto en las letras a) y b), del número 11 del artículo 9º;

2º Por falta de probidad, honradez o moralidad;

3º Por falta de respeto o malos tratos a las personas de la casa, y

4º Por desidia en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 68.** El empleado doméstico tendrá derecho a dar por terminado el contrato y exigir el pago de un mes de sueldo, en los casos de malos tratamientos del patrón o de su familia, o de conato para inducirlo a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa de una de las partes o de las personas que habiten en la casa, da derecho a la otra parte para poner fin al contrato, sin desahucio.

**Art. 69.** Fallecido el patrón, subsistirá el contrato con los parientes que hayan vivido en la casa de aquél y continúen viviendo en ella después de su muerte.

**Art. 70.** Para los efectos del desahucio, se tomará en cuenta únicamente la remuneración mensual en dinero que perciba el empleado.

**Art. 71.** El patrón que desahucie a un empleado doméstico, deberá permitirle salir dos horas a la semana, durante los quince días de desahucio, para que busque otro colocalción.

**Art. 72.** En los casos de enfermedad del empleado, el patrón deberá dar inmediato aviso a la Caja de Seguro Obligatorio, y estará, además, obligado a conservarle el empleo, sin derecho a sueldo, por ocho días, si tuviere menos de seis meses de servicios; durante quince días, si hubiere servido más de un semestre y menos de un año, y por un período hasta de treinta días, si hubiere trabajado más de doce meses.

**Art. 73.** El empleado deberá otorgar recibo firmado por los anticipos o pagos que se le hagan.

**Art. 74.** Los derechos de cobro de sueldos y demás que emanan de las disposiciones de este párrafo, prescribirán en sesenta días, a contar desde la fecha de la cesación de los servicios.

### VIII. — De los obreros agrícolas

**Art. 75.** Son obreros agrícolas los que trabajan en el cultivo de la tierra, como los inquilinos, medieros y voluntarios en general, y todos los que laboran en los campos bajo las órdenes de un patrón y no pertenecen a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura.

La calificación, en caso de duda, se hará por el Inspector de la localidad, de cuya resolución se podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo.

**Art. 76.** El trabajo de los obreros agrícolas se regirá por las normas generales de los contratos de obreros, en lo que no sean incompatibles con las labores agrícolas y con las disposiciones del presente párrafo.

En el contrato se entenderá siempre incluida la obligación del patrón, de proporcionar al obrero y a su familia habitación higiénica y adecuada.

El trabajo de los obreros agrícolas no estará sujeto a horaria, sino que será determinada por la naturaleza de la labor, región, etc.

**Art. 77.** En los contratos de medieros o aparceros deben determinarse:

1º La extensión y situación del terreno que se da en medias y la cose de cultivos que se debe desarrollar en él;

2º Los elementos de trabajo que proporcionarán el propietario y los obreros, con todos los detalles que sea posible;

3º La época exacta a aproximada de la liquidación del contrato;

4º El plazo a que se ceñirán los anticipos a que el patrón se obligare;

5º El número de trabajadores que secundarán al mediero en la faena, si se ha convenido en ello y qué parte los pagará;

6º Si el mediero tiene derecho a casa, comida, leña, talaje y otros beneficios; y

7º La proporción de los productos que corresponderá a cada parte.

**Art. 78.** El contrato de mediero expirará al término de la cosecha o en conformidad al plazo señalado, sin derecho a desahucio, y en caso de resolución anticipada se liquidará el contrato con intervención del Tribunal del Trabajo, si no hubiere acuerdo entre las partes.

La parte que por su culpa provocare la terminación anticipada del contrato, deberá indemnizar a la otra parte los perjuicios que le ocasionare.

**Art. 79.** En el contrato de inquilinaje se deberán indicar, aparte de las disposiciones generales, las siguientes:

1º Años que el inquilino sirve a la hacienda y bienes que posee en ella;

2º Obligaciones de servicio que tiene;

3º Ventajas o beneficios en tierra, habitación y alimentación, talaje, etc., a que se obliga el patrón;

4º Condiciones del contrato de aparcería, si la hubiere;

5º Causales de resolución del contrato sin derecho a desahucio;

6º El pago en jornal y especies;

7º Las determinaciones que se estimen convenientes para evitar dificultades en el cumplimiento del contrato; y

8º Obligación del inquilino de proporcionar miembros de su familia o trabajadores al servicio de la hacienda o fundo y qué parte lo pagará, si tal obligación se conviniere.

**Art. 80.** Con autorización del Inspector del Trabajo respectivo, el patrón podrá descontar el jornal del inquilino que, debiendo concurrir al trabajo, no lo haga, sin causa justificada y no envíe reemplazante.

**Art. 81.** Las inquilinas y aparceros, no estarán obligadas a vender al patrón o al dueño de un predio, los animales de su propiedad ni los productos o cosechas que levanten y en caso de venta, deberán estipularse los precios corrientes del mercado.

**Art. 82.** Los obreros agrícolas de temporada tendrán el desahucio de seis días, y el de los inquilinos será dado con dos meses de anticipación.

#### **IX. — De los obreros marítimos de bahía, fluviales y otros**

**Art. 83.** Son aplicables a los obreros marítimos de bahía, a los que trabajan en empresas de navegación fluvial, lacustre, aérea o en labores submarinas y subterráneas, las disposiciones del Título II de este Libro.

**Art. 84.** La aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior será sin perjuicio de la inscripción marítima y de las atribuciones de la autoridad marítima para conservar la disciplina y orden a bordo, en los puertos, costas y mares territoriales.

**Art. 85.** La calificación de la fuerza mayor en el caso del artículo 27, corresponderá a la autoridad marítima.

Las circunstancias señaladas por el artículo 28, para la prolongación extraordinaria del trabajo, se calificarán por la autoridad marítima, de acuerdo con el respectivo Inspector del Trabajo.

#### **X. — Del contrato de enganche**

**Art. 86.** Los servicios de colocación de obreros los atenderá gratuitamente el Estado, por intermedio de la Inspección General del Trabajo, y de acuerdo con las disposiciones de un Reglamento especial, que dictará el Presidente de la República.

No podrá realizarse ningún contrato de enganche que no se ajuste a dichas disposiciones y se aplicarán a los infractores las sanciones que determine el Reglamento.

Habrá Comités Paritarios de patrones y obreras, que asesorarán a la Inspección General del Trabajo en todo lo relacionado con el funcionamiento de las Oficinas de Colocaciones.

El Reglamento determinará la forma de elección de estos Comités y sus atribuciones.

**Art. 87.** Se prohíbe todo contrato de enganche y, en general, toda colocación individual o colectiva de obreros por intermedio de agentes de empleos u oficinas particulares de contratación.

Se exceptúan los sindicatos y demás instituciones autorizadas por la Inspección General del Trabajo, que no tengan fines de lucro.

**Art. 88.** Los enganches efectuados en país extranjero, para empresas o faenas ubicadas en Chile, deberán ajustarse a las disposiciones del Reglamento respectivo.

#### **XI. — De la prescripción y de las sanciones**

**Art. 89.** Las acciones y derechos provenientes de los Títulos anteriores, que no tengan un plazo especial de prescripción, se extinguirán en el término de 60 días, a contar desde la fecha en que se ponga fin a los servicios.

**Art. 90.** Las infracciones a las disposiciones de los Títulos anteriores serán sancionadas con una multa de cincuenta a mil pesos, que, en caso de reincidencia, se duplicará.

### TÍTULO III

## DE LAS CONDICIONES GENERALES DE VIDA Y TRABAJO EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

### I. — Del régimen general de las empresas y faenas

**Art. 91.** Ninguna empresa o faena podrá iniciar, reanudar o paralizar sus actividades, o efectuar transformaciones de importancia, sin antes haber dado aviso, con las formalidades que establezca el Reglamento, al correspondiente inspector del Trabajo.

**Art. 92.** Todo patrón o administrador estará obligado a confeccionar y presentar para la visación de la Inspección General del Trabajo, los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad en las faenas, que contengan las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los obreros de la respectiva industria, en relación con su trabajo, permanencia y vida en las dependencias del establecimiento.

**Art. 93.** El reglamento interno deberá contener, por lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1º Las horas en que principia y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2º Los descansos;
- 3º Los diversos tipos de salarios;
- 4º El salario mínimo, en caso de que haya sido fijado para esa industria;
- 5º El lugar, día y hora de pago;

6º Las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los obreros;

7º Las multas aplicables en conformidad a las disposiciones vigentes;

8º Las prescripciones de orden, higiene y seguridad vigentes y aplicables al establecimiento;

9º La designación de las personas del establecimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general;

10. Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los obreros;

11. La forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión obrera, de servicio militar obligatorio, de carnet de identidad, y en casos de menores, de haberse cumplido la obligación escolar.

**Art. 94.** Los reglamentos internos deberán ponerse en conocimiento de los obreros quince días antes de la fecha en que comiencen a regir, y hallarse fijados, a la menos, en dos sitios visibles del lugar del trabajo.

Además, los patrones deberán entregar gratuitamente a todos los obreros, una libreta que contenga el texto impreso del reglamento interno de la empresa y las anotaciones sobre individualización del obrero que determine el reglamento.

En caso de tratarse de obreros menores de dieciocho años, la libreta será entregada al padre, tutor o curador de aquéllos, a a quien los tuviere a su cuidado.

**Art. 95.** Las infracciones por parte de los obreros a los reglamentos internos se sancionarán con las multas que éstos determinen, las que no podrán exceder de la cuarta parte del salario diario, y deberán destinarse estos fondos a dar premios a los obreros del mismo establecimiento o faena.

Estas multas deberán depositarse inmediatamente en una cuenta especial y se distribuirán con intervención de un Inspector del Trabajo que resolverá también los reclamos contra las multas que se apliquen.

**Art. 96.** La acción civil por daños intencionales causados en las maquinarias o talleres del establecimiento, pérdidas de herramientas, etc., se tramitará ante el Tribunal del Trabajo y prescribirá en treinta días contados desde la fecha en que se produjo el daño motivo del reclamo.

**Art. 97.** Los contratos colectivos o individuales no podrán contener estipulaciones que menoscaben las garantías establecidas en los reglamentos internos aprobados.

**Art. 98.** Los obreros que hayan trabajado doscientos ochenta y ocho días en el año, en la empresa o faena, tendrán anualmente un feriado de quince días con derecho a sueldo íntegro. Este feriado será de siete días para los que hayan trabajado más de doscientos veinte y menos de doscientos ochenta y ocho días. El feriado se concederá de acuerdo con las formalidades que se establezcan en el reglamento. (8)

**Art. 99.** Los patrones no podrán confiar los puestos de empleados de Bienestar, los de médicos, moydornos y empleados inmediatos a los obreros, sino a individuos que hablen el castellano.

**Art. 100.** Todo patrón que ocupe más de cinco obreros deberá llevar un "Registro de Obreros y Salarios", en conformidad a las normas que establezca el Reglamento.

Este Registro deberá exhibirse a los inspectores del Trabajo cada vez que éstos la exigieren.

**Art. 101.** Los patrones o administradores de los establecimientos

industriales, fabriles, mineros, agrícolas, etc., estarán obligados a suministrar periódicamente los datos que les fueren solicitados por la Inspección General del Trabajo.

**Art. 102.** El Alcalde podrá, previa consulta a los patrones, empleadores, empleados y obreros de la localidad y con audiencia del respectivo Inspector del Trabajo, establecer horarios uniformes para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales, bajo pena de multas que fluctuarán entre cincuenta y mil pesos y que se duplicarán en caso de reincidencia.

Estas multas serán aplicadas por los Tribunales del Trabajo a beneficio fiscal.

Los referidos horarios comprenderán también los días domingos y feriados respecto de los establecimientos exceptuados del descanso dominical.

Iguales formalidades a las indicadas en el inciso 1º se seguirán para modificar o derogar los horarios que se establezcan en conformidad a él.

Respecto de las carnicerías, el Alcalde estará obligado a fijarles horario uniforme de apertura y cierre, con las formalidades expresadas y bajo las mismas sanciones. Los Domingos y feriados, el cierre de esta clase de negocios no podrá ser posterior a las trece horas. El horario de las carnicerías podrá ser modificado cada seis meses. (9)

## II. — Del comercio en los recintos y pertenencias de las empresas industriales

**Art. 103.** Habrá libertad de comercio en los recintos y pertenencias de las empresas salitreras, mineras e industriales.

(8) Sustituido por el que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

(9) Sustituido por el que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

Los comerciantes que negocien dentro de las pertenencias señaladas en el inciso anterior, se someterán a las prescripciones de matrícula, inspección y reglamentación que dicten, en cada caso, las autoridades administrativas correspondientes, y ejercerán su comercio en los lugares y durante las horas que ellas determinen.

No podrán ejercer comercio los obreros o empleados que hubieren sido despedidos de la respectiva empresa por faltas graves, calificadas como tales por los Inspectores del Trabajo.

A fin de asegurar la libertad de comercio establecido en este artículo, los potreros o empresas deberán permitir el transporte de las personas y medios de subsistencia, por todas las vías de comunicación que mantengan, y las tarifas que para este efecto señalen serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

**Art. 104.** En los establecimientos o recintos a que se refiere el artículo anterior se prohíbe la venta de armas blancas y de fuego, de naipes, boletos de rifas o cintas de carreras de caballos.

Respecta al expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas y del funcionamiento de prostibulos, se estará a lo que dispongan la Ley de Alcoholes y el Código Sanitario, respectivamente.

**Art. 105.** En los ecanomatos, tiendas a pulperías que las empresas o los concesionarios o arrendatarios de éstas establezcan para el abastecimiento de los obreros y empleados, el precio de venta de los artículos no podrá ser superior al del costo, comprendido en éste el transporte y valor de las mermas y hasta un diez por ciento para los gastos de administración.

**Art. 106.** Las ecanomatos, tiendas o pulperías que funcionen dentro del rodio de los terrenos que

ocupe cada empresa salitrera, minera o industrial, para el abastecimiento de los obreros y empleados podrán administrarse con dependencia directa de la empresa o por concesionarios o arrendatarios, pero en ambos casos el empresario o industrial tendrá la responsabilidad de las deficiencias o incarrecciones que se comprueben, y se entenderán incluidas en todo contrato de concesión o de arrendamiento las exigencias que, en relación con el comercio y expendia de artículos de consumo estipula este párrafo.

**Art. 107.** La aplicación de los reglamentos que dicte la autoridad administrativa, en relación con las disposiciones de este párrafo, estará a cargo de los Inspectores del Trabajo, con la colaboración del personal del Cuerpo de Carabineros, y sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a otras autoridades.

## TÍTULO IV

### DEL CONTRATO PARA EMPLEADOS PARTICULARES

#### I. — Disposiciones generales

**Art. 108.** Las disposiciones del presente Título regularán las relaciones entre empleadores y empleados, cualquiera que sea la naturaleza del empleo, la importancia de éste dentro del respectivo establecimiento y el sistema de remuneraciones.

Los empleados que no pertenezcan a establecimientos comerciales o industriales, participarán de los derechos y beneficios que establece este Título, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de las funciones que desempeñen y de las instituciones en que presten sus servicios.

**Art. 109.** Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a los siguientes empleados:

1º A los empleados del Estado y a los demás comprendidos en el decreto con fuerza de ley N° 1340 bis, de 6 de Agosto de 1930; a los dependientes de las Municipalidades; a los miembros del Ejército y de la Armada y al personal del Cuerpo de Carabineros;

2º A los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y demás empresas fiscales de administración independiente, a quienes se aplicará, no obstante, este Título en aquellos puntos que no estén reglados en las leyes especiales de las respectivas empresas;

3º A los que desempeñen funciones para cuyo ejercicio se requiere la posesión de un título o grado universitario. Sin embargo, esta exclusión no se aplicará a los Profesionales que presten servicios a un solo empleador.

4º A los agentes comisionistas que paguen patentes de tales y tengan oficina establecida. (10)

**Art. 110.** Los empleados que presten sus servicios en su propio domicilio, siempre que sea distinto del domicilio del empleador, y los que presten servicios a distintos empleadores, no estarán sujetos a las disposiciones del párrafo VI.

## II. — Clasificación de los empleados

**Art. 111.** En caso de duda acerca de la calidad de empleado particular, decidirá una Junta que estará constituida por las siguientes personas: por el Inspector General del Trabajo, que la presidirá; por los administradores de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares y de Seguro Obligatorio; por los

(10) Este número fue agregado por el artículo 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934.

representantes de los empleadores y empleados particulares ante el Consejo de la Caja respectiva, y por los representantes de los patrones y obreros ante el Consejo de la Caja de Seguro.

Actuará como secretario de la Junta la persona que ésta designe. (11)

**Art. 112.** La calificación a que se refiere el artículo precedente podrá ser practicada por la Junta solo mientras la persona de que se trate esté prestando servicios al respectivo empleador o patrón.

En caso contrario, siempre que no hubiere mediado calificación de la Junta, corresponderá esta calificación al Tribunal del Trabajo competente.

Las resoluciones pronunciadas o que pronuncie la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que innoven en cuanto a la calidad asignada a un dependiente en el contrato respectivo, o declarada por la autoridad competente en el caso del artículo 111, producen efectos sólo desde la respectiva resolución.

No se aplicará la regla precedente cuando la innovación se funde en el cambio de funciones del dependiente, caso en el cual la nueva clasificación regirá desde la fecha en que se haya producido dicho cambio de funciones.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución respectiva de la Junta, el dependiente que sea declarado empleado particular en el caso contemplado en el inciso 3º de este artículo, no podrá ser despedido ni podrán darse por terminados sus servicios, sino en virtud de causa legítima, previamente declarada por el Tribunal del Trabajo competente.

Serán causas legítimas la terminación de la empresa o negocio en

(11) Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934.

que el dependiente preste sus servicios, y las del artículo 164 de este Código.

Aunque se alteren las condiciones en que el dependiente presta sus servicios, en términos que le priven de su calidad de empleado particular, mantendrá tal calidad hasta después de seis meses, contados desde la fecha de la resolución de la Junta que innovó en cuanto a su clasificación.

La contravención a lo dispuesto en los incisos 5º y 7º de este artículo, obligará al empleador a seguir pagando al empleado mes a mes las remuneraciones correspondientes, hasta completar seis meses.

Si la remuneración fuere variable para los efectos del pago a que se refiere el inciso precedente, se tomará el promedio de sueldo de los últimos seis meses del empleo, o del tiempo que haya servido, si fuere inferior a ese plazo. (12)

**Art. 113.** La remuneración de los miembros de la Junta y los gastos que ocasione su funcionamiento se repartirán por mitades entre la Caja de Empleados Particulares y la Caja de Seguro Obligatorio. (13)

**Art. 114.** Un reglamento especial fijará normas sobre esta materia.

### III. — De la nacionalidad del personal

**Art. 115.** El ochenta y cinco por ciento, a la menos, del total de empleados que sirvan a un mismo empleador, será de nacionalidad chilena.

Se exceptúa de esta disposición al empleador que ocupa cinco empleadas o menos.

(12) Los incisos 3º y siguientes fueron agregados por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

(13) Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

**Art. 116.** Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1º Se tomará en cuenta el número total de empleados que un empleador ocupe dentro del territorio nacional, y no el de las distintas sucursales separadamente;

2º Se excluirá al personal técnico especialista que no pueda ser reemplazado por el personal nacional;

3º Se tendrá como chilenos a los extranjeros cuya cónyuge sea chilena o que sean viudas de cónyuge chileno con hijos chilenos, y

4º Se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de diez años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias occidentales.

**Art. 117.** El empleador a quien afecten las disposiciones del artículo 115, llevará en la oficina principal y en cada sucursal un registro de su personal, con las indicaciones que establezca el Reglamento.

**Art. 118.** De las cuestiones que se susciten respecto a la aplicación de las disposiciones de este párrafo, conocerán las Tribunales del Trabajo.

En la sentencia se señalará el plazo dentro del cual el empleador debe dar cumplimiento a la resolución que se adopte, a fin de que su personal guarde la proporcionalidad entre chilenos y extranjeras que establece el artículo 115.

### IV. — Del contrato individual

**Art. 119.** El empleador que no celebre por escrito los contratos de trabajo dentro del plazo de treinta días siguientes a la incorporación del empleado, será sancionada con una multa, a beneficio fiscal, de ciento a dos mil pesos.

En caso de que el empleado se niegue a firmar el contrato, el em-

pleador lo enviará al respectivo Inspector del Trabajo para requerir lo firma. Si el empleado se negare nuevamente ante dicho funcionario podrá ser despedido, sin derecho a desahucio, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas del contrato escrito.

Si el empleador no hiciera uso del derecho que le confiere el inciso anterior, la falta de contrato escrito hará presumir que son estipulaciones del contrato las que declare el empleado, sin perjuicio de prueba en contrario.

Todo empleador estará obligado a comunicar a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, tanto la contratación, como la cesantía de los empleados a su servicio, con indicación de las sueldos asignados a sus labores, para el efecto de los descuentos correspondientes por impositivos en el fondo de retiro o por reembolso de préstamos de auxilio.

**Art. 120.** El contrato deberá contener las estipulaciones siguientes:

1º Nombres y apellidos de los contratantes;

2º Edad, nacionalidad y estado civil del empleado;

3º Naturaleza del empleo, clase de trabajo, lugar donde se desempeñará y distribución de las horas diarias de labor;

4º Indicación precisa de la fecha de término del contrato, si éste se celebra a plazo fijo;

5º Forma en que el contrato se entenderá renovado tácitamente por períodos sucesivos.

6º Fijación de la cuantía, forma y época del pago de la remuneración convenida, con expresión de lo que se pagará por sueldo fijo y por comisión, y de los períodos de pago, y

7º Beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habi-

tación, luz, combustible, alimentación, etc.

**Art. 121.** Los mayores de dieciocho años podrán contratar libremente sus servicios.

Los menores de dieciocho años necesitarán para ello autorización expresa de su representante legal, y en su defecto, de la madre, del abuelo paterno o materno, o de las personas que tengan el menor a su cuidado.

Para contratar los servicios de un menor de catorce años, deberá exigirse certificado de haber cumplido la obligación escolar.

**Art. 122.** Los contratos serán firmados por el empleador y el empleado, y en su caso, además, por el representante del empleado menor de dieciocho años o por la persona que lo tuviere a su cuidado.

**Art. 123.** Los empleados menores de dieciocho años y las mujeres casadas, recibirán válidamente sus remuneraciones, sin intervención de sus representantes legales y tendrán la libre administración del producto de su trabajo.

## V. — Del contrato colectivo

**Art. 124.** El contrato colectivo de trabajo de los empleados particulares se regirá por las disposiciones del Párrafo II del Título II de este Libro, en lo que le sean aplicables.

## VI. — De la duración del trabajo

**Art. 125.** La jornada de trabajo se dividirá en horas ordinarias y extraordinarias.

Se entiende por horas ordinarias, las que no excedan de cuarenta y ocho semanas efectivas de trabajo, para todos los empleados en general.

**Art. 126.** El máximo de cuarenta y ocho, podrá elevarse hasta cin-

cuenta y seis para los empleados de empresas de telégrafos, teléfonos, luz, agua, teatros, tranvías y de otras actividades análogas, cuando el movimiento diario sea notoriamente escaso, a juicio de la Inspección General del Trabajo, y los empleados deban mantenerse constantemente a disposición del público.

**Art. 127.** Se entiende por horas extraordinarias las que excedan del máximo de cuarenta y ocho y cincuenta y seis, según las casos.

**Art. 128.** Los máximos semanales establecidos precedentemente deberán distribuirse en seis días.

Las horas ordinarias se distribuirán en jornadas de ocho horas y de nueve horas y veinte minutos, en su caso. El empleador, de acuerdo con los empleados, podrá modificar esta distribución, aumentándola en unos días y disminuyéndola en otros, sin sobrepasar el máximo semanal señalado ni exceder la jornada en más de un hora, a de cuarenta minutos, en su caso.

**Art. 129.** Se prohíbe compensar en horas extraordinarias las que el empleado hubiere dejada de trabajar con motivo de licencias o ferias.

Las horas extraordinarias que, en tales casos, se trabajaren, darán derecho a sobre-sueldo en conformidad a las reglas generales.

**Art. 130.** La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejando entre ellas, a la menos, un espacio de dos horas para el almuerzo.

**Art. 131.** Las partes convendrán por escrito cuando la jornada de trabajo deba exceder de las máximas establecidos en el artículo 126, por circunstancias o causas especiales.

No se considerarán como horas extraordinarias las que el empleado acupe en subsanar los errores cometidos por él, durante las horas ordinarias.

Aun con remuneración extraordinaria no podrá excederse de diez horas la jornada de trabajo.

**Art. 132.** En las empresas en que es indispensable la continuidad de los trabajos, el empleador, de acuerdo con los empleados, fijará turnos entre el personal para el servicio en las dos horas a que se refiere el artículo 130.

En caso de desacuerdo, resolverá el correspondiente Inspector del Trabajo.

**Art. 133.** Quedarán excluidas de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellas empleados que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los de las labores agrícolas cuyas funciones no sean meramente de oficina; los agentes comisionistas, cobradores y demás empleados que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento.

**Art. 134.** El empleador pagará las horas extraordinarias de trabajo con un recargo de cincuenta por ciento, calculada en la forma que determine el reglamento.

La liquidación y cancelación de las horas extraordinarias se hará conjuntamente con el pago del respectivo sueldo.

El derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias, prescribirá en sesenta días contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

**Art. 135.** El empleador estará obligado a anunciar en lugares visibles del establecimiento o empresa las horas en que comienza y termina el trabajo general o el de cada equipo, si hubiere turnos, y las del descanso establecido en el artículo 130.

(14) Este inciso fué sustituido por el que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934.

**Art. 136.** Se prohíbe el trabajo fuera de las horas anunciadas en conformidad al artículo anterior o durante el descanso de mediodía, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 131 y 132.

**Art. 137.** De las horas extraordinarias se dejará testimonio en un registro especial que cumplirá los requisitos que determine el Reglamento.

**Art. 138.** Las empresas ferroviarias, en las materias regladas en este párrafo, quedarán sujetas a un reglamento especial, dentro de las normas generales de este texto.

## VII. — De las remuneraciones (15)

**Art. 139.** Se entiende por **suelo**, el estipendio fijo, pagado por períodos iguales y determinados en el contrato, que recibe el empleado por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 del artículo 120; por **subsuelo**, la remuneración de horas extraordinarias de trabajo; por **comisión**, el porcentaje sobre las ventas o compras que el empleador efectúe con la colaboración del empleado; por **participación**, la proporción en las utilidades de un negocio o sólo en la de una o más secciones o sucursales de un negocio; y por **gratificación**, la parte de las utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del empleado.

**Art. 140.** El ochenta y cinco por ciento, a lo menos, de la suma total que se pague por sueldos, deberá asignarse a empleadas chilenas, dentro de las reglas del artículo 116.

**Art. 141.** Los sueldos, sobresueldos y comisiones se pagarán, a lo menos, por mensualidades vencidas y deberán estipularse en mone-

da nacional; y la participación, como las partes lo hubieren convenido.

**Art. 142.** En la participación con parte garantizada, la suma mínima garantizada se considerará como sueldo, y el resto como participación, la que se liquidará y pagará en la forma estipulada, en cada caso, entre el empleador y el empleado.

**Art. 143.** Al efectuar el pago de los sueldos y comisiones, el empleador deducirá las sumas correspondientes al impuesto a la renta, las necesarias para la formación del fondo de retiro, para el pago de primas de seguro de vida y cotizaciones sindicales, y las demás que determinen las leyes. (16)

**Art. 144.** Las gratificaciones convenidas entre el empleador y el empleado, no podrán ser inferiores a las establecidas en este Título; se liquidarán y pagarán, por lo menos, una vez al año, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación legal del respectivo balance, con deducción de la cuota destinada al fondo de retiro.

**Art. 145.** Para los efectos de determinar la remuneración en los casos de feriado, enfermedad, desahucio, y para el cálculo de las gratificaciones, los empleados que tengan sueldo y comisión o comisiones solamente, tendrán derecho a percibir como sueldo mensual, en el primer caso, el término medio de los sueldos y comisiones de los últimos seis meses trabajados, y en el segundo, el término medio de la comisión durante el mismo período.

**Art. 146.** Los establecimientos industriales y comerciales que obtengan utilidades líquidas en su gi-

(16) Véanse, en el Apéndice de este Código, los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 5418 de 20 de Febrero de 1934; y los Arts. 16, 18, 28 y el 18 transitorio de la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

Véase también la nota del Art. 42.

(15) Véase la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

ro, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus empleados, en proporción no inferior al veinte por ciento de dicha utilidad.

La gratificación no será superior, en ningún caso, salvo estipulación en contrario, al veinticinco por ciento del sueldo anual, considerando todo sueldo hasta un máximo de mil pesos mensuales en toda la República, salvo en las provincias de Antofagasta al norte y en Magallanes, donde se considerará como sueldo máximo el de mil quinientos pesos mensuales.

Para los efectos de la disposición anterior, se atenderá a la residencia habitual del empleado, sin tomar en consideración las ausencias occidentales, aunque tengan por objeto atender los negocios de su empleador.

**Art. 147.** El empleador que abone a sus empleados el veinticinco por ciento de sus sueldos dentro de los máximos legales, queda eximido de todo cargo por capitula de gratificaciones, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere.

**Art. 148.** El empleador debe distribuir el veinte por ciento de su utilidad líquida del modo siguiente:

1º Dividirá este veinte por ciento en dos partes iguales;

2º La primera parte la distribuirá a prorrata de los sueldos anuales;

3º La segunda parte la distribuirá a prorrata de los años de servicios;

4º Si en esta repartición se excediere el máximo legal a que los empleados tienen derecho, el saldo será considerado como remonente; y

5º El remonente será distribuido entre los empleados de mayor competencia y consagración al trabajo.

**Art. 149.** Los empleados que no alcanzaren a completar un año de servicio desde su ingreso hasta la fecha del balance correspondiente,

tendrán derecho a percibir gratificación en proporción a los meses que hubieren servido.

**Art. 150.** Para establecer la utilidad líquida de un negocio, se tomará como base la liquidación que practique la Dirección General de Impuestos Internos para el impuesto a la renta.

Para los efectos de este Párrafo se tendrá por utilidad líquida la que arroje dicha liquidación, deducido un ocho por ciento por interés del capital propio del empleador, invertida en la empresa, y un dos por ciento sobre el mismo capital para eventualidades del negocio.

**Art. 151.** Para los efectos del artículo 146, la Dirección General de Impuestos Internos determinará en la liquidación el capital propio del empleador, invertido en la empresa, y calculará el monto de la utilidad líquida que deba servir de base para el pago de las gratificaciones.

La Dirección de Impuestos Internos comunicará este dato a la Inspección General del Trabajo, cuando ésta lo solicite.

**Art. 152.** Los establecimientos comprendidos en este Título llevarán su contabilidad y demás documentación en castellano.

**Art. 153.** Los sueldos, la participación garantizada, las comisiones y los fondos de retiro de los empleados son inembargables y quedarán comprendidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, en los casos de quiebra.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos de prestación de alimentos que se deben por ley (17) y las de defraudación, hurto o robo cometido por el em-

(17) Véase, en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil, el Art. 8º de la Ley Nº 5750 de 2 de Diciembre de 1935, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

pleado en contra de su empleador, en el ejercicio de su empleo. (18)

Las disposiciones sobre salario mínimo del párrafo VI del Título II de este Libro serán aplicables a los empleados particulares, con las modalidades especiales que determine el Reglamento. (19)

*Presente. 6 meses a contar desde el día de la cesación de su empleo.*  
**VIII. — De los derechos conferidos a los empleados**

**Art. 154.** Los establecimientos que ocupen cinco o más empleados deberán fijar en sitios visibles un reglamento interno aprobado por la respectiva Inspección del Trabajo, que contendrá las enunciaciones que determine el Reglamento.

**Art. 155.** En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior los empleados deberán elegir a uno de ellos, en el carácter de delegado, para que los represente ante su empleador y ante las autoridades del Trabajo.

El delegado será elegido con las formalidades que determine el Reglamento, durará un año en sus funciones, podrá ser reelegido indefinidamente, y no podrá ser separado de su empleo sino por causa calificada de suficiente por el respectivo Tribunal del Trabajo.

Esta inamovilidad subsistirá hasta seis meses después de la cesación en el cargo de delegado.

La gestión judicial a que diere lugar la aplicación de este artículo será tramitada y fallada de preferencia por los Tribunales del Trabajo.

**Art. 156.** El empleado conservará la propiedad de su empleo, sin de-

recho a remuneración, mientras hi-  
 ciere el servicio militar o formare  
 parte de las reservas nacionales mo-  
 vilizadas.

El servicio militar no interrumpe  
 la antigüedad del empleado para  
 los efectos legales.

**Art. 157.** La obligación impues-  
 ta al empleador de conservar su em-  
 pleo a quien lo deje para cumplir  
 sus deberes militares, se entenderá  
 satisfecha si le da otro de iguales  
 grado y remuneración que el que  
 anteriormente desempeñaba, siem-  
 pre que el empleado esté capacitado  
 para él.

Esta obligación se extingue un  
 mes después de la fecha del respec-  
 tivo certificado de licenciamiento.  
 En caso de enfermedad, comprobada  
 con certificado médico, este plazo  
 se extenderá a 4 meses.

**Art. 158.** Los empleados que ha-  
 yan servido más de un año, tendrán  
 anualmente un feriado de quince  
 días hábiles, con derecho a sueldo  
 íntegro y de acuerdo con las forma-  
 lidades que establezca el Regla-  
 mento.

**Art. 159.** No tendrán derecho a  
 feriado los empleados de empresas  
 o establecimientos que, por razones  
 propias de su naturaleza, dejen de  
 funcionar durante ciertos períodos  
 del año, siempre que el tiempo de la  
 interrupción no sea inferior a quin-  
 ce días, y que durante dichos pe-  
 ríodos hayan disfrutado normalmen-  
 te del sueldo establecido en el con-  
 trata.

**Art. 160.** En los casos de enfer-  
 medad comprobada y mientras sub-  
 sista, el empleado que haya servido  
 un año o más a un mismo emplea-  
 dor, conservará su puesto hasta por  
 cuatro meses, contados desde el día  
 en que sobrevino la imposibilidad  
 para el trabajo; si tuviere menos de  
 un año de servicios y más de seis  
 meses, tendrá derecho a licencia  
 hasta por un mes, con goce de suel-  
 do y si tuviere menos de seis meses,

(18) Este inciso fué modificado en la  
 forma que aparece en el texto por el Art. 1º  
 de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de  
 1934.

(19) Este inciso ha sido modificado por  
 la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937,  
 que se inserta en el Apéndice de este  
 Código.

a igual período de tiempo sin remuneración.

**Art. 161.** El empleador puede fijar cualquier sistema de remuneración para el empleado enfermo con licencia, siempre que no sea menor de:

1º El sueldo íntegro, durante el primer mes;

2º El setenta y cinco por ciento del sueldo, el segundo mes;

3º El cincuenta por ciento del sueldo, el tercer mes; y

4º El veinticinco por ciento del sueldo, el cuarto mes.

El empleado enfermo podrá exigir anticipos en el curso de cada mes.

**Art. 162.** Las mujeres tendrán derecho a que su empleador les conceda licencia, con sueldo íntegro, desde seis semanas antes del parto hasta seis semanas después.

Este derecho no podrá renunciarse y se ejercerá de acuerdo con los formalidades que determine el Reglamento.

## IX — De la terminación del contrato

**Art. 163.** El contrato de trabajo termina:

1º Por vencimiento del plazo estipulado;

2º Por desahucio de una de las partes; y

3º Por las causales de caducidad que se expresan en el artículo siguiente.

**Art. 164.** Son causales de caducidad del contrato:

1º El abandono del empleo por dos días consecutivos, sin causa justificada;

2º La ausencia por enfermedad, por más de cuatro meses, dentro del período de un año;

3º El fallecimiento del empleado;

4º La declaración de quiebra del empleador;

5º La terminación del negocio o empresa a causa del fallecimiento del empleador;

6º Los actos de fraude o abuso de confianza;

7º Las negociaciones que haya ejecutado el empleado, dentro del giro del negocio, y que hubieren sido prohibidas por escrita por el empleador, en el respectivo contrato;

8º Las injurias, maltrato, o actos de una de las partes que comprometan la seguridad personal, el honor a los intereses de lo otro;

9º La retención de los sueldos y comisiones del empleado por más de un mes; y

10. La falta grave a cualquiera de las obligaciones que impone el contrato.

**Art. 165.** El contrato se entenderá renovado por un período igual al anterior por el solo hecho de que el empleado siga prestando sus servicios con conocimiento del empleador.

**Art. 166.** Si no se ha fijado plazo para la duración del contrato, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra. El aviso se dará por escrito con un mes de anticipación, a lo menos. El empleador podrá hacer cesar, en cualquier momento los servicios, abonando las sumas que correspondan por el mes de aviso y la indemnización por años servidos.

**Art. 167.** Todo empleador será obligado a pagar los gastos razonables de ida y vuelta al empleado, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia.

Si el empleado prefiere radicarse en otro punto, el empleador le costeará su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.

En los gastos de traslado del empleado se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él.

No regirá esta disposición, si la terminación del contrato se originare por culpa o voluntad del empleado.

**Art. 168.** A la terminación de todo contrato, y a solicitud del empleado, el empleador otorgará un certificado análogo al establecido en el artículo 15.

#### X. — De la indemnización por años de servicios (20)

**Art. 169.** Llámase indemnización por años de servicios la que el empleador debe pagar al empleado por servicios continuos.

Se considerará como no escrita y sin valor toda estipulación inserta en el contrato que tienda a interrumpir o limitar la continuidad de los servicios prestados.

**Art. 170.** Si el empleador desahuciare a un empleado que hubiere servido más de un año completo, o por cualquier motiva no hubiere acuerdo entre ambas partes para continuar los servicios, y siempre que no se trate de un retiro voluntario del empleado, deberá el empleador indemnizarlo de acuerdo con los artículos siguientes.

**Art. 171.** La indemnización por años de servicios es equivalente a un sueldo mensual por cada año completo de servicios, considerando todo sueldo hasta un máximo de mil pesos. El tiempo se computará desde el día en que el empleado entra al servicio hasta el día en que cesas los servicios.

El sueldo mensual será el término medio de los sueldos y comisiones, a de las comisiones solamente, de los últimos seis meses trabajados.

**Art. 172.** La indemnización establecida en el artículo precedente

(20) Este párrafo ha sido modificado por los Arts. 29, 30 y 31 de la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

se deberá por el tiempo servido a partir del 31 de Diciembre de 1924.

Los años servidos con anterioridad a esa fecha, se indemnizarán con el cincuenta por ciento del sueldo mensual, dentro del límite señalado en el inciso primero del artículo anterior, por cada año completo de servicios.

**Art. 173.** Si el sueldo del empleado excediere de mil pesos mensuales, se le pagará, además, por cada año, un treinta por ciento del exceso, cuando se trate de años servidos después del 31 de Diciembre de 1924 y un quince por ciento, cuando los servicios sean anteriores a dicha fecha.

**Art. 174.** No obstante lo dispuesto en el número 1º del artículo 109, los empleados comprendidos en el decreto con fuerza de ley número 1340 bis, de 6 de Agosto de 1930, que no la estén en el derecho a indemnización que reconocen las leyes 4721 y 4817, tendrán derecho a desahucia y a indemnización por años servidos conforme a las reglas generales establecidas en este Título.

No procederá la indemnización por años servidos:

1º Cuando el empleado no haya servido un año completo al mismo empleador;

2º Cuando el empleado se retire voluntariamente, con aviso o sin él; y

3º En los casos de caducidad del contrato por las causales generales del artículo 164, con excepción de los números 2, 4, 9, y 8 y 10 en sus casos.

**Art. 176.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se hayan fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 31 de Diciembre de 1924.

Los empleados de empresas o establecimientos que hayan cambia-

do de dueño antes del 31 de Diciembre de 1924, no tendrán derecho a que se les compute por el nuevo empleador los años de servicios prestados a sus antecesores.

**Art. 177.** La negativa del empleador para la renovación del contrato, da derecho a la indemnización por años de servicios.

## XI. — De las sanciones y de la prescripción

**Art. 178.** Las infracciones a las disposiciones de este Título, serán sancionadas con una multa de ciento a cinco mil pesas, que en caso de reincidencia se duplicará.

**Art. 179.** Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere este Título y de los derechos que en él se establecen, prescribirán en seis meses, a contar desde la fecha de terminación de los servicios, salva prescripción especial.

**Art. 180.** Las multas que apliquen los empleadores a sus empleados deberán establecerse en el reglamento interno del establecimiento aprobado por la Inspección del Trabajo; no podrán exceder de lo cuarto parte del sueldo diario, y acrecerán al fondo de retiro de los empleados del respectivo establecimiento, o prorrata de sus sueldos.

## TÍTULO V

### Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional (21)

**Art. 181.** El contrato de embarco es el que celebran los hombres

(21) Véase la Ley N.º 6037 de 5 de Marzo de 1937 que creó la Caja de la Marina Mercante Nacional.

de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquéllos convienen en prestar a bordo de uno o varias naves del naviero, servicios propios de la navegación marítima, y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenida.

El contrato de embarco debe ser autorizado por el capitán de puerto en el litoral, y por los cónsules de Chile, cuando él se celebre en el extranjero.

**Art. 182.** Los hombres de mar contratados para el servicio de una nave, constituyen su dotación.

La dotación estará bajo las órdenes del capitán.

La dotación de las naves mercantes nacionales y su composición, serán determinados por los reglamentos marítimos.

**Art. 183.** Corresponde a la autoridad marítima, calificar y controlar la idoneidad profesional, las aptitudes maríneas y las condiciones físicas de los hombres de mar que, a cualquier título o empleo, formen parte a vayan a formar parte de la dotación de un buque. Las condiciones físicas y la salud deben comprobarse por medio de certificación médica.

**Art. 184.** Las disposiciones de este Título comprenden a los tripulantes del sexo femenina que, con sujeción a los reglamentos marítimos, desempeñen a bordo algunas de las plazas del servicio general.

**Art. 185.** La dotación se compone de oficiales, suboficiales y tripulantes, y atendiendo a su especialidad se divide en: personal de puente, personal de máquinas, personal de cámara y personal de servicio general.

La denominación de tripulante o tripulación, para los efectos de la reglamentación del trabajo a bordo, si no se hace distinción, comprende

a suboficiales y a las simples tripulantes.

**Art. 186.** Para los efectos de este Título, son oficiales, el capitán y los que tengan título de tales, otorgado por el Ministerio de Marina o por la autoridad marítima que esté facultada para hacerlo; los aprendices a oficiales que, de conformidad con los reglamentos marítimos, hacen su instrucción profesional y práctica de mar; los que, formando parte de la dotación, ejerzan un cargo técnico que requiera título profesional para su desempeño, y los mayordomos de las naves de pasajeros.

Son suboficiales los que tengan el título de tales otorgado por la autoridad marítima correspondiente y quedarán sometidos a las reglas relativas a la tripulación.

Son simples tripulantes los hombres de mar que desempeñen algún trabajo material o mecánico en el servicio de la nave, como ser: contra maestre, personal subalterno de maestranza (carpinteros, mecánicos, herreros), timoneles, marineros, fogoneros, aprendices, cocineros, camareros, enfermeros y los demás que desempeñen labores análogas.

**Art. 187.** Salvo el caso de fuerza mayor, que sólo el capitán puede apreciar, los hombres de mar de la dotación no estarán obligados, si no se hubiere estipulado expresamente lo contrario en el contrato de enganche, a efectuar ningún trabajo que no corresponda a la categoría, clase y servicio a que cada cual pertenece.

**Art. 188.** Es empleador o patrón, para los efectos de este Título, todo dueño o armador o arrendatario de un buque mercante nacional.

**Art. 189.** Los armadores o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto al capitán de la nave, celebrarán el contrato de embarco, conforme a las disposiciones de este Título, con los

individuos que han de constituir la tripulación, para concertar las condiciones del servicio a bordo.

**Art. 190.** Las responsabilidades que este Título impone al armador afectan directamente a éste, aunque el contrato haya sido suscrito por el capitán, en representación de aquél.

**Art. 191.** Los contratos de embarco deberán contener las siguientes estipulaciones:

- 1ª Lugar y fecha del contrato;
- 2ª Nombres, apellidos, profesiones y domicilios de ambas partes; estado civil, fecha de nacimiento y número y fecha de la inscripción naval y de la matrícula de gente de mar del contratado;
- 3ª Nombre y matrícula de la nave o naves;
- 4ª Clase de navegación a que se dedica la nave;
- 5ª Duración del contrato;
- 6ª Plazas que el contratado desempeñará a bordo;
- 7ª Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio de la nave durante la carga y descarga;
- 8ª Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirse y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el extranjero;
- 9ª Porcentaje de aumento del sueldo o salario en los casos de viaje al extranjero, que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento y que se pagará desde la fecha en que la nave abandone el último puerto chileno, hasta tocar el primer puerto nacional;
10. Comida y alojamiento;
11. Puerto adonde el contratado deba ser restituido;
12. Obligación del armador de pagar las asignaciones familiares que imponga, con cargo a sus haberes, el contratado y de efectuar las imposiciones de ahorro que, en igual forma, éste quiera hacer; y

13. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a este Título y a las disposiciones marítimas que rijan sobre la materia.

**Art. 192.** El contrato de embarca podrá estipularse por viaje redonda o por tiempo determinada.

El contrato por viaje redonda se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embargo del controtodo hasta quedar terminada la descarga de la nave en el puerto de retorno o de domicilio del armador.

Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato para el término del mismo, un puerto distinto del domicilio del armador, entendiéndose por tal el que éste haya designada en el rol.

El contrato por tiempo determinado tendrá de duración el plazo que expresamente se estipule en el mismo.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto a que debe ser restituído el contratado y, en su defecto, se entenderá que es el de matrícula de la nave.

**Art. 193.** El armador de varias naves podrá contratar por tiempo a su personal por una o más naves determinadas o para todas ellas; en el primer caso, se expresará en el contrato el nombre de la nave o naves a que el mismo se refiere; en el segundo, no será necesario expresarlo nominalmente.

**Art. 194.** El capitán no tamará oficiales o tripulantes que en sus libretas no tengan anotado el desembarco de la nave en que hubiere servido anteriormente. Esta anotación deberá llevar la firma del capitán o patrón y del subdelegado marítimo o del consúl respectivo, si el desembarco hubiere acaecido en el extranjero.

**Art. 195.** No podrán figurar en la dotación de las naves sino las

personas que se hallen inscritas en los registros del Servicio Naval obligatorio, salva aquellos mayores de catorce años que se embarquen como aprendices de oficiales para hacer su práctica profesional, las que deberán contar con autorización de sus respectivos guardadores.

**Art. 196.** El contrato de embarco extendido en la forma prescrita en el artículo 191, constituye el contrato de enganche de los hombres de mar, quienes, cuando sean tripulantes, deberán contratarse por media de oficinas que funcionarán en las Capitanías de Puerto, con la intervención del Capitán de Puerto; o bien, por intermedio de oficinas de enganche establecidas por los sindicatos, corporaciones o asociaciones de hombres de mar y de armadores. Estas oficinas funcionarán administradas por igual número de representantes de ambas partes y con la intervención de la autoridad marítima.

**Art. 197.** Las diligencias para contror ocupación a bordo de las naves mercantes, no darán lugar a remuneración de ningún género de parte de los hombres de mar; en consecuencia, las oficinas de enganche deben ser sostenidas por el Estado o por los Sindicatos o Asociaciones interesadas.

**Art. 198.** No será obligatorio para el capitán y los oficiales contratarse por intermedio de una oficina de enganche; pero en todo caso, el contrato deberá ser autorizado por la autoridad marítima.

**Art. 199.** Si por motivo extraordinario la nave se hiciera a la mar con algún oficial o tripulante que no hubiere firmado su contrato de embarco, el capitán deberá subsanar esta omisión en el primer puerto en que recalare, con la intervención de la autoridad marítima de éste; pero, en todo caso, el individuo embarcado deberá haber sido registrado en el rol de la nave.

Si por falta de convenio provisional escrito entre el hombre de mar embarcado en estas condiciones y el capitán, no hubiere acuerdo entre las partes al legalizar el contrato, la autoridad marítima investigará el caso para autorizar el desembarco y restitución del individuo al puerto de su procedencia, si éste así lo solicitare. De todos modos, el hombre de mar tendrá derecho a que se le pague el tiempo servido, en las condiciones de contrato de los que desempeñen una plaza igual o análoga; en defecto de éstas, se estará a las condiciones en que hubiere servido su antecesor, y si no lo hubiere habido, en las que sean de costumbre estipular en el puerto de embarco para el desempeño de análogo cargo.

**Art. 200.** Atendida la naturaleza de los trabajos a bordo, la duración normal de éstos será de cincuenta y seis horas semanales, con las excepciones que se prescriben en el artículo 214, distribuidas en jornadas o turnos de guardia, en la forma que los armadores o los capitanes lo requieran con sujeción al Reglamento del Trabajo a bordo.

En la jornada de trabajo se incluirán los Domingos y días festivos.

**Art. 201.** El armador, directamente, o por intermedio del capitán, hará la distribución de la jornada y de los turnos de que trata el artículo anterior, de modo que, sumadas las horas de trabajo, resulten las cincuenta y seis horas semanales, o las cuarenta y ocho horas en su caso.

**Art. 202.** En lo relativo a la duración del trabajo, la disposición del artículo 200 no es aplicable al capitán o al que oficialmente lo reemplazare, cuyas funciones deben ser consideradas como de labor continua y sostenida mientras permanezca a bordo.

Tampoco se aplicará dicha disposición al ingeniero jefe, al conta-

dor, al médico, al telegrafista a cargo de la estación de radio, al primer mayordomo y a cualquiera otro oficial que, de acuerdo con el reglamento de trabajo a bordo, se desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, en tal carácter, deba fiscalizar los trabajos ordinarios y extraordinarios de sus subordinados.

**Art. 203.** No será obligatorio el trabajo en días Domingos o festivos, cuando la nave se encuentra fondeada en el puerto del domicilio del armador, o en el de término de línea, o en el puerto de retorno habitual. La duración del trabajo en la semana correspondiente no podrá, en este caso, exceder de cuarenta y ocho horas.

**Art. 204.** En los días Domingos o festivos no se exigirán a la tripulación otros trabajos que aquellos que no puedan postergarse y que sean indispensables para el servicio, seguridad, higiene y limpieza de la nave.

**Art. 205.** El descanso dominical, que se establece por el artículo anterior, no tendrá efecto en los días Domingos o festivos en que la nave éntre a puerto o salga de él, en los casos de fuerza mayor ni respecta del personal de cámara y de servicio general, cuando permanezcan pasajeros a bordo.

El reglamento del trabajo a bordo establecerá los descansos y permisos compensadores a que, sin perjuicio del servicio urgente de la nave, tendrá derecho el personal que en la mar o en puerto no hubiere disfrutado del descanso semanal prescrito.

**Art. 206.** Para la distribución de la jornada de trabajo y los turnos, así como para determinar específicamente en el reglamento del trabajo a bordo, las labores que deben pagarse como sobretiempo, el servicio de a bordo se dividirá en **servicio de mar** y **servicio de puerto**.

Las reglas del servicio de mar podrán aplicarse no solamente cuando la nave se encuentra en la mar o en rada abierta, sino también todas las veces que la nave permanezca menos de veinticuatro horas en rada abrigada a puerto de escala.

A la inversa, las reglas del servicio de puerto podrán ser aplicables cada vez que la nave permanezca más de veinticuatro horas en rada abrigada o puerto de escala, o en los casos en que el buque pase la noche en el puerto de matrícula o en el puerto de término de línea o de retorta habitual del viaje.

Sin embargo, el servicio de mar, en todo o en parte, se conservará durante la salida y entrada a puerto y en los pasos peligrosos, durante el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos de seguridad (fondear, levar, amarrar, encender las fuegas, etc.), y atención del movimiento de los pasajeros en los días de llegada y salida.

**Art. 207.** Para el servicio de mar, el personal de puente y de máquinas se distribuirá en turnos, y en equipos el personal de servicio general. El personal de estos turnos y equipos se sucederá en el trabajo sin interrupción, de noche y de día, para asegurar la marcha, conducción y mantenimiento y seguridad de la nave, así como los servicios del conyuntamiento y del personal embarcado.

La distribución del trabajo en la mar puede comprender igualmente las atenciones y labores de día y de noche, colectivas y discontinuas, que tengan por objeto asegurar la higiene y limpieza de la nave, el buen estado de funcionamiento de las máquinas, del aparejo, del material en general, y de ciertos servicios especiales que el Reglamento especificará.

**Art. 208.** Para el servicio de puerto, toda la dotación se agrupará por categorías para realizar la

jornada de trabajo, exceptuando el personal de vigilancia nocturna y el que tenga a su cargo los servicios que exijan un funcionamiento permanente (calderas, frigoríficos, dinamomas, servicios de pasajeros, etc.), que se desempeñarán distribuidos en turnos a equipos, de día y de noche, sin interrupción.

**Art. 209.** El cuadro regulador del trabajo, tanto en la mar como en puerto, dentro de los límites de la jornada legal, y de acuerdo con las modalidades del presente artículo, será preparado y firmado por el capitán, visada por la autoridad marítima para establecer su concurrencia con el reglamento del trabajo a bordo y fijado en un lugar de la nave de libre y fácil acceso.

Las modificaciones a este cuadro, que fuere indispensable introducir durante el viaje, serán anotadas en el Diario de la nave y comunicadas a la autoridad marítima para su aprobación o sanción de las alteraciones injustificadas que se hubieren hecho.

**Art. 210.** Para la organización del trabajo a bordo y para fijar las horas de trabajo ordinario que constituyen la jornada a turno de trabajo, deberá tenerse presente:

a) En la mar, entre las seis horas y las dieciocho horas, el personal de turno tendrá la obligación de ocuparse, además del servicio de guardia, de las labores relativas al mantenimiento de la nave, que pueda atender;

b) En la mar, entre las dieciocho horas y las seis horas, el personal de turno no podrá ser ocupado, salvo en las circunstancias de fuerza mayor, sino en los trabajos relativos a la conducción y seguridad de la nave y en las foenas marineras que sea necesaria ejecutar;

c) La distribución de las horas de trabajo en puerto se hará entre las seis horas y las dieciocho horas para el personal de puente y de

máquinas; y entre las seis horas y las veinte horas, para el personal de servicio general.

**Art. 211.** El reglamento de trabajo a bordo prescribirá el descanso cotidiano para todo el personal, tiempo de reposo que no podrá ser interrumpido, salvo circunstancias de fuerza mayor, por ningún trabajo ordinario ni extraordinario.

**Art. 212.** Las reglas fundamentales para hacer esta reglamentación son las siguientes:

a) El personal de turno, para hacer guardias de puente o de máquinas en la mar, deberá haber disfrutado de un descanso de cuatro horas inmediatamente antes de entrar de turno en la mar;

b) El personal de puente y de máquinas tendrá siempre un descanso mínimo de ocho horas corridas en las veinticuatro horas;

c) El personal de servicio general, que atiende a los pasajeros, tendrá durante la noche un descanso mínimo de ocho horas corridas.

**Art. 213.** El reglamento de trabajo a bordo podrá prescribir otras modalidades equivalentes para el descanso mínimo a bordo de las naves de pesca o de las que hagan cortas travesías o estén destinadas a servicios especiales.

El descanso mínimo se dará con independencia de las horas de descanso que resulten por intervalos entre las horas de trabajo discontinuo de la jornada ordinaria establecida.

**Art. 214.** Se considerará como sobretiempo el que se emplee fuera de la jornada ordinaria o turnos de guardia en cualquier trabajo que no sea de fuerza mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, y se remunerará proporcionalmente al sueldo estipulado en el contrato de enganche.

Entre las seis horas y las dieciocho horas, la remuneración consistirá en un sobresueldo, que no podrá ser menor al cincuenta por ciento del sueldo o salario hora; y entre las dieciocho horas y las seis horas, la remuneración será de ciento por ciento con relación al sueldo o salario hora.

**Art. 215.** El trabajo de carga y descarga de mercaderías en días Domingos o festivos, que no sea de embarque de provisiones que la nave necesite tomar en puertos de escala, y en que el personal de a bordo se ocupe en faenas que no sean propias de sus obligaciones normales, será siempre considerada como sobretiempo.

**Art. 216.** Se considerarán como sobretiempo las horas de presencia a bordo, a las órdenes del capitán, durante el tiempo que, de conformidad con la organización del servicio de puerto, correspondería al personal estar franco, con derecho a bajar a tierra.

Esta disposición no tendrá efecto, cuando la presencia a bordo provenga de disposiciones y órdenes del Capitán de Puerta, relacionadas con el estado del tiempo, de la policía del puerto, o de los reglamentos de aduana o de sanidad marítima.

**Art. 217.** Salvo el caso de fuerza mayor, el trabajo efectivo diario no podrá exceder de diez horas.

**Art. 218.** No dan derecho a remuneración por sobretiempo las horas de trabajo extraordinario que ordene el capitán en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la seguridad de la nave, de las personas embarcadas o del cargamento, esté en peligro, sea por neblina, mal tiempo, naufragio o incendio, o por otras causas consideradas como fuerza mayor;

b) Cuando sea necesario salvar otra nave o embarcación cualquie-

ra, para evitar las pérdidas de vidas humanas;

c) (22)

d) Cuando, como consecuencia de enfermedades, accidentes u otras causas como éstas, de fuerza mayor, sobrevenidas en el curso del viaje, la dotación del buque se encuentre reducida en su personal; y

e) Cuando sea necesario instruir al personal en zofarranchas de incendio, botes salvavidas y otras maniobras y ejercicios de salvamento.

**Art. 219.** El trabajo extraordinario que sea necesario ejecutar fuera de turno para seguridad de la nave o cumplimiento del itinerario del viaje, no dará derecho a sobretiempos al oficial responsable, cuando tenga por causa errores náuticos o profesionales o negligencia de su parte, sea en la conducción o mantenimiento de la nave en la mar, o en la estiba, entrega o recepción de la carga; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que los reglamentos marítimos autaricen.

Tampoco tendrán derecho a sobretiempos por trabajos fuera de turno, los oficiales de máquina, cuando por circunstancias similares sean responsables de desperfectos o errores ocurridos durante su respectivo turno.

En general, el personal de máquinas no tendrá derecho a sobretiempos en la mar o en puertos de escala, cuando sea necesario ejecutar fuera de jornada o turno, trabajos de reparaciones o recaridas del material de su respectiva departamenta, que, a juicio del capitán, sean indispensables a la seguridad de la nave, del cargamento o del personal embarcado. Esta se aplicará sólo en casos en que la avería o falta del material se haya producido después de comenzado el viaje.

(22) Esta letra fue suprimida por el Decreto Ley N° 620 de 12 de Septiembre de 1932.

**Art. 220.** Las horas de comida no serán consideradas para los efectos de la jornada ordinaria de trabajo.

**Art. 221.** Cuando en los casos considerados en la letra d) del artículo 218, el trabajo extraordinario fuere ocasionado por fallecimiento o ausencia de algún tripulante, que implique la cesación de sueldo, éste será distribuido proporcionalmente al sueldo de cada cual, entre los hombres de mar que hubieren realizado, por orden del capitán, el trabajo que habría correspondido al causante o ausente. Esta distribución tendrá lugar sólo cuando la situación que la origina dure más de tres días.

**Art. 222.** Ninguna persona, sea capitán, oficial, suboficial o tripulante de una nave mercante nacional, podrá dejar su empleo sin la intervención de la autoridad marítima o consular del puerto, en que se encuentre la nave, y, en caso de pérdida de ésta, ante la autoridad marítima o consular del puerto más cercano.

**Art. 223.** Los hombres de mar contratados para el servicio de una nave, no podrán poner término a su contrato, ni dejar de cumplirla, sino por impedimento legítimo que les hubiere sobrevenido.

**Art. 224.** Los hombres de mar no podrán ser despedidos sin motivo legal, y si lo fueren, el armador deberá pagar al despedido la indemnización que de conformidad con la ley le correspondiera o la indemnización que en el contrato de enganche se hubiere estipulado, siempre que fuere superior a la legal.

**Art. 225.** El hombre de mar, aunque estuviere franco, estará obligada o presentarse a bordo, cuando el capitán la llamare por motivos imprevistos, urgentes y graves.

**Art. 226.** Son motivos legales para dar por terminado el contrato

de los hombres de mar, sin derecho a indemnización:

1º La incompetencia o desobediencia para desempeñar el cargo para que fué contratado;

2º Cuando incurra en faltas graves, especialmente de embriaguez habitual comprobada, a lo menos, tres veces o en actos de contrabando;

3º Cuando fuere condenado por delitos castigados con pena de prisión, suspensión titular u otras que lo inhabiliten para el ejercicio de su empleo durante la condena;

4º La incapacidad para trabajar a causa de lesiones recibidas en actos del hombre de mar, penados por la ley.

La terminación del contrato en cualesquiera de estas circunstancias deberá hacerse con conocimiento previo de la autoridad marítima o consular, que la autorizará sólo en los casos que ella compruebe.

**Art. 227.** Los hombres de mar podrán poner término a su contrato, con derecho a indemnización:

1º Cuando no perciban sus salarios en las fechas y en las condiciones estipuladas;

2º Por incumplimiento de las estipulaciones sobre alimentación y alojamiento;

3º Por mal tratamiento o abuso de autoridad de parte del capitán;

4º Por la variación del destino de la nave antes de principiar el viaje para el cual se hubieren contratado;

5º Por revocación voluntaria del viaje de la nave.

**Art. 228.** Los hombres de mar podrán poner término a su contrato, sin derecho a indemnización:

1º Por la adquisición, antes de zarpar la nave, de noticias seguras de la existencia de una epidemia en los puertos de escala o de término;

2º Por la muerte o despedida del capitán antes de la salida de la nave;

3º Cuando acepten el puesto de capitán de una nave, por ofertas que comprobarán con la condición de que presenten un reemplazante conveniente y con la de no hacer sufrir ningún retardo a la nave.

**Art. 229.** Si la nave emprendiera un viaje cuya duración hubiere de exceder en un mes o más al término del contrato, el contratado podrá desahuciarlo con cuatro días de anticipación, por lo menos, a la salida del buque, al cabo de los cuales quedará resuelto el contrato.

Quando la expiración del contrato ocurra en alta mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada de la nave al puerto de su matrícula o a aquél en que deba ser restituído el contratado. Pero, si antes de esto tocase la nave en algún puerto nacional y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución o de matrícula de la nave, cualesquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siendo restituído el contratado por cuenta del armador.

**Art. 230.** La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios y sueldos devengados por la dotación, los que tendrán el carácter de créditos preferentes de la categoría del Nº 4 del artículo 2472 del Código Civil.

**Art. 231.** Cuando algún individuo de la dotación sea llamado al servicio militar, quedará terminado el contrato y el armador o el capitán, en su representación, estará obligado a costear el pasaje hasta el puerto de conscripción.

**Art. 232.** Si una nave se perdiera por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a recibir, como indemnización, su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses, que estén parados por dicha causa. El armador no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

Esta indemnización gozará del privilegio establecido en el artículo 230.

**Art. 233.** En los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa, esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por sueldos, salarios, desahucios, indemnizaciones o gratificaciones.

Para las fines de esta disposición, se presume que las efectos personales de cada oficial valen mil pesos y trescientos pesos las de cada tripulante.

**Art. 234.** A las tripulantes que después de un naufragio hubieren trabajado para recoger los restos de la nave o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojadas para conseguir el salvamento.

**Art. 235.** En casos de enfermedad, todo el personal de dotación será asistido por cuenta del armador durante su permanencia a bordo.

Cuando la enfermedad no se hallé comprendido entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes normas:

1ª El enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el capitán, previo informe médico, lo juzga necesario y serán de cuenta del armador los gastos de enfermedad en tierra, a menos que el desembarco se realice en puerto chileno en que existan servicios de atención médica sostenido por las Cajas de Previsión a que el enfermo se encuentre afecto.

Los gastos de posaje al puerto de restitución serán de cuenta del armador y una vez retornado el enfermo al puerto de origen, caducará de hecho el contrato sin derecho a indemnización.

2ª Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo, el enfermo será desem-

barcado en el primer puerto en que toque la nave, si no se negare a recibirlo, y tendrá el tripulante los mismos derechos establecidos en el número anterior.

**Art. 236.** No perderán la continuidad de sus servicios aquellos oficiales o tripulantes que hubieran servido al dueño de la nave y que, por arrendamiento de ésta, pasaren a prestar servicios al arrendatario o armador.

**Art. 237.** Los sueldos de los oficiales y tripulantes serán pagados en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera.

Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas, si se tratare de oficiales y si el contrato se hubiere pactado por tiempo determinado; en el caso de tripulantes, se estará a la que se hubiere estipulado.

En los contratos firmados por viaje redondo, los sueldos se pagarán a su terminación. No obstante los oficiales y tripulantes tendrán derecho a solicitar anticipos hasta de un cincuenta por ciento de los salarios y sueldos devengados.

**Art. 238.** En todos los casos no considerados especialmente en el presente Título, regirán las disposiciones pertinentes de los Títulos de los empleados y obreros, en cuanto sean aplicables a los oficiales y tripulantes, respectivamente.

El Presidente de la República dictará un reglamento del trabajo a bordo de las naves de la marina mercante nacional y un reglamento de orden y disciplina en las naves de la marina mercante nacional, para la aplicación de las disposiciones de este Título.

**Art. 239.** Las infracciones del presente Título se sancionarán con multa de ciento a cinco mil pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Art. 240.** Las disposiciones de este Título se aplicarán a los oficiales y tripulantes a bordo de naves extranjeras, cuando deban regirse por las leyes chilenas.

**Art. 241.** Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre cumplimiento de las disposiciones de este Título o del contrato de embarco, se someterá a la conciliación previa de la autoridad marítima.

**Art. 242.** Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin per-

juicio de las del Código de Comercio y de la Ley de Navegación, que no fueren contrarias a aquéllas.

**Art. 243.** La supervigilancia que compete a la Inspección General del Trabajo sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Título, se ejercerá sin perjuicio de lo prevenido en el Código de Comercio, en la Ley de Navegación y en los reglamentos navales.

El reglamento delimitará las atribuciones de ambas órdenes de autoridades y organizará la colaboración entre ellas.

## LIBRO SEGUNDO

### De la protección de los obreros y empleados en el trabajo

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Art. 244.** El patrón o empresario está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus obreros y empleados.

Para este efecto, deberá proceder, dentro del plazo que fije la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con las disposiciones que determine el reglamento, a introducir, por su cuenta, todas aquellas medidas de higiene y seguridad en los locales de trabajo, y de salubridad convenientes a las viviendas, en las empresas industriales y faenas en General.

Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidente de sus obreros o empleados, oportuna y adecuada

atención médica, farmacéutica y hospitalaria.

**Art. 245.** En ningún caso se permitirá al personal dormir en los locales de trabajo.

Asimismo, queda prohibido comer en dichos locales. Para este efecto, deberá habilitarse departamentos adecuados.

**Art. 246.** Se considerarán industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los que determine un reglamento, que el Presidente de la República podrá revisar periódicamente.

El reglamento determinará las materias cuyo empleo se prohíbe, tales como la cerusa, el sulfato de plomo, etc.; las proporciones en que pueden tolerarse; las señas o indicaciones que deben tener los bultos de carguío y las demás normas relativas a las industrias peligrosas o insalubres.

**Art. 247.** Para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los obreros necesitarán un certificado médico de aptitud física.

**Art. 248.** Los trabajos de carga y descarga, reparación y conservación de naves y demás faenas que se practiquen en los puertos, diques, desembarcaderos, muelles y espigones de atraque, y que se consulten en los reglamentos de este Título, se supervigilarán por la autoridad marítima.

**Art. 249.** Los trabajos subterráneos que se efectúen en terrenos compuestos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes y generalmente inconsistentes, y en túneles, esclusas y cámaras subterráneas; y la aplicación de explosivos en estas faenas y en la explotación de las minas, canteras y salitreras, se regirán por las disposiciones del Reglamento de Policía Minera.

**Art. 250.** Los trabajos de explotación de ferrocarriles, en cuanto se refieren a la seguridad e higiene del personal, se regirán por las disposiciones de sus respectivos reglamentos.

**Art. 251.** Las disposiciones de los tres artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que corresponden a la Inspección General del Trabajo.

**Art. 252.** Los inspectores del trabajo tendrá la fiscalización del cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con las exigencias enunciadas en el artículo 244, y podrán visitar los establecimientos respectivos en los horas y oportunidades que estimen convenientes.

**Art. 253.** La Inspección General del Trabajo, por sí o por medio de sus inspectores, fijará, en cada caso especial, el plazo dentro del cual deben llevarse a efecto las reformas o medidas que la higiene y seguridad de los trabajos aconsejen.

Si expirado dicho plazo no se hubieren realizado las medidas prescritas, se iniciará ante el tribunal del Trabajo respectivo el procedimiento para la aplicación de la multa que corresponda.

## TITULO II

### DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

#### I. Disposiciones generales

**Art. 254.** Para los efectos de este Título, se entiende por accidente toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo.

**Art. 255.** El patrón o empleador es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, y los producidos intencionalmente por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas corresponde al patrón.

**Art. 256.** La responsabilidad del patrón a empresario que, por cuenta ajena, toma a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria, no excluye la responsabilidad subsidiaria del propietario.

**Art. 257.** Los subcontratistas o subempresarios que tengan tres o menos obreros ocupados en el momento del accidente, no adquieren la calidad de patrones y subsistirá la responsabilidad del empresario o propietario, en su caso.

**Art. 258.** La responsabilidad del patrón se extiende a las enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión

o del trabajo que realice el obrero o el empleado y que le produzcan incapacidad.

Las indemnizaciones de las enfermedades profesionales se regularán conforme a las normas establecidas para la reparación de los accidentes del trabajo.

**Art. 259.** El Presidente de la República determinará en un reglamento especial las enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior, y podrá revisar, cada tres años, dicho Reglamento.

**Art. 260.** Sin perjuicio de la responsabilidad del patrón o empleador, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnización, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización del daño sufrido, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, libera al patrón de su responsabilidad, en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

**Art. 261.** Todas las industrias o trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, sea que ocupen empleados, obreros o aprendices, darán lugar a la responsabilidad del patrón en la forma que establece este Título.

Sólo se exceptúan los trabajos u obras de duración transitoria por su naturaleza y siempre que no ocupen más de tres personas.

## II. — Del salario

**Art. 262.** Para los efectos de este Título se entiende por salario la remuneración efectiva que gana el accidentado, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificaciones, participación en los beneficios a cualquier retribución accesorio que tenga un carácter normal en la industria o servicio.

**Art. 263.** Salario diario es el estipendio fijo estipulado por día de trabajo, más las remuneraciones suplementorias. El salario diario servirá de base para determinar las indemnizaciones por incapacidad temporal.

Salario anual es la suma de los salarios diarios ganados por la víctima en los doce meses anteriores al día en que ocurrió el accidente. Si hubiere trabajado menos de doce meses, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario.

**Art. 264.** Si el salario fuere variable o a destajo, el salario al día se determinará, dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al día del accidente, o durante el tiempo en que el obrero hubiere estado al servicio del patrón, por una suma igual al número de días que el obrero hubiere trabajado efectivamente.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por acuerdo de las partes o por el juez del trabajo, con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba la labor, y teniendo en cuenta el valor en la localidad de las especies u otras prestaciones suministradas, y la tasa de los salarios para los obreros de lo misma profesión u oficio, y en defecto de éstos, de las profesiones o trabajos que tengan mayor analogía con los que hayan ocasionado el accidente.

**Art. 265.** Para los efectos de las indemnizaciones que establece este Título, el salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil seiscientos pesos ni menor de novecientos, aun tratándose de personas que no reciban remuneración.

Sin embargo, los obreros o empleados podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las fijadas por este Título.

### III. — De la asistencia médica y primeros auxilios

**Art. 266.** El patrón, aun en el caso del inciso segundo del artículo 261, suministrará, sin derecho a reembolso, la asistencia médica y farmacéutica necesaria a la víctima de un accidente del trabajo, y la hospitalizará, si fuere necesario. Si en el lugar de los trabajos no se pudiesen prestar en condiciones adecuadas algunas de las atenciones mencionadas, el patrón hará trasladar a su costa al accidentado a la población, hospital a lugar más cercano donde sea posible completar y terminar la curación.

La asistencia debida a la víctima comprende la atención médica y quirúrgica, los aparatos ortopédicos y todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios al tratamiento prescrito, y se prestará hasta que el accidentado se encuentre, según certificado médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendido en algunas de los casos de incapacidad permanente que establece este Título.

**Art. 267.** La prestación de los servicios médicos a farmacéuticos corresponde al médico a farmacia que el patrón designe.

No obstante, la víctima tiene derecho a elegir libremente el médico y la farmacia; pero, si hace uso de este derecho, la obligación del patrón queda limitada a los gastos de asistencia que el juez del trabajo respectivo determine prudencialmente, según la naturaleza y circunstancias del accidente.

**Art. 268.** Si la víctima hace la elección del médico, el patrón tiene el derecho, mientras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del accidentado; y si éste se negare a recibir la visita del médico designado por el patrón, éste podrá

ser autorizado por el juez del trabajo para suspender el pago de la indemnización.

**Art. 269.** Si el accidentado se negare a seguir el tratamiento prescrito a impidiere deliberadamente su curación, el patrón podrá solicitar del respectivo juez del trabajo la suspensión del pago de toda indemnización y asistencia médica.

**Art. 270.** Si el accidentado fuere asistido en un hospital, el patrón deberá, sin derecho a reembolso, contribuir a los gastos del establecimiento con la cantidad que fijaren los reglamentos internos de éste.

Serán también de cuenta del patrón los gastos correspondientes a los médicos especialistas y a los auxilios accesorios del tratamiento que no pudieran ser suministrados por el hospital, y que juzgue indispensables el respectivo médico de la Inspección General del Trabajo.

Si la capacidad de los establecimientos hospitalarios de un pueblo o lugar no permitiere el ingreso de un accidentado a quien, por declaración médica, le correspondiere hospitalizarse, el patrón estará obligado a cubrir los gastos para asistirlo en condiciones adecuadas y hasta concurrencia de la suma indicada en el inciso primero.

Las personas o instituciones que tengan la representación del establecimiento hospitalaria, podrán reclamar directamente del patrón el pago de la asistencia, y en caso de desacuerdo o de negativa del patrón, deducir las acciones correspondientes ante el respectivo juez del trabajo.

### IV.—Clasificación de los accidentes

**Art. 271.** Para los efectos de las indemnizaciones que establece este Título, los accidentes del trabajo se clasifican en las siguientes categorías:

- 1ª Accidentes que producen incapacidad temporal;  
 2ª Accidentes que producen incapacidad permanente parcial;  
 3ª Accidentes que producen incapacidad permanente total; y  
 4ª Accidentes que producen la muerte.

## V. — De las incapacidades e indemnizaciones

### A) Incapacidades temporales

**Art. 272.** Son incapacidades temporales las que imposibilitan total o parcialmente a la víctima por reanudar el ejercicio de su profesión o trabajo habitual durante el tiempo requerido para la completa curación de las lesiones sufridas.

La incapacidad temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente y su concepto regirá mientras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

**Art. 273.** En los casos de incapacidad temporal, el accidentado tendrá derecho a una indemnización equivalente a la mitad del salario diario, considerado éste dentro de los límites del salario anual que establece este Título.

El medio salario se debe por toda la duración de la enfermedad, desde el día en que el accidente ocurre hasta la curación completa de la víctima y sin descuento alguno por días feriados.

La indemnización precedente se cancelará de acuerdo con los períodos de pago establecidos en la empresa.

**Art. 274.** Si transcurriere un año sin obtenerse la curación completa de la víctima, el caso se considerará como incapacidad permanente, la que será indemnizada como parcial a total, según sea calificada por certificado médico.

### B) Incapacidades permanentes parciales

**Art. 275.** Son incapacidades permanentes parciales las que determinan una disminución parcial, pero definitiva, de la capacidad de trabajo del obrero o empleado.

El reglamento de este título enunciará las lesiones que producen incapacidades parciales y contendrá la tabla de valorizaciones correspondientes.

**Art. 276.** En los casos de incapacidades permanentes parciales, la víctima tendrá derecho a una indemnización que no excederá del salario de dos años y que se determinará sobre la base de la relación entre el monto de este salario y el valor asignado a la incapacidad respectiva.

**Art. 277.** Las incapacidades permanentes parciales son de dos clases: clasificadas y no clasificadas. Las no clasificadas serán valorizadas de común acuerdo entre las partes, con la intervención del respectivo inspector del trabajo; en subsidio, por el juez del trabajo, quien graduará la incapacidad para fijar la indemnización correspondiente, oyendo al médico sanitario respectivo.

**Art. 278.** Si al indemnizar una incapacidad, el beneficiario hubiere recibido antes otras indemnizaciones en dinera, a título de subsidio diario o de pensión provisional, las sumas que estas últimas representan, se descontarán de la cantidad que en definitiva corresponda al obrero por la incapacidad respectiva.

**Art. 279.** Las indemnizaciones que asciendan a más de quinientos pesos, se pagarán en cuotas periódicas, con las formalidades que determine el reglamento respectivo y previo otorgamiento por el patrón, de caución suficiente que garantice el pago regular y total de las pensiones.

No será necesaria esta caución cuando exista seguro de accidente.

Sin embargo, en casos calificados y con informe del respectivo inspector, el juez del trabajo podrá decretar el pago total de la indemnización de una sola vez.

— Para calificar los casos a que se refiere el inciso anterior se atenderá especialmente al objeto en que el beneficiario proponga invertir la indemnización.

**Art. 280.** El accidente que, sin dejar a la víctima incapacitada para el trabajo, la mutila gravemente, será indemnizado como incapacidad permanente parcial, que regularán las partes de común acuerdo o el juez en subsidio. Esta indemnización será la máxima establecida para las incapacidades permanentes parciales si la mutilación está en la cara, cabeza o partes genitales.

**Art. 281.** Cuando una lesión sea agravada por una enfermedad que haya tenido el accidentado con anterioridad al hecho causante de la lesión, se considerará dicha agravación como consecuencia directa del accidente e indirecto de la enfermedad.

**Art. 282.** En caso de que las lesiones sufridas por el obrero especialista produzcan incapacidad profesional, a sea, le impidan continuar el ejercicio de su oficio técnico, la víctima tendrá derecho al máximo de la indemnización señalado para la incapacidad permanente parcial.

El reglamento clasificará las aficcias de obreros especialistas y fijará las condiciones que deben reunir éstos para ser considerados como tales.

### C) Incapacidades permanentes

#### tatales

**Art. 283.** Son incapacidades permanentes totales las que imposibilitan al accidentado de una manera

definitiva para todo género de trabajo.

El reglamento enumerará las principales de estas incapacidades.

**Art. 284.** En caso de incapacidad total, la indemnización consistirá en una renta vitalicia igual al sesenta por ciento del salario anual de la víctima, que se pagará por mensualidades vencidas.

**Art. 285.** La renta vitalicia se debe desde el día en que hubiere ocurrido el accidente, entendiéndose que si la víctima hubiere recibido, a cualquier título, una indemnización diaria o una pensión provisional, las sumas abonadas en esta forma se imputarán al valor de la renta devengada hasta la fecha de la fijación de la renta vitalicia, sea por acuerdo de las partes o por la resolución judicial que determine el carácter definitivo de la incapacidad.

### VI. — De las indemnizaciones por muerte del accidentado

**Art. 286.** Si el accidente producir la muerte, los deudos y demás personas señaladas en este párrafo, tendrán derecho a indemnización, en conformidad a las disposiciones siguientes.

**Art. 287.** El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una renta vitalicia igual al treinta por ciento del salario anual de la víctima.

Si el cónyuge sobreviviente fuere varón, sólo tendrá derecho a la renta en caso de que esté inhabilitado para el trabajo; y si el cónyuge sobreviviente fuere mujer, perderá su derecho a la renta en caso de que contrajere segundas nupcias, y su renta, reducida para este efecto a un veinte por ciento, acrecerá la pensión de los hijos del accidentado fallecido.

**Art. 288.** Los hijos menores de dieciséis años, sean legítimos o ilegítimos, tendrán derecho a percibir, en conjunta, hasta que cumplan

esa edad, una pensión igual al cuarenta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a pensión vitalicia, e igual al sesenta por ciento, en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes; pero, en ningún caso, la pensión de uno de ellos excederá del veinte por ciento del salario anual del padre, y habrá entre ellos derecho a acrecer hasta que la pensión de cada uno alcance al máximo señalado.

**Art. 289.** A falta de hijos, tendrán derecho los ascendientes y descendientes legítimos o ilegítimos que, a la fecha del accidente, vivían a expensas de la víctima o que tenían derecho a reclamar de ella pensiones alimenticias. Recibirán, los primeros, una renta vitalicia; y los segundos, una pensión temporal hasta que cumplan la edad de dieciséis años.

Las rentas y pensiones individuales no podrán exceder del diez por ciento del salario anual y la suma de ellas, de una cuota equivalente al treinta por ciento del mismo salario.

La madre de la víctima será acreedora a un veinte por ciento del salario anual del causante, y el saldo corresponderá a los demás ascendientes y descendientes, entre todos los cuales se dividirá por partes iguales, si hubiere varios.

La calidad de ilegítimo deberá comprobarse por la correspondiente inscripción verificada con anterioridad al accidente. Se tendrá por exacta la declaración hecha por la persona que solicitó la inscripción.

**Art. 290.** A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, tendrán derecho las personas, sean parientes o no, que, a la fecha del accidente vivían a cargo y a expensas de la víctima.

El derecho consistirá en una renta vitalicia si los beneficiarios se encontraren absolutamente incapaci-

tados para el trabajo, o en una pensión temporal, pagadera hasta los dieciséis años, si se tratase de menores de edad.

La suma de las rentas y pensiones no podrá exceder de una cuota igual al veinte por ciento del salario anual, ni cada renta o pensión, del diez por ciento de dicho salario. Las rentas y pensiones individuales se reducirán proporcionalmente, si concurrieren más de dos beneficiarios.

**Art. 291.** Las rentas y pensiones que establece este párrafo, se deben desde el día de la muerte del accidentado y se pagarán por mensualidades vencidas.

**Art. 292.** En caso de muerte por causa de accidente del trabajo, el patrón o empleador deberá contribuir a los gastos de funerales de sus obreros, empleados o aprendices, con la suma mínima de doscientos pesos, aun en el caso del inciso 2º del artículo 261.

## VII. De la indemnización suplementaria

**Art. 293.** A las víctimas de accidentes, que queden absolutamente incapacitadas y necesiten de la asistencia constante de otra persona, que no sea de la familia, podrá el juez del trabajo, según las circunstancias, reconocerles derecho a una indemnización suplementaria que no excederá del veinte por ciento de la renta que por el accidente le corresponda.

## VIII. — Del seguro

**Art. 294.** Las obligaciones que este Título impone a los patrones, quedarán cumplidas por éstos, mientras se instituye el seguro social de accidentes, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en instituciones autorizadas legalmente para este fin.

**Art. 295.** Por el seguro regularmente efectuado, el patrón queda exento de toda responsabilidad, siempre que la institución aseguradora se obligue, por el contrato respectivo, a responder del pago total de las indemnizaciones, rentas o pensiones que en derecho correspondan.

Es condición esencial del seguro, que se efectúe exclusivamente a costa del patrón. Será, en consecuencia, ilícito toda retención o descuento que, directa o indirectamente, se haga del salario o sueldo de los obreros o empleados, o título de prima o contribución al seguro.

**Art. 296.** El seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social, y la fiscalización de las instituciones que a él se dediquen, corresponderá al Departamento de Previsión Social.

### IX. — Disposiciones generales

**Art. 297.** Todo médico que por cualquier circunstancia asista a la víctima de un accidente del trabajo, esté obligado, con la debida oportunidad, a expedir los siguientes certificados:

1º Inmediatamente de producirse el accidente, el de hallarse la víctima incapacitada o no para el trabajo;

2º Una vez obtenida la curación, el de hallarse en condiciones de volver al trabajo o comprendida en algunos de los casos de incapacidad permanente;

3º En caso de incapacidad permanente, la calificación de dicha incapacidad en parcial o total; y

4º En caso de muerte, la certificación de la defunción.

**Art. 298.** En caso de que cualquiera de las partes no esté conforme con la calificación médica, el juez del trabajo fallará, oyendo el

dictamen de la Inspección General del Trabajo, en Santiago y de los médicos sanitarios o de Carabineros, en provincias, y si no los hubiere, del respectivo médico legista.

Para este efecto, los médicos de la Dirección General de Sanidad y de Carabineros, tendrán el carácter de médicos de la Inspección General del Trabajo, y deberán atender gratuitamente las consultas que se les hagan y los informes que se les soliciten por la Inspección General o por los inspectores y tribunales del ramo.

**Art. 299.** Dentro del plazo de dos años contados desde el día en que hubiere ocurrido el accidente, el patrón, la víctima o los demás personas con derecho a indemnización, podrán pedir la revisión de ésta, siempre que la solicitud se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, o en la muerte de la víctima a consecuencia de las lesiones sufridas.

**Art. 300.** Los derechos que este Título concede a los accidentados, así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, cederse, compensarse, retenerse ni embargarse. Es nulo todo pacto contrario a sus disposiciones.

**Art. 301.** Las indemnizaciones o pensiones legales podrán pagarse directamente a los accidentados que sean mujeres casadas, sin que intervengan sus representantes, y los finiquitos que ellas otorguen serán válidos.

Los menores de dieciocho años necesitarán la intervención de sus padres o representantes legales.

Tratándose de menores que no tengan padres ni guardador, el juez del trabajo les nombrará un guardador especial, para los efectos de percibir las indemnizaciones o pensiones.

**Art. 302.** Los créditos a que se refiere este Título, quedarán comprendidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

**Art. 303.** Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones a que se refiere este Título, prescriben en el término de dos años, a contar desde la fecha del accidente.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años.

**Art. 304.** Todo finiquito de accidentes del trabajo que no se otorgue ante el juzgado del ramo, deberá efectuarse con intervención del inspector del trabajo, quien dejará testimonio en acta, por triplicado, que contenga las especificaciones que determine el reglamento.

El finiquito otorgado sin cumplirse esta disposición, no tendrá valor alguno.

#### X. — De la fiscalización y de las sanciones

**Art. 305.** Los dueños o administradores de los establecimientos comprendidos en este Título y los representantes de las instituciones de seguros que substituyan a aquellos en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, estarán obligados a suministrar a la Inspección General del Trabajo o a los inspectores de su dependencia, todos los antecedentes y datos estadísticos que éstos soliciten en relación con los accidentes del trabajo.

**Art. 306.** Las infracciones a las disposiciones del presente título, que no tengan una sanción especial, serán castigadas con multa de ciento a quinientos pesos, y las reincidencias, con quinientos a mil pesos.

### TÍTULO III

#### DE LA PROTECCION A LAS MADRES OBRERAS

##### I. — Disposiciones generales

**Art. 307.** Quedan sujetos a las disposiciones de este Título todos los establecimientos o empresas industriales o comerciales, sean de propiedad fiscal, municipal o particular, o pertenezcan a una corporación de derecho público a privado.

La disposición anterior comprende de las sucursales o dependencias de los establecimientos enunciados.

**Art. 308.** En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se colocarán, en lugares visibles, carteles que contengan el texto del presente título y de su reglamento.

##### II. — Protección a la maternidad

**Art. 309.** Las obreras, durante el embarazo, tendrán derecho a un descanso que comprenderá seis semanas antes del alumbramiento y seis semanas después.

En este período se prohíbe el trabajo de las obreras embarazadas, en los establecimientos industriales o comerciales.

**Art. 310.** Durante el mismo período, el patrón o empresario estará obligado, no obstante cualquiera estipulación en contrario, a reservar el puesto de la obrera embarazada.

El patrón estará obligado a pagar un subsidio que se determinará en la proporción necesaria para que, sumado a los que acuerda la Ley de Seguro Obrero Obligatorio, complete el cincuenta por ciento del salario durante todo el período señalado. Si la obrera no tuviere derecho a subsidio del Seguro, lo costeará íntegramente al patrón.

El pago del subsidio se hará en los mismos períodos establecidos para el pago de los salarios.

**Art. 311.** El patrón no podrá, sin causa justa, despedir a la mujer embarazada.

No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

Se entenderá par justa causa, cualesquiera de las causales de expiración enumeradas en el artículo 9 de este Texto, con excepción de las señaladas en los números 1, 2 y 4.

**Art. 312.** La mujer, para hacer uso del descanso señalado en el artículo 309, deberá presentar al jefe del establecimiento industrial o comercial, un certificado médico o de matrona, que acredite que el estado de embarazo a que ha llegado, requiere dicho descanso. El descanso se concederá de acuerdo con las formalidades que especifique el reglamento.

Cuando el certificada sea pedida a los médicos o matronas de Beneficencia o a un facultativo o matrona que por cualquier concepto perciba remuneración fiscal, deberá ser expedida gratuitamente.

**Art. 313.** Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzada a gozar del descanso, o si sobreviniere a ésta alguna enfermedad producida directamente por el alumbramiento y que le impida trabajar por un tiempo que exceda de seis semanas, o contar desde el día del parto, el patrón estará obligada a ampliar el plazo de descanso, siempre que se le presente, antes de expirar este plazo, un certificado médico o de matrona en que se acrediten tales hechos.

Este certificado será también expedido gratuitamente por los facultativos o matronas a que se re-

fiera el inciso 2º del artículo anterior.

**Art. 314.** Durante el tiempo de ampliación del plazo, la mujer gozará del beneficio señalado en el inciso 2º del artículo 310.

## II. — De las salas-cunas

**Art. 315.** Las establecimientos que ocupan veinte a más obreras de cualquiera edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Las salas-cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.

**Art. 316.** Cuando se trate de construir o de transformar salas-cunas, los propietarios de los establecimientos respectivos deberán someter previamente los planos a la aprobación de los inspectores del trabajo.

**Art. 317.** El mantenimiento de las salas-cunas será de costo exclusivo del patrón o empresario del local, quien deberá tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños.

**Art. 318.** Las madres tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago del salario, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna.

#### IV. — De la fiscalización y de las sanciones

**Art. 319.** Corresponde a los inspectores del trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Cualquiera persona puede denunciar, ante los inspectores del trabajo, las infracciones de que tuvieren conocimiento.

**Art. 320.** Las infracciones a las disposiciones de este Título se sancionarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Art. 321.** El juez del trabajo podrá decretar el cierre del establecimiento en caso de que no se instalen las salas-cunas correspondientes.

#### TÍTULO IV

##### Del descanso dominical y en días feriados

**Art. 322.** Los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales o industriales, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras u otras empresas de cualquier naturaleza, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso en cada semana a los operarios o empleados que trabajen bajo su dependencia.

El día de descanso será el Domingo.

También se dará descanso en los días de feriado legal. (23)

Se declara feriado el 1º de Mayo de cada año, día de la fiesta del trabajo.

**Art. 323.** Los establecimientos industriales y comerciales, en los

(23) Véase la nota del Art. 50 del Código Civil.

días a que se refieren las disposiciones que anteceden, deberán permanecer cerrados, no podrán atender al público ni expender artículos de su giro, y deberán suspender todo trabajo. (24)

Se faculta al Presidente de la República para decretar el cierre obligatorio de los establecimientos comerciales los días Sábados, después de las trece horas, con las excepciones que estableciere.

**Art. 324.** Las farmacias, boticas y droguerías sólo podrán permanecer abiertas, atender al público y expender artículos de su giro, en los días de trabajo y dentro del tiempo comprendido entre las ocho y las veinte horas.

Se exceptúan de esta disposición las farmacias de turno, la farmacia única de una localidad y la de la Asistencia Pública de cada pueblo.

**Art. 325.** El descanso establecido en el artículo 322 y las obligaciones y prohibiciones impuestas en el artículo 323, empezarán a las veintiuna horas del día anterior al Domingo o feriado y terminarán a los seis horas del día siguiente.

**Art. 326.** Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores, las personas que se ocupan:

1º En las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea imposterable;

2º En las explotaciones o labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público o de la industria;

3º En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino

(24) Véase, en el Apéndice de este Código, el Decreto-Ley N° 478 de 23 de Agosto de 1932.

en estaciones determinadas y que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales;

4º En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

El reglamento de este Título enunciará los trabajos, explotaciones o establecimientos comprendidos en las excepciones anteriores.

**Art. 327.** Toda excepción se entenderá aplicable exclusivamente:

1º En cada empresa, a los servicios o partes de la explotación, donde se realizan los trabajos que motivan excepciones;

2º A las personas estrictamente indispensables para la ejecución de los referidos trabajos.

Aun a las personas exceptuadas en las condiciones anteriores, se les dará, por la menos, un día de descanso cada dos semanas. El día de descanso podrá ser común para todas las personas, a por turnos para no paralizar el curso del trabajo.

**Art. 328.** Cuando hubieren convenios o turnos, el día de descanso se anunciará por carteles fijados en los oficinas, en las talleres a en otros lugares visibles del establecimiento y no podrá ser cambiado sino con un mes de anticipación.

Para que estas convenias a turnos surtan efectos legales, deberán comunicarse al inspector del trabajo que corresponda y a la Municipalidad respectiva, especificándose la naturaleza del trabajo, el número de operarios o empleados, la causa precisa de la excepción y cómo se concederá el descanso. Para este efecto, el inspector del trabajo y la Municipalidad llevarán un registro especial.

**Art. 329.** Las disposiciones de este Título serán también aplicables a los dueños o patronos que trabajen solos.

**Art. 330.** Los empleados domésticos tendrán derecho a un día de descanso cada mes.

**Art. 331.** Sin perjuicio de las atribuciones de la Inspección General del Trabajo, corresponderá la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este Título, a los inspectores municipales y al personal de carabineros.

Tratándose de las boticas, droguerías y farmacias, la fiscalización corresponderá a las funcionarias indicadas, con exclusión de los carabineros, y además, a los inspectores sanitarios.

El funcionario que sorprenda la infracción, exigirá el cierre del establecimiento y si fuere resistido, podrá imponerla con auxilio de la fuerza pública, que la prestará con el solo requerimiento de aquél.

**Art. 332.** Las infracciones a las disposiciones de este Título, se penarán con multa de veinticinco a doscientos pesos, por cada individuo que trabaje ilegalmente. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

## TÍTULO V

### Sobre sillas en los establecimientos comerciales e industriales

**Art. 333.** En las almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, aunque funcionen como anexas de establecimientos de otro orden, el patrón o empresario mantendrá el número suficiente de asientas a sillas a disposición de los dependientes o empleados.

La disposición precedente será aplicable en los establecimientos industriales y a los obreros del comercio, cuando las funciones que éstos desempeñen lo permitan.

**Art. 334.** Cada infracción a las disposiciones del presente Título será penado con multa de veinte a

cincuenta pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Art. 335.** Sin perjuicio de las atribuciones de la Inspección General del Trabajo, la fiscalización de las disposiciones de este Título corresponderá a los inspectores municipales y a los carabineros.

## TÍTULO VI

### Del peso de los sacos de corguío por fuerza del hombre

**Art. 336.** El peso de los sacos que contengan cualquiera clase de productos o mercaderías destinadas al carguío por fuerza de hombre, no podrá exceder de ochenta kilogramos en total.

Sin embargo, se tolerará un mayor peso en los sacos que contengan salitre, a razón de tres kilogramos por saco, tolerancia que se limitará al diez por ciento de los sacos de cada cargamento. Los sacos que contengan trigo o cemento, podrán tener un peso máximo de ochenta y seis kilogramos.

**Art. 337.** La mavitización de sacos de un peso superior al indicado en el artículo anterior, deberá hacerse por medios mecánicos aceptados por la oficina técnica correspondiente, cuando, se trate de sacos de salitre, y en los demás casos, por los inspectores del trabajo.

**Art. 338.** Los sacos de productos procedentes del extranjero, de peso mayor que el establecido en este Título, sólo podrá ser llevados al hambro cuando se rebaje su peso a ochenta kilogramos.

Los gastos que demande la aplicación del inciso anterior y los demás que se deriven del cumplimiento y fiscalización de las disposiciones de este Título serán del costo exclusivo del propietario de los productos o mercaderías, o de su representante, en su caso.

**Art. 339.** Las infracciones a este Título se sancionarán con multa de cinco pesos por cada caso.

**Art. 340.** Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Título y están especialmente obligados a efectuar las denuncias, además de los inspectores del trabajo, el personal del Cuerpo de Carabineros, los conductores de trenes, los jefes de estación de ferrocarriles, los capitanes de naves mercantes chilenas o extranjeras, los funcionarios de aduana y los encargados de las labores de carga y descarga en los puertos.

## TÍTULO VII

### Del trabajo en las panaderías

**Art. 341.** Las disposiciones del presente Título se aplicarán en todos los establecimientos que se dediquen, como industria principal o accesoria, a los trabajos de panadería, amasandería, pastelería, fábrica de masas o similares, aún cuando el dueño ocupe solamente personas de su familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

#### I. — Del trabajo nocturno

**Art. 342.** En los establecimientos comprendidos en el artículo anterior se prohíbe toda clase de trabajo de los obreros, entre las veintidós y las cinco horas.

Por acuerdo entre las organizaciones patronales y obreras interesadas de la localidad, aprobado por el inspector del trabajo, el período de la prohibición podrá comprender desde las veintiuna hasta las cuatro horas.

Esta prohibición se hace extensiva a toda persona, incluso los propietarios y socios de los establecimientos referidos.

Se exceptúa solamente el obrero ocupado en la preparación de levadura y en el calentamiento de los hornos, cuyo trabajo no podrá, sin embargo, comenzar antes de las dos horas.

**Art. 343.** No estarán sujetas a la prohibición del trabajo nocturno, las panaderías pertenecientes a las fuerzas armadas, que elaboren pan para el servicio exclusivo del personal de las instituciones respectivas.

**Art. 344.** En caso de fuerza mayor, especialmente calificada, podrán establecerse derogaciones temporales en virtud de una orden del gobernador respectivo, previo informe del inspector del trabajo de la localidad.

## II. — De las condiciones de higiene y seguridad

**Art. 345.** Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará las condiciones de higiene y seguridad en los trabajos y en los locales de los establecimientos a que se refiere el artículo 341 de este Título.

**Art. 346.** Para ser operario de panadería o establecimientos similares, se requiere:

1º Tener a la menos dieciocho años de edad;

2º Estar vacunado contra la viruela;

3º Presentar un certificado médico que acredite no padecer de enfermedad contagiosa o de otra que pudiera inhabilitarlo para el desempeño de su oficio.

El certificado deberá ser expedido por un médico sanitario y si en el lugar no la hubiere, por otro facultativo. Este certificado deberá renovarse cada tres meses.

4º Tener carnet de matriculo expedido por la Inspección del Trabajo de la localidad, que contenga

las enunciaciones que determine el reglamento. (25)

**Art. 347.** El patrón no podrá admitir a un obrero en el trabajo, sin que le haga entrega del carnet de matrícula, el que se conservará en poder de aquél hasta la terminación del contrato, para exhibirlo a las autoridades respectivas cuantas veces le sea requerido.

**Art. 348.** Se prohíbe a los operarios y empleados comer en las salas de trabajo y dormir en los locales o en sus anexos inmediatos.

## III. — De las amasanderías

**Art. 349.** Llámase amasandería la pequeña industria que se dedica a la elaboración de pan u otros productos similares y que ocupa sólo a miembros de una misma familia sin que dispango de maquinarias.

**Art. 350.** En las ciudades o pueblos donde haya panaderías no se permitirá en las amasanderías, que el amasija sea mayor de quintal y medio de harina al día.

En las localidades en donde no exista panadería, se permitirá a la amasandería la elaboración hasta de tres quintales de harina por día.

**Art. 351.** Ninguna amasandería podrá dedicarse a la fabricación de pan y demás productos similares, sin reunir las siguientes condiciones:

Inscribirse en un registro especial que llevarán el respectivo inspector del trabajo y la Municipalidad correspondiente.

En este registro se anotará el número de personas que trabajan en la amasandería, sus nombres, apellidos, edad, domicilio, certificados de vacuna y sanidad y número del carnet de identidad.

(25) Este inciso fué modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

**Art. 352.** El Reglamento determinará las condiciones de higiene o de otro orden que deben reunir las amasanderías.

**Art. 353.** Son aplicables a las amasanderías las normas generales sobre prohibición del trabajo nocturno en las panaderías.

#### IV. — De la fiscalización y de las sanciones

**Art. 354.** Los inspectores del trabajo, los carabineros y los inspectores municipales tendrán derecho a visitar, cada vez que lo estimen conveniente, a cualquier hora del día o de la noche, los establecimientos comprendidos en el presente Título.

**Art. 355.** Los dueños, administradores o personas encargadas de las panaderías o establecimientos similares, que impidieren o dificultaren la visita a estos establecimientos, incurrirán en una multa de ciento a mil pesos.

La reincidencia se penará con la clausura del establecimiento.

La pena de clausura establecida en este párrafo podrá fluctuar entre uno y seis meses y el fallo que la imponga regulará su duración dentro de estos límites. (26)

**Art. 356.** El establecimiento que trabaje en horas prohibidas será sancionado con una multa de cien-

to a quinientos pesos por cada obrero a quien se sorprenda trabajando, y con la clausura en caso de reincidencia.

**Art. 357.** Las infracciones a las disposiciones sobre higiene y seguridad y las demás que no tengan sanción especial, se penarán con una multa de ciento a mil pesos.

**Art. 358.** El obrero a quien se sorprenda en el recinto de las panaderías en las horas prohibidas, sufrirá la pena de suspensión del trabajo por seis días, la primera vez; por treinta días, la segunda y se le cancelará la inscripción a la tercera infracción.

Para los efectos de estas suspensiones, los inspectores del trabajo procederán a retener el carnet de matrícula al infractor.

**Art. 359.** Las amasanderías que infrinjan alguna de las disposiciones de este Título, que les sean aplicables, serán sancionadas con una multa de cincuenta a doscientos pesos y con la clausura del local, en caso de reincidencia.

**Art. 360.** Si el infractor no pagare dentro de quinto día la multa que se le hubiere impuesto por sentencia firme, se decretará la clausura de su establecimiento o negocio.

**Art. 361.** El presente Título y reglamento deberán colocarse impresos, en lugares visibles, en las salas de venta y de descanso de los establecimientos a que se refieren.

(26) Este inciso fué agregado por el Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934.



## LIBRO TERCERO

## De las organizaciones sociales

## TITULO I

## De la Organización Sindical

**Art. 362.** Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

**Art. 363.** Los sindicatos pueden ser de patronos, de empleados, de obreros, mixtos o de personas que ejerzan profesión u oficio independiente.

Los sindicatos son industriales o profesionales.

**Art. 364.** Los sindicatos constituidas en conformidad a las disposiciones de este Título, serán instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entraban la disciplina y el orden en el trabajo.

**Art. 365.** No podrán sindicalizarse ni pertenecer a sindicato alguna, los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades o que pertenezcan a empresas fiscales.

**Art. 366.** Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán, para este efecto y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

**Art. 367.** La calidad de miembro de un sindicato es estricta-

mente personal; no podrá en consecuencia, transferirse, transmitirse ni delegarse, por ningún motivo.

**Art. 368.** Los sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

**Art. 369.** Los sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, cursos y escuelas primarias o profesionales, museos sociales, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, oficinas de colocación y, en general, todas los servicios de cooperación, educación y previsión.

**Art. 370.** Las Cajas de Socorros Mutuos, de Retiro y de Seguros que se creen por los sindicatos, estarán sujetas a la autorización previa de la Inspección General del Trabajo, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

**Art. 371.** Se prohíbe a los sindicatos ocuparse en objetivos distintos de los señaladas en este Título y en sus estatutos, y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las leyes.

**Art. 372.** Las personas que deseen organizarse sindicalmente deberán solicitar el concurso de los inspectores del trabajo.

**Art. 373.** Los sindicatos, de cualquiera naturaleza que sean, serán dirigidos por un directorio compuesto de cinco personas, que deberán reunir los requisitos siguientes:

1º Tener veinticinco años;

2º Ser chileno. Sin embargo, podrán ser miembros de los directorios de los sindicatos los extranjeros con más de dos años de residencia, cuyo cónyuge sea chileno, o que sean viudos de conyuge chileno con hijos chilenos, y los extranjeros residentes por más de diez años en el país, sin tomar en cuenta las ausencias accidentales. (27)

3º Saber leer y escribir;

4º No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;

5º Tener cédula de identidad personal;

6º Haber hecho el servicio militar obligatorio o haber sido eximido legalmente.

Tratándose de los directores de un sindicato industrial, se requerirá además, tener como minimum un año de antigüedad en la empresa. (28)

**Art. 374.** Las funciones de directores de sindicatos serán gratuitas.

**Art. 375.** Constituido el directorio provisional de un sindicato, se dará cuenta por escrito de lo obrado, al inspector del trabajo correspondiente y al jefe de la empresa donde el sindicato se organice, si éste es industrial.

Si el sindicato es profesional, el aviso al jefe de la empresa será reemplazado por una publicación durante tres días consecutivos, en un diario de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, en un periódico de la capital del departamento.

**Art. 376.** Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, los directores de los sindicatos no podrán ser separados de la em-

(27) Este número fué modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934.

(28) El Art. 1º de la Ley N° 5405 de 14 de Febrero de 1934 reemplazó en este inciso las palabras "seis meses" por "un año".

presa sino con acuerdo del juez del trabajo, el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9 de este Texto, con excepción de los señalados en los números 1º, 2º y 4º de dicho artículo. Esta inamovilidad regirá también para los candidatos a miembros del directorio provisional o definitivo, que hayan sido designados en asamblea preparatoria celebrada en el mes anterior a la elección. La lista deberá ser comunicada a los respectivos patrones y al inspector del trabajo de la localidad.

La garantía que este artículo acuerdo, se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria tomada por la asamblea del sindicato.

Tratándose de los directores de un sindicato profesional, avisado el inspector del trabajo respectivo, bastará la primera publicación de las establecidas en el inciso 2º del artículo anterior, para que gocen de la garantía que establece este artículo.

**Art. 377.** Los sindicatos no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

**Art. 378.** La organización y funcionamiento de los sindicatos se regirán por los estatutos aprobados, en todo lo que no estuviere determinado en el presente Título y en su reglamento.

**Art. 379.** Los sindicatos industriales y profesionales se considerarán legalmente constituidos una vez concedida la personalidad jurídica por el Presidente de la República.

Para este efecto, deberán presentar una solicitud a la Inspección General del Trabajo, de acuerdo con las formalidades que determine el reglamento.

La solicitud y documentación anexa estarán exentas de todo pago por impuestos o derechos arancelarios.

**Art. 380.** Todo sindicato, una vez obtenida su personalidad jurídica, deberá inscribirse en un registro nacional que llevará la Inspección General del Trabajo.

Los sindicatos industriales y profesionales estarán sujetos a la fiscalización de la Inspección General del Trabajo y deberán proporcionar los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

## TÍTULO II

### DEL SINDICATO INDUSTRIAL

#### I. — De la constitución del Sindicato Industrial

**Art. 381.** Las obreros de cualquiera empresa de minas, salitreros, transporte, fábricas, manufacturas, talleres y demás empresas industriales o comerciales que registren más de veinticinco obreros, podrán constituir una asociación que tomará el nombre de Sindicato Industrial, con la indicación de la empresa correspondiente.

**Art. 382.** La organización del sindicato deberá ser acordada por el cincuenta y cinco por ciento, a lo menos, del personal de la empresa, fábrica o industria, de acuerdo con las formalidades que determine el reglamento.

Obtenida la personalidad jurídica del sindicato, se considerarán sindicalizadas todos los obreros de la empresa, fábrica o industria.

**Art. 383.** Sólo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos industriales para fines de educación, asistencia, previsión y para el establecimiento de economatos y cooperativas.

#### II. — De las finalidades del Sindicato Industrial

**Art. 384.** Son fines de los sindicatos industriales:

1º Celebrar con la empresa contratos, colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de estos contratos en favor de los obreros. La facultad de percibir los salarios estipulados corresponde directamente a los obreros;

2º Representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los interesados;

3º Representar a los obreros en los conflictos colectivos y, especialmente, en las instancias de conciliación y arbitraje;

4º La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, seguro de cesantía, construcción de mausoleos sociales, establecimientos de institutos de recapitación profesional, etc.;

5º La instalación de escuelas industriales a profesionales y bibliotecas populares;

6º La organización de cooperativas. Sólo se permitirá la organización de cooperativas de producción, cuando se trate de producir artículos distintos de aquellos que fabrica la empresa correspondiente;

7º En general, atender a las fines culturales, de solidaridad, cooperación y previsión que acuerden los asociados y que se determinen en los estatutos.

**Art. 385.** En ningún caso podrán invertirse los fondos del sindicato en fines de resistencia o en cualquiera otra actividad que directa o indirectamente dañe los intereses de la empresa industrial a que el sindicato pertenece.

**Art. 386.** Los sindicatos podrán registrar marcas de fábrica a de

comercio y señalar, con ellas, las mercaderías que fabrique la empresa, siempre que para ello cuenten con la autorización escrita del empresario.

### III. — Del Directorio del Sindicato Industrial

**Art. 387.** Obtenida la personalidad jurídica, los obreros procederán a elegir el directorio definitivo del sindicato por voto acumulativo, en asamblea de los asociados. La votación será secreta.

Los obreros que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos en la empresa tendrán derecho a dos votos.

**Art. 388.** El Directorio elegirá de entre sus miembros y por mayoría de votos, un presidente y un secretario-tesorero.

Las vacancias que se produzcan en el directorio, se llenarán con las formalidades que establezca el reglamento.

**Art. 389.** El directorio se renovará anualmente en asamblea especial, que se verificará con las formalidades que establezca el reglamento.

### IV. — Del patrimonio del Sindicato

**Art. 390.** El patrimonio del Sindicato se compondrá:

1º De las erogaciones que la asamblea imponga a sus asociados con arreglo a los estatutos. Los acuerdos que establezcan erogaciones o cuotas permanentes para los sindicalizados, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del respectivo inspector del Trabajo;

2º De las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren la empresa, los obreros o terceros y de las asignaciones por causa de muerte;

3º De los fondos que deben ingresar al sindicato por concepto de participación en las utilidades de la empresa respectiva;

4º Del producto de los bienes del Sindicato; y

5º De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos.

**Art. 391.** Cuando el sindicato lo solicite, el patrón deberá descontar en sus planillas de pago, las cuotas ordinarias que establezcan los estatutos y reglamentos de aquél.

El total del dinero descontado por este concepto será entregado al presidente y al tesorero en la forma que indique el reglamento.

**Art. 392.** Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa. Responderán solidariamente del cumplimiento de esta obligación los miembros del directorio.

La cuenta se abrirá a nombre del sindicato.

No podrá mantenerse en la caja del sindicato una suma superior a quinientos pesos en dinero efectivo.

**Art. 393.** Una comisión formada por el presidente del sindicato, el gerente o representante de la empresa y un funcionaria designado por el Presidente de la República, que la presidirá, orientará la inversión general de los fondos que perciba el sindicato por concepto de participación en las utilidades de la industria.

El reglamento de este título determinará el funcionamiento de esta comisión.

**Art. 394.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del directorio, la administración de todos los fondos que forman el patrimonio de la asociación.

Los directores responderán de la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en su caso.

**Art. 395.** El presidente y el tesorero, obrando de común acuerdo, podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea o del directorio, según la determine el reglamento.

En el acto correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

**Art. 396.** Para la inversión de sumas mayores de dos mil pesos, deberá obtenerse la autorización del inspector del trabajo de la localidad.

**Art. 397.** El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugar visible del establecimiento, y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorería que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la inspección del trabajo respectiva.

**Art. 398.** Las fondos del sindicato no pertenecen a los obreros que lo componen ni a la empresa en que trabajan: son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

**Art. 399.** Si se extinguiere la empresa, o si por causa de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante seis meses a un número inferior a veinticinco obreros, se liquidará el sindicato y sus fondos se destinarán al objeto que los estatutos señalen. A falta de esta determinación, posarán al sindicato que elija el Presidente de la República, quien preferirá a los sindicatos de la misma clase de industria de la asociación fenecido, y de entre éstos, a los de la localidad o departamento en que dicho

sindicato hubiere tenido su domicilio.

La regla del inciso 19 del artículo 23 será aplicada al caso del sindicato industrial que, a la fecha de su disolución, tuviere obligaciones pendientes de cualquier orden contraídas durante su existencia legal.

**Art. 400.** La regla del artículo precedente se aplicará también a los demás casos de liquidación del sindicato.

**Art. 401.** Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de los sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate de hacer efectivas las prestaciones correspondientes.

#### V. — De la participación de las utilidades

**Art. 402.** Las empresas comprendidas en este título, que percibieren utilidades en las condiciones previstas en el artículo 403, dedicarán una cantidad no inferior al diez por ciento de la utilidad líquida de cada año a participar a sus obreros.

La participación no será superior, en ningún caso, al seis por ciento de las solarios de los obreros pertenecientes al sindicato, que se hubieren pagado durante el año.

La participación anterior no tendrá efecto en las empresas organizadas como sociedades anónimas, que destinen el equivalente a un seis por ciento del capital pagado, a acciones de trabajo que sean propiedad del sindicato de la empresa respectiva. (29)

**Art. 403.** Para los efectos de establecer la utilidad líquida se estará a la dispuesta en los artículos 150 y 151.

(29) Véase, en el Apéndice de este Código, el Art. 18 de la Ley N° 5350 de 8 de Enero de 1934.

379

**Art. 404.** Para que un sindicato tenga derecho a participación en las utilidades de la empresa, será necesario que hubiere obtenido personalidad jurídica y que haya transcurrido un año completo contado desde la fecha del acta de su constitución.

**Art. 405.** De los fondos de participación, la mitad será entregada al sindicato para que la aplique a los fines señalados en este título; la otra mitad será distribuida por la empresa, a prorrata de los salarios y de los días trabajados, entre los obreros del sindicato que hayan asistido a su trabajo el setenta por ciento, a lo menos, de los días hábiles o de los trabajados efectivamente por la empresa en el año anterior.

**Art. 406.** La cuota correspondiente a los obreros será entregada directamente por la gerencia o administración de la empresa, en la misma forma en que ella efectúa los pagos al personal.

### TÍTULO III

#### Del Sindicato Profesional

**Art. 407.** Son sindicatos profesionales las asociaciones formadas por personas que ejercen una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados.

**Art. 408.** Los sindicatos profesionales deberán ser formados por un mínimo de veinticinco personas, entre las cuales se elegirá un directorio de cinco miembros en la forma que determine el reglamento.

**Art. 409.** Los sindicatos profesionales tendrán las siguientes facultades:

1º Celebrar contratos colectivos de trabajo;

2º Representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; y

3º Representar los intereses económicos comunes a la profesión o profesiones de los asociados.

**Art. 410.** Toda persona que deje de trabajar por más de seis meses en la industria que constituye la base profesional del sindicato, dejará de pertenecer a éste y no tendrá ingerencia alguna en él.

**Art. 411.** Los sindicatos profesionales, que tengan por base un mismo oficio o profesión, podrán constituir uniones o confederaciones para el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes.

Estas uniones o confederaciones deberán obtener la personalidad jurídica en la forma y condiciones establecidas para los sindicatos profesionales que las constituyen, y tendrán los mismos derechos de éstos; pero, no podrán asumir la representación de los sindicatos adheridos mientras no obtengan la citada personalidad jurídica.

**Art. 412.** La disolución de los sindicatos y de sus uniones o confederaciones, podrá ser decretada por el Presidente de la República:

1º Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título, de los reglamentos de él o de sus estatutos;

2º Cuando el número de socios quede reducido a una cifra inferior a veinticinco; y

3º Cuando se hayan mantenido en receso durante un período mayor de un año.

La disolución que afectare a una unión o confederación, no producirá a los sindicatos de que se componía, a menos que así lo establezca expresamente el decreto respectivo.

**Art. 413.** El decreto que declare la disolución de la asociación profesional, nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados por los estatutos, o éstos no determinaren la forma de su designación, o esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse.

Las asociaciones profesionales, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de una asociación profesional disuelta, deberá indicar que está en liquidación.

Las reglas de los dos incisos precedentes son aplicables al sindicato industrial.

**Art. 414.** Son aplicables a los sindicatos profesionales, en la que sean compatibles con su naturaleza, además de las disposiciones gene-

rales contenidas en el párrafo 1 de este Título, los artículos 384, 385, 386, 388, 389, 392, 395, 397, 398, 399, 400 y 401 del párrafo de los sindicatos industriales.

Las funciones que el artículo 23 y el inciso 2º del artículo 399 encomiendan a la Inspección General del Trabajo, corresponderán al liquidador en el caso de disolución de un sindicato profesional.

## TÍTULO IV

### De las sanciones

**Art. 415.** Las infracciones a las disposiciones del presente libro, se penarán con una multa de ciento a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones o pagos de otro orden, a que hubiere lugar. (30)

# LIBRO CUARTO

## De los Tribunales y de la Inspección General del Trabajo

### TÍTULO I

#### De la judicatura del trabajo

#### I. — De los Tribunales del Trabajo, de su organización y competencia

**Art. 416.** Habrá juzgados del trabajo en las ciudades y lugares que determine el Presidente de la República.

Cada juzgado tendrá como distrito jurisdiccional el departamento en que funcione o el que se le señale en el decreto de su creación.

La Inspección General del Trabajo dispondrá la forma de distribución de las demandas en los ciudades en que haya más de un juzgado.

**Art. 417.** En los departamentos en que no haya juez especial del trabajo, desempeñará sus funciones el juez de letras del departamento, que tendrá como secretario al que lo sea del tribunal.

**Art. 418.** Los tribunales del trabajo conocerán:

1º De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo.

2º Del cumplimiento de la ley 4054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez; y

(30) La Ley N° 5211 de 28 de Julio de 1933 sustituyó en este artículo la palabra "Título" por "Libro".

3º Del cumplimiento de los Títulos V y VI de la Ley de Empleados Particulares.

Las demandas de los asegurados e imponentes por prestaciones de las cajas de previsión, no podrán interponerse sin que previamente se hayan pronunciado sobre el reclamo correspondiente los organismos respectivos de las cajas.

**Art. 419.** Los jueces del trabajo conocerán en única instancia de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil pesos, y en primera instancia de los que excedan de esa suma.

Tratándose de denuncias por infracciones a las leyes sociales, resolverán en única instancia aquellas en que se solicite multa hasta de quinientos pesos, y en primera instancia en los demás casos.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, como las relativas a la determinación de la calidad legal de ciertas personas, que les encomienda este texto.

**Art. 420.** La segunda instancia corresponderá a los Tribunales de Alzada del Trabajo, que tendrán su asiento en las ciudades que determine el Presidente de la República, y que estarán compuestos por el Presidente del Tribunal, por un empleador o patrón, por un empleado y por un obrero, todos designados por el Presidente de la República.

Formarán parte también del Tribunal de Alzada un armador, un oficial y un tripulante de nave mercante nacional, nombrados en la forma indicada en el inciso anterior, los que lo integrarán en substitución del empleador o patrón, y del empleado o del obrero, respectivamente, cuando el tribunal deba conocer de algún asunto proveniente de la aplicación del Título V del Libro I de este texto.

**Art. 421.** No podrán ser nombrados miembros del Tribunal de Alzada las personas que desempeñen cargos de dirección o representación en asociaciones o gremios de la clase correspondiente.

No podrán, tampoco, ser nombrados los patrones o empleadores que hubieren sido multados, en el último año, por infracciones a este texto o a las leyes de previsión.

**Art. 422.** El Tribunal de Alzada deberá funcionar con sus tres miembros, integrado por el empleado o el obrero, según los casos.

**Art. 423.** Los jueces especiales del trabajo y los Presidentes de Tribunales de Alzada deberán ser abogados.

**Art. 424.** Los Tribunales de Alzada tendrán la jurisdicción que les señale el Presidente de la República.

**Art. 425.** El Ministerio de Bienestar Social (31), por intermedio directo de la Inspección General del Trabajo, ejercerá la superintendencia directiva, económica y disciplinaria de los tribunales de primera y de segunda instancia, los que serán de todo independientes del Poder Judicial. (32)

(31) Hoy Ministerio del Trabajo.

(32) El Art. 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875, complementada por la Ley 5158 de 5 de Abril de 1933, dice: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del Art. 113 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que hoy dejado impone el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede osimismo amonestar a los Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualesquiera de los deberes

Los Presidentes de Tribunales de Alzada la ejercerán en forma inmediata sobre los juzgados de su respectiva jurisdicción.

Los reparos que merezca el Ministerio de Bienestar Social la actuación de los Jueces de Letras como Jueces del Trabajo, en el caso previsto en el artículo 417, serán transmitidos por el Ministerio de Bienestar Social al de Justicia para que se adapte por quien correspondiera la resolución competente.

**Art. 426.** Los Presidentes de Tribunales de Alzada, los jueces del trabajo y los secretarios de ambas clases de tribunales, permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento.

La declaración de mal comportamiento la hará el Presidente de la República, previa informe del Fiscal de la Corte Suprema, cuando se trate de presidentes de Tribunales de Alzada, y del fiscal de la Corte de Apelaciones de la respectiva jurisdicción, cuando se trate de jueces del trabajo, secretarios de Tribunales de Alzada y secretarios de juzgados.

**Art. 427.** Los fiscales de las Cortes de Apelaciones y el fiscal de la Corte Suprema, en su caso, procederán o requerirán del Ministerio de Bienestar Social (33) y emitirán su informe previa audiencia del inculcado y después de decretar las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos de que se trate.

**Art. 428.** Desde que el Ministerio de Bienestar Social (34) requie-

anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá respecto de los Tribunales del Trabajo.

(33) Hoy Ministerio del Trabajo.

(34) Hoy Ministerio del Trabajo.

ra la intervención del fiscal de la Corte Suprema o de Apelaciones, en su caso, el funcionario inculcado quedará suspendido de su cargo hasta que se dicte el decreto que debe resolver sobre la acusación.

Para este efecto, el Ministerio comunicará el requerimiento al funcionario afectado.

**Art. 429.** En caso de impedimento o inhabilidad, la subrogación de los miembros de los tribunales del trabajo se efectuará en la siguiente forma.

Los presidentes de Tribunales de Alzada serán subrogados por los Ministras de la respectiva Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad.

Los secretarios de Tribunales de Alzada serán subrogados por el funcionaria del trabajo, del departamento que designe el Gobernador.

En las ciudades en que haya dos Juzgados del trabajo, los jueces y secretarios de ambas tribunales se subrogarán respectiva y recíprocamente. Si en la ciudad hubiere más de dos juzgados, la subrogación de los jueces y secretarios se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellas.

En las ciudades en que haya sólo un juzgado, el juez será subrogado por el juez de letras y, en su defecto, por los subrogantes legales de este última; en caso de impedimento o inhabilidad de éstos, pasará el conocimiento del asunto al juez del trabajo de la ciudad más cercana, considerándose para este efecto juez del trabajo, tanto al que lo sea, como al juez de letras que desempeñe funciones de tal, en conformidad al artículo 417 de este texto.

En las ciudades a que se refiere el inciso precedente, el secretario del juez del trabajo será subrogado por el funcionario del trabajo del

departamento, que designe el Gobernador.

Los miembros patronales, armadores, empleados y obreros de los Tribunales de Alzada, serán subrogados por el que designe el presidente del respectivo Tribunal de las listas que, para este efecto, forme dicho funcionaria, dentro de los quince primeros días de cada año. Estas listas serán seis, de cinco nombres cada una: la primera de patrones, la segunda de armadores, la tercera de empleados, la cuarta de oficiales de naves mercantes, la quinta de obreros y la sexta de tripulantes. En las designaciones, el presidente del Tribunal de Alzada se ajustará al orden numérico de las respectivas listas y el subrogante deberá ser de la misma categoría del impedido o inhabilitado.

**Art. 430.** Los tribunales de primera y segunda instancias llevarán los libros y formularios que determine el reglamento o que exija la Inspección General del Trabajo, y estarán obligados a rendir cuenta periódicamente de su labor, en la forma y plazo que señale la mencionada repartición.

**Art. 431.** Los Tribunales de Alzada y los presidentes de ellos tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima y los jueces del trabajo el de Señoría.

**Art. 432.** Los presidentes de Tribunales de Alzada y los jueces del trabajo estarán obligados a asistir y permanecer en la sala de su despacho todos los días hábiles, durante cinco horas, a lo menos.

Tratándose de jueces de primera instancia, dos de estas horas deberán coincidir con las que ordinariamente no son de trabajo para empleados y obreros.

**Art. 433.** Los secretarios de Tribunales de Alzada y de Juzgados, sin perjuicio de la responsabilidad del presidente del Tribunal y de la del juez, en su caso, tendrán la

responsabilidad directa del funcionamiento de la secretaría y de la custodia de los expedientes, libros y documentos.

## II. — Del procedimiento (35)

### A) Del procedimiento en general

**Art. 434.** La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito y deberá contener:

1º El nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio del demandante y demandado;

2º La exposición clara y precisa de los hechos en que se funde;

3º La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión del nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de si el interesado los hará comparecer o pide que el juzgado los cite;

4º Las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

El secretario pondrá cargo a la demanda al serle presentada y dará cuenta de ella en la primera audiencia que celebre el tribunal.

**Art. 435.** Deducida la demanda, el tribunal citará a las partes para una audiencia no posterior al quinto día hábil después de proveída la demanda. La resolución respectiva fijará determinadamente la fecha del comparendo.

**Art. 436.** La demanda será notificada al demandado por un empleado del mismo tribunal o por los carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio del demandado. Deberá entregarse copia de la demanda y de su proveído a cualquier persona de dicho domicilio.

(35) El Art. 1º de la Ley Nº 5831 de 20 de Junio de 1936, dice: "Los plazos de días establecidos en el Libro 4º Título I, Párrafo II del Decreto con Fuerza de Ley Nº 178, se entenderán suspendidos durante los días feriados".

clilio, si el demandada no fuere habido. Además, se dirigirá a éste, por secretaría, carta certificada. Si los demandados fueren varias, podrá notificárseles por aviso en un diario de la localidad y se le remitirá carta certificada por secretaría con el nombre del diario y día en que se hubiere publicado el aviso; de estas diligencias se dejará testimonio escrito en los autos.

La notificación de la resolución recaída en la demanda se hará al demandante por carta certificada.

**Art. 437.** Las demás resoluciones se notificarán por carta certificada dirigida por el secretario, a excepción de la sentencia definitiva, cuya notificación se hará por cédula y por carta certificada.

La notificación de la sentencia definitiva se practicará por un empleado del tribunal o por las carabineros.

**Art. 438.** De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

**Art. 439.** Si llegado el día de la audiencia el demandada no hubiere sido notificado, el tribunal, de oficio, dispondrá una nueva citación, para una audiencia próxima, y deberá indicar determinadamente la fecha del comparendo. Esta resolución se notificará al demandante y al demandada en la forma que determina el artículo 436.

**Art. 440.** En la audiencia, una vez oída la contestación de la demanda, que será verbal, el tribunal llamará a las partes al avenimiento. El tribunal podrá disponer la comparecencia personal y exclusiva de las partes en este comparendo, mientras dura la gestión de avenimiento.

El demandada indicará en esta audiencia su domicilio, para los efectos de las notificaciones posteriores.

Si el demandado no compareciere, se seguirá la causa en su rebel-

día y se la recibirá a prueba sobre los hechos que fije el tribunal.

**Art. 441.** A esta audiencia deberán concurrir las partes con sus medios de prueba, la que expresará el tribunal en la citación, apercibiéndolo a las partes con proceder en rebeldía de la que no compareciere.

**Art. 442.** Todas las excepciones deberán oponerse en el comparendo de contestación de la demanda y en él se oirá la respuesta de ellas.

El tribunal deberá fallarlas en la sentencia definitiva, pero podrá resolver en la misma audiencia las de falta de personería del demandante y de incompetencia.

Si las partes no estuvieren de acuerdo con el fallo de las excepciones de incompetencia y de falta de personería del demandante, harán constar en autos su disconformidad y podrán apelar de dicho fallo una vez pronunciada la sentencia definitiva y dentro del plazo para apelar contra ésta.

En la audiencia, el juez deberá preguntar a las partes si se conforman con el fallo de las excepciones a que se refiere el inciso precedente, y hará constar en el acta respectiva lo que las partes declaren al respecto.

**Art. 443.** Si se produjere el avenimiento, se dejará testimonio de él en un acta firmada por el juez y las partes, que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si el avenimiento fuere sólo parcial, se proseguirá el juicio en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

**Art. 444.** Si no se produjere el avenimiento total y no hubiere hechos que deban recibirse a prueba, el tribunal fallará la causa en la misma audiencia a más tardar, dentro de tercero día; si los hubiere, fijará los puntos sobre que deba recaer la prueba y recibirá

inmediatamente la que ofrezcan las partes, si fuere procedente.

**Art. 445.** Cuando las partes quieren presentar testigos, deberán indicar el nombre, profesión u oficio y domicilio de ellos, en una lista que entregarán en secretaría antes de las doce del día anterior al de la audiencia.

El demandante no necesitará cumplir este requisito cuando lo contenga la demanda; pero podrá en esta oportunidad adicionar o corregir la lista.

Cada parte puede presentar hasta dos testigos por cada punto de prueba fijado por el juez y no se examinarán sino aquellos que estuvieren comprendidos en la mencionada lista, salvo acuerdo expreso de las partes.

**Art. 446.** El juez interrogará a los testigos bajo juramento acerca de los hechos que, a su juicio, sean substanciales en la controversia, y acerca de los que indiquen las partes, si lo estima pertinentes.

Las partes podrán, a su vez, contrainterrogar a los testigos.

**Art. 447.** Las tachas a los testigos deberán oponerse antes de su examen; el tribunal las apreciará en conciencia al pronunciar sentencia definitiva.

**Art. 448.** El juez podrá fijar un plazo hasta de cinco días para el examen de los testigos que residan fuera del lugar de asiento del tribunal, en caso de estimar necesarios sus dichos.

**Art. 449.** Antes de la celebración del comparendo, las partes podrán pedir que sus testigos sean citados por el tribunal. Si éste accediere a lo solicitado, podrá aplicar las medidas de opremio determinadas en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 450.** Cuando no alcanzare a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el tribunal recibiendo en los días hábiles

más próximos que sea posible fijar, hasta concluir.

**Art. 451.** De todo lo obrado en la audiencia, se levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas presentadas.

**Art. 452.** Cuando lo estime indispensable, para el acertado fallo de la causa, el juez solicitará de la respectiva inspección del trabajo que un inspector se constituya en el establecimiento afectado por el litigio. También podrá pedirlo a solicitud de cualquiera de las partes.

**Art. 453.** La prueba documental podrá producirse en cualquier momento del juicio, siempre que se alegue excusa legítima en concepto del tribunal por no haberse presentado en la audiencia y siempre que no se haya cerrado el proceso.

**Art. 454.** El tribunal podrá, para mejor resolver, decretar de oficio informes periciales o cualquiera otra medida encaminada a verificar los hechos controvertidos.

**Art. 455.** En los juicios a que se refiere este Título, los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

**Art. 456.** Terminado el comparendo de prueba a vencido el plazo a que se refiere el artículo 448, el tribunal, de oficio, declarará cerrado el proceso y dictará sentencia dentro de quinto día, salvo en los juicios de empleados y de accidentes del trabajo, en que dispondrá de diez días.

**Art. 457.** La sentencia expresará:

1º El lugar y fecha en que se expida;

2º La designación de las partes litigantes;

3º La enunciación breve de las peticiones y de las alegaciones de las partes;

4º El análisis de la prueba rendida;

5º Los principios legales o de equidad en que se funda el fallo;

6º La decisión del asunto controvertido; y

7º La parte obligada al pago de las costas.

La sentencia será firmada por el juez y autorizada por el secretario, y deberá copiarse en el libro de sentencias y actas de avenimiento que llevará este último.

**Art. 458.** En estos juicios las resoluciones que se dicten durante la substanciación del proceso son inapelables, excepto las que concedan o denieguen medidas precautorias y las que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Tratándose de medidas precautorias, las apelaciones se concederán sólo en lo devalutivo.

**Art. 459.** En cualquier estado de la causa el tribunal podrá, a petición de parte, decretar medidas precautorias sobre bienes determinados.

**Art. 460.** En los juicios sobre accidentes del trabajo, el accidentado o beneficiario litigará en papel simple, sin perjuicio de que pague el impuesto correspondiente, si obtuviere en el juicio y el demandado no fuere condenado en costas. El patrón litigará en papel competente.

**Art. 461.** En los juicios a que se refiere el artículo anterior, el juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al accidentado o beneficiario, durante la secuela de ellos, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba la víctima en el día del accidente, dentro de la limitación establecida en el artículo 265 de este Texto.

El accidentado o beneficiario sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional, en caso de que, vencida en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

La sentencia contendrá un pronunciamiento expreso sobre este particular.

**Art. 462.** En la sentencia se regulará el honorario que corresponda al abogado patrocinante del empleado u obrero, si éstos hubieren obtenida en el juicio. Esta regulación deberá primar sobre el convenio que hubieren celebrado el abogado y la parte cuando en él se hubiere estipulado un honorario superior.

**Art. 463.** La sentencia contendrá pronunciamiento expreso sobre la facultad de percibir que se haya otorgado a un mandatario en el juicio. Para este efecto, el interesado allegará oportunamente los antecedentes necesarios.

## B. — Del procedimiento en los casos de denuncias de accidentes del trabajo

**Art. 464.** El patrón o quien lo represente en la dirección de la empresa o faena, deberá denunciar, en el término de cinco días, al respectivo juez del trabajo, todo accidente que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo a la muerte de la víctima. Asimismo, deberá enviar copia de la denuncia a la respectiva inspección del trabajo.

**Art. 465.** La denuncia debe contener, a lo menos, las siguientes datas:

1º Nombre y domicilio del patrón y de la persona que le representa;

2º Nombre, edad, profesión, domicilio y estado civil de la víctima, e indicación del lugar en que ésta se encuentre;

3º Nombres y domicilios de los testigos que hubieren presenciado el accidente;

4º Causos materiales del accidente, sitio en que ocurrió y circunstancias en que se produjo;

5º Naturaleza de las lesiones sufridas y sus consecuencias probables;

6º Un certificado del médico que haya atendido a la víctima;

7º Indicación de si el patrón está o no asegurado y, en caso afirmativo, nombre y domicilio del asegurador;

8º Indicación de las personas que tengan derecho a indemnización, de sus domicilios y del lugar y fecha de su nacimiento.

**Art. 466.** Recibida la denuncia, el juez, si la estima necesario, procederá a levantar una información en el lugar del accidente y donde se encontrare la víctima, con el fin de verificar la exactitud de los datos indicados en el artículo anterior.

**Art. 467.** Si a la denuncia no se acompañare certificado médico o este certificado pareciere insuficiente, el juez podrá designar un médico que le informe sobre el estado de la víctima y la naturaleza de las lesiones sufridas.

El juez preferirá para esta designación al médico legista que sirva en el distrito jurisdiccional del juzgado. En el caso en que se declare responsable al patrón, éste abonará al médico la suma que regule el tribunal.

**Art. 468.** Cuando procediere información, el juez ordenará, una vez terminada, ponerla en conocimiento de las partes y, en todo caso, citará a éstos o a sus representantes a un comparendo que se realizará el día y hora que el tribunal señale, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva resolución.

En el comparendo que se celebre, el juez invitará a las partes a la conciliación, y si se produjere acuerdo, se levantará acta de lo obrado y el juez dictará sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercera día, fijando defi-

nitivamente la indemnización que corresponde a la víctima o a sus deudos.

**Art. 469.** Cuando entre los interesados hubiere incapaces que no tengan representante legal, el juez los proveerá de un guardador especial para que defienda sus derechos en el juicio. Serán preferidos, para estos casos, los parientes más inmediatos del incapaz.

### C. — Del procedimiento en los casos de denuncias por infracciones legales

**Art. 470.** Las denuncias por infracciones a las disposiciones de este Texto se harán ante los tribunales del trabajo por los inspectores del ramo y demás funcionarios competentes.

**Art. 471.** El acta en que un inspector del trabajo, como testigo presencial acredite la existencia de la infracción, constituirá presunción legal de la efectividad del hecho denunciado, siempre que sea ratificada ante el juez competente.

**Art. 472.** Recibida la denuncia, se citará para uno de los cinco días siguientes a un comparendo, en el que el denunciado podrá hacer valer sus medios probatorios.

**Art. 473.** Celebrado el comparendo a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

**Art. 474.** Las disposiciones del párrafo A) de este Título, se aplicarán a este procedimiento en cuanto fueren compatibles.

**Art. 475.** Las multas se decretarán contra el patrón, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento u obra donde el trabajo se preste, y serán solidariamente responsables con ellos la compañía, sociedad o institución propietaria de la industria o establecimiento.

**Art. 476.** Las multas que se apliquen por los tribunales del trabajo se cobrarán conforme al procedimiento ejecutivo indicado para la ejecución de la sentencia, y el mandamiento se dictará de oficio.

Estas multas serán a beneficio del fisco y se pagarán directamente por el infractor en arcas fiscales.

Las multas se entenderán sin perjuicio de las facultades del tribunal para decretar la detención del infractor por cinco o diez días, si la multa no fuere pagada dentro del décimo día de notificada la resolución que la impone, apremia que podrá repetirse hasta el pago total de la multa.

#### D. — De la apelación.

**Art. 477.** El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de tercera día, contado desde la notificación de la parte que lo entabla.

**Art. 478.** Los autos se enviarán al Tribunal de Alzada al tercero día siguiente de la notificación del decreto que conceda recurso.

**Art. 479.** Al deducir el recurso, deberá el apelante fundarla someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecta de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer las observaciones que convengan a sus derechos, antes de la remisión del proceso.

**Art. 480.** Si transcurrida el plazo no se hubiere interpuesto apelación, quedará firme la sentencia.

**Art. 481.** Recibidos los autos por el Tribunal de Alzada, fallará el caso sin más trámite dentro de los cinco días posteriores de la recepción del expediente.

**Art. 482.** Dictado el fallo, el expediente será devuelto dentro de segundo día al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia.

**Art. 483.** Contra las sentencias de única instancia y las del Tribunal de Alzada no procederá recurso alguno.

#### E. — De la ejecución de la sentencia

**Art. 484.** La sentencia firme se hará cumplir ejecutivamente, para lo cual el tribunal, a petición de parte o de oficio, expedirá mandamiento de embargo contra el deudor, expresando en él la cantidad que manda pagar, el título en que se funda y la orden de embargar bienes suficientes para responder al pago.

El mandamiento determinará, si fuere posible, los bienes sobre que debe recaer el embargo. El embargo se trabará en dichos bienes, y a falta de determinación, en bienes embargables equivalentes.

La notificación del mandamiento y el embargo se hará por un empleado del tribunal o por un carabinero, en calidad de ministro de fe, asociados de la fuerza pública, de la cual harán uso en caso de oposición.

Los bienes embargados quedarán en poder del depositaria que designe el tribunal. El honoraria del depositario será regulada prudencialmente por el tribunal y no podrá exceder del diez por ciento de la suma en que los bienes fueren licitadas o de su valor de tasación, en caso de que la subasta no se realizara. En dicho diez por ciento se comprenderán los gastos que irrogue el depósito.

Si el embargo recayere en dinero, el ministro de fe deberá inmediatamente depositarla a la orden del tribunal en una oficina de la Caja Nacional de Ahorros, y acompañará la boleta respectiva al devolver los antecedentes diligenciados.

**Art. 485.** Si el embargo recayere en bienes que sea precisa realizar, se tasarán por la persona que designe el tribunal, sin intervención de las partes, y se venderán en remate al mejor postor en el plazo que aquel designe. El remate lo hará el mismo tribunal respecto de los bienes muebles cuyo valor no exceda de cien pesos, individualmente considerados.

Si se tratare de bienes raíces, el embargo se inscribirá en el Conservador, el mínimo para el remate será el avalúo fiscal del inmueble.

El remate se anunciará por avisos en un diario del departamento y por carteles fijados hasta el día del remate en el edificio de funcionamiento del tribunal, en los que se indicarán los datos necesarios para que el público sepa las condiciones de la subasta.

**Art. 486.** Si no se presentaren postores el día anunciado, el juez rebajará el mínimo en forma prudencial, y así sucesivamente, hasta que se efectúe la venta.

La adjudicación de bienes se extenderá en un acta y se reducirá a escritura pública firmada por el juez, que representará al vendedor, si éste no compareciere.

**Art. 487.** En este trámite ejecutivo no será oído el ejecutado, salvo que llegue a un acuerdo con el ejecutante para obtener espera o seguridad de pago.

Del producto del remate se pagarán los gastos y la deuda.

### F) — De las facultades disciplinarias de los Tribunales del Trabajo

**Art. 488.** El juez y el presidente del Tribunal de Alzada podrán reprimir las faltas o abusos que se cometan en el recinto del tribunal y mientras ejerzan sus funciones, o

en las solicitudes escritas que se presenten a ellos, con las siguientes medidas:

1ª Amonestación;

2ª Devolución de la solicitud abusiva, sin perjuicio de que, si en ella se interpone algún recurso legal que deba entablarse dentro de determinado plazo, se deje testimonio de su interposición y de si ésta cumple con los requisitos legales, y bajo apercibimiento de no tramitar el recurso mientras no se subsane debidamente el abuso y de tener al recurrente por desistido, si no lo subsanare en el plazo que el tribunal señale;

3ª Multa hasta de cien pesos, que podrá imponerse a la parte, a su mandatario o a su abogado, según el caso, sin perjuicio de las medidas anteriores y de hacer retirar al multado por los carabineros.

La reincidencia facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa.

Las multas aplicadas hasta la vigencia de este texto, en conformidad al artículo 30, del decreto número 2,100, de 31 de Diciembre de 1927, se destinarán a beneficio fiscal.

### III. — Del personal

**Art. 489.** La primera categoría de la Judicatura del Trabajo, la constituirán los presidentes de Tribunales de Alzada.

La Junta Calificadora, a que se refiere el artículo 498, determinará las demás categorías.

**Art. 490.** Habrá juzgados del trabajo de primera, segunda y tercera clase.

**Art. 491.** El Presidente de la República determinará el número de juzgados y de Tribunales de Alzada, el lugar de asiento de unos y otros,

la jurisdicción de los últimos y los sueldos del personal. (36)

Los juzgados y Tribunales de Alzada no podrán ser suprimidas sino por ley.

**Art. 492.** Los Tribunales de Alzada del Trabajo tendrán el siguiente personal: un presidente, un secretario, un oficial primero y un portero.

El Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago, tendrá, además, un relator que deberá ser abogado. (37)

**Art. 493.** Los juzgados del trabajo de primera clase tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos y un portero.

Cada uno de los juzgados de Santiago y Valparaíso tendrá un receptor.

**Art. 494.** Los juzgados del trabajo de segunda clase tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial primera, un oficial segundo y un portero.

**Art. 495.** Los juzgados del trabajo de tercera clase tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial segunda y un portero.

**Art. 496.** Los Presidentes de Tribunales de Alzada y los jueces del trabajo gozarán por cada tres años de servicios de un aumento equivalente al diez por ciento de su sueldo, sin que estos aumentos puedan llegar a exceder del cincuenta por ciento de aquél.

**Art. 497.** Las vacantes que se produzcan en el personal de los Tribunales de Alzada y de los juzgados del trabajo, serán proveídas según el escalafón que se formará

(36) Véase, en el Apéndice de este Código, el Decreto-Ley N° 207 de 14 de Julio de 1932, que fijó el Asiento, Jurisdicción, Planta y Sueldos del Personal de los Tribunales del Trabajo.

(37) Este inciso fue agregado por el Art. 1° de la Ley N° 5792 de 17 de Enero de 1936.

o base de las categorías que se expresan en este párrafo, y de condiciones de mérito y antigüedad.

Las vacantes que deban llenarse con personal ajeno al servicio, se proveerán por concurso y a propuesta en terna al presidente del Tribunal de Alzada o de los jueces en su caso.

**Art. 498.** Habrá una junta calificadora compuesta por el Ministro (38) de Bienestar Social que la presidirá, por el fiscal de la Corte Suprema, por el Inspector General del Trabajo y por el jefe del Departamento Jurídico de la Inspección General del Trabajo, que actuará como secretario. Esta junta se reunirá en el mes de Enero de cada año para formar y completar el escalafón a que se refiere el artículo precedente.

**Art. 499.** El Presidente de la República reglamentará este Título.

**Art. 500.** Las personas que desempeñen actualmente cargos en los tribunales del trabajo, tendrán derecho preferente para ser nombradas en la primera designación que se haga en conformidad a este Título.

Los cargos de los tribunales del trabajo serán incompatibles con los del Poder Judicial. Sin embargo, los miembros de éste que sirvan en la actualidad cargos en los tribunales del trabajo, podrán ser designadas para los respectivos empleos.

**Art. 501.** Los tribunales ordinarios u otras autoridades a quienes por leyes vigentes les corresponda conocer de los asuntos que el presente Título entrega a los tribunales del trabajo, continuarán substanciando hasta su total terminación los de que estuvieren conociendo a la fecha de la vigencia de este Texto, de acuerdo con los procedimientos que las leyes respectivas establecen.

(38) Hoy Ministro del Trabajo.

## TÍTULO II

## DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

## I. De la delegación de obreros

**Art. 502.** En toda empresa, establecimiento o faena que registre más de diez obreros o empleados, no podrá interrumpirse intempestivamente el trabajo, ya sea de parte de los patrones o empleadores, ya de parte de los obreros o empleados, antes de que se hayan agotado los procedimientos de conciliación previstos en el presente Título.

**Art. 503.** Cuando en las empresas a que se refiere el artículo anterior, se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo, que afecte total o parcialmente al personal, o cuando de hecho se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, los obreros o empleados interesados deberán constituir una delegación de cinco miembros, que se acercará al jefe del establecimiento o a la persona que represente los intereses patronales, a fin de procurar el arreglo de la dificultad suscitada.

**Art. 504.** No podrán ser elegidos delegados, sino los obreros o empleados mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo ocupados desde un año antes en la empresa. (39)

**Art. 505.** Todo jefe, apoderado o administrador deberá recibir a los delegados dentro de las veinticuatro horas que sigan a la petición que les hagan los obreros o empleados.

La petición deberá hacerse siempre por escrito.

(39) El Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934 reemplazó en este artículo las palabras "seis meses" por "un año".

(II)

**Art. 506.** Si el jefe del establecimiento o la persona a quien le corresponda recibir en su nombre a los delegados, no pudiere resolver inmediatamente sobre la petición hecha, no podrá retardar su respuesta por más de cinco días, a menos que se fije un plazo más largo de acuerdo con los delegados.

**Art. 507.** En la delegación de que tratan los artículos precedentes, los empleados estarán representados por el delegado de que habla el artículo 155.

**Art. 508.** De común acuerdo entre el patrón o empleador, administrador o gerente de la empresa y su personal de obreros y empleados, podrán nombrar delegados permanentes.

**Art. 509.** Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podrá ser suspendido de su trabajo, o menos que atente contra los bienes o propiedades de la empresa o incite al público a abstenerse de consumir los productos que elabora. + Ley Económica.

## II. — De las Juntas Permanentes de Conciliación

**Art. 510.** La conciliación será obligatoria.

**Art. 511.** En cada departamento habrá una Junta Permanente de Conciliación, que conocerá de los conflictos colectivos que se susciten en él.

**Art. 512.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán crearse juntas permanentes especiales para determinadas industrias, creación que se hará en virtud de un decreto que determinará el domicilio de la junta, su jurisdicción y las reglas o que se sujetará la elección de sus miembros.

(49)

En la demás, estas juntas estarán sometidas a las disposiciones generales de este título.

**Art. 513.** Cada Junta de Conciliación se compondrá de seis miembros, tres de las cuales actuarán en representación de los patrones, dos en representación de los obreros, y una en representación de los empleados.

**Art. 514.** La Junta funcionará en la capital del departamento y será presidida por el inspector del trabajo de superior categoría del mismo, que no tendrá derecho a voto.

Na obstante el Inspector General del Trabajo podrá designar con carácter definitivo a transitorio a otra funcionario del ramo para que presida la Junta. (40)

**Art. 515.** Para la designación de los miembros de la Junta, en el mes de Diciembre de cada año, cada uno de los sindicatos del departamento presentará al gobernador una lista de tres personas, con indicación de sus nombres, profesiones u oficios, domicilios, del establecimiento en que trabajen a de que son dueños, y de su edad.

Cuando na hubiere sindicatos patronales en el departamento, tendrán derecho a presentar listas de patrones a empleadores las asociaciones con personalidad jurídica, de carácter patronal, que hubiere en él.

**Art. 516.** Las juntas permanentes de conciliación se generarán por sorteo ante el gobernador respectivo, a base de las listas de que hablo el artículo precedente, y a falta de ellas, por designación que hará directamente el gobernador, y durarán un año en sus funciones.

Un reglamento determinará las normas sobre el particular.

(40) Este inciso fué agregado por el Art. 1º de la Ley Nº 5405 de 14 de Febrero de 1934.

**Art. 517.** Si na hubiere inspector del trabajo en el departamento, el gobernador designará a la persona encargada de presidir la junta de conciliación.

Las juntas permanentes deberán funcionar con la asistencia de todos sus miembros.

**Art. 518.** Para ser miembro de la Junta se requiere:

- 1º Ser chileno;
- 2º Tener más de veinticinca años de edad;
- 3º Saber leer y escribir;
- 4º Haber residido seis meses, a lo menos, en el departamento; y
- 5º Na haber sido condenado ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito.

**Art. 519.** Las personas designadas miembros de las juntas permanentes de Conciliación no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino a virtud de causa legítima, calificada por el gobernador.

Estas juntas funcionarán fuera de las horas ordinarias de trabajo.

**Art. 520.** La Junta deberá reunirse cada vez que sea convocada por su presidente, y en todo caso, siempre que se produzca una huelgo o cierre de fábrica dentro de su distrito jurisdiccional.

Actuará como secretario de la Junta el que lo sea del juzgado del trabajo del departamento respectivo.

**Art. 521.** Las representantes obreros o empleados ante las juntas, no podrán ser removidos de sus puestos, en las empresas, establecimientos o faenas en que trabajen, sino a virtud de causa justificada de suficiente por el respectivo juez del trabajo.

Esta inamovilidad subsistirá hasta seis meses después de la cesación en el cargo de delegado.

### III. — Del procedimiento de conciliación

**Art. 522.** Dentro de las cuarenta y ocho horas de suscitada el conflicto, la Junta de Conciliación obligará a ambas partes a someterlo a su conocimiento, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el artículo 549.

El presidente de la Junta determinará la forma y condiciones en que serán oídos los interesados y fijará el número de personas encargadas de representarlos. Deberá, asimismo, asegurar la debida representación a las distintas categorías profesionales.

Los patrones o empleadores o sus representante legales concurrirán personalmente, y sólo en caso de impedimento legítimo y justificado podrán hacerse representar por mandatarios.

**Art. 523.** Los representantes de las partes deberán pertenecer a la empresa, establecimiento o faena afectados por la divergencia, y se entenderá que sus facultades se extienden a todas las cuestiones comprendidas en el conflicto y que incluyen la de aceptar y firmar el acuerdo a que se llegue.

**Art. 524.** En primer término, la junta oírá separadamente a los patrones o empleadores y a los obreros o empleados. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes, cuando procediere esta representación.

**Art. 525.** Las juntas permanentes podrán delegar en dos o más de sus miembros el examen y comprobación de las circunstancias de hecho y de derecho, que hubieren dado origen al conflicto sujeto a su conocimiento, especialmente cuando

se tratare de hechos acaecidos en algún punto del territorio de su jurisdicción, apartado del lugar de asiento de la junta.

**Art. 526.** Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él, en el acta que se levantará en la misma sesión, firmada por los miembros de la junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

**Art. 527.** Una vez agotados los medios sugeridos para la conciliación, si las partes no recurrieren al arbitraje, la junta expedirá un informe fundado que contendrá la enunciación de las causas del conflicto, un extracto de las deliberaciones y las obligaciones que, a juicio de la junta, correspondan a cada una de las partes, respecto de los distintos puntos controvertidos.

Este informe se expedirá, en todo caso, cuando se declare la huelga o el cierre de fábrica.

En dicho informe, se establecerá, además, algunos de los hechos siguientes:

1º Que el arbitraje insinuado por el presidente de la junta ha sido rechazado por ambas partes;

2º Que el arbitraje, aceptado o solicitado por una de las partes, ha sido rechazado por la otra.

A este informe se dará la mayor publicidad posible.

**Art. 528.** Para los efectos de este párrafo, se entiende por cierre de fábrica o "lock-out," todo paro forzoso de los obreros o empleados de una empresa, establecimiento o faena, provocado por la suspensión de las labores por orden del patrón o empleador.

**Art. 529.** Toda vez que, después de terminada la conciliación con el avenimiento de las partes, una de éstas rehuyere el cumplimiento exacto de lo convenido, el presidente de la junta ordenará, a petición de cualesquiera de los interesados, y, en su defecto, a soli-

cidad de lo respectivo inspección del trabajo, la publicación de un informe que contenga la enunciación de las causas del conflicto, un extracto del desarrollo de las gestiones de avenimiento, el texto completo del acuerdo celebrado por los interesados, la indicación de la parte que lo ha infringido, el punto o puntos del acuerdo que hubiere sido materia de la infracción y los motivos de ésto.

Al expresado informe se le dará la mayor publicidad posible.

#### IV. — Del procedimiento de arbitraje

**Art. 530.** Una vez fracasado definitivamente, en todo o en parte, la conciliación, las partes pueden, de común acuerdo, someter la decisión del conflicto al arbitraje.

A falta de iniciativa de las partes, la proposición de arbitraje se hará por el presidente de la Junta Permanente de Conciliación.

**Art. 531.** Para que el Tribunal Arbitral pueda entrar a conocer del conflicto, es menester que previamente se haya reanudado el trabajo en los casos de haber estado suspendidas las faenas por causa de huelga a cierre de fábricas.

**Art. 532.** El Tribunal Arbitral será formado por una o tres árbitros, según lo resuelvan las partes.

Cuando no hubiere acuerdo, se elegirán tres.

**Art. 533.** El árbitro o árbitros serán designados de común acuerdo entre las partes interesadas.

Si no se llegare a producir acuerdo para la designación de todos o algunos de los árbitros, corresponderá hacerlo, a solicitud de cualesquiera de las partes, al Ministerio de Bienestar Social, (41) respecta del árbitro a árbitros, en

cuyo nombramiento no hubieren convenido las partes interesadas.

El Ministerio de Bienestar Social podrá delegar en el intendente o gobernador respectivo la facultad que le acuerda el inciso anterior.

**Art. 534.** El Tribunal Arbitral funcionará con la asistencia de todos sus miembros.

Si faltare alguno de ellos, por enfermedad u otra causa que lo imposibilitare por más de dos días para el desempeño de su cargo, se procederá a reemplazarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expiración de dicho plazo.

Corresponderá elegir al reemplazante a la autoridad o personas que hubieren hecho la designación del árbitro o árbitros propietarios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

**Art. 535.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal funcionará con sólo los que asistan después de efectuados tres reemplazos, en cualquier espacio de tiempo comprendido dentro del plazo que el artículo 537 señala al Tribunal para la dictación del fallo.

**Art. 536.** Los árbitros pueden proceder a las investigaciones que juzguen convenientes para aclarar los puntos contravertidos, y hacer las visitas necesarias a los locales de trabajo; podrán, asimismo, hacerse asesorar de los inspectores del trabajo, a bien, por expertas, sobre las diversas materias sometidas a su resolución. Deberán, en toda caso, oír a los miembros de la Junta de Conciliación que hubieren conocido de la controversia pendiente.

**Art. 537.** La sentencia arbitral se expedirá, en el caso de pluralidad de árbitros por mayoría de votos.

El fallo deberá ser expedida dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya acordado la constitución del arbitraje.

Sin embargo, este plazo, podrá prolongarlo el tribunal hasta por treinta días. De esta prórroga dará cuenta al Ministerio de Bienestar Social. (42)

A la sentencia arbitral se dará la mayor publicidad.

**Art. 538.** La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses.

**Art. 539.** En los casos de huelga o cierre de fábricas, en empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, el Gobierno podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que la exijan los intereses generales, previo decreto especial que indique los fundamentos de la medida.

En los casos del inciso anterior, la contratación del personal necesario no podrá hacerse en condiciones inferiores a las fijadas por el informe de la Junta Permanente de Conciliación. (43)

#### V. — De la intervención de los sindicatos en los conflictos del trabajo

**Art. 540.** Fracasadas todas las gestiones de arreglo, el sindicato podrá declarar la huelga siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º Vencimiento del plazo para la denuncia del contrato colectivo, si lo hay;

2º Que en votación secreta, en la que participen las dos terceras partes de los miembros del sindicato, a lo menos, se hubiere acor-

dado la huelga por la mayoría absoluta de los votantes; y

3º Comprobación de haberse llenado las solemnidades y circunstancias exigidas por este párrafo, por medio de un delegado o representante que la respectiva Junta Permanente de Conciliación designará con dos días de anticipación, a lo menos, a la votación.

La omisión de cualesquiera de estas formalidades acarreará la nulidad absoluta del pronunciamiento. (44)

**Art. 541.** Para que el sindicato patronal pueda declarar el cierre de fábricas, es menester que, después de agotados todos los procedimientos de arreglo, y en reunión del sindicato en asamblea general, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, a lo menos, concurren en la adopción de esa medida, los votos de la mayoría absoluta de los presentes.

Es aplicable a este artículo la dispuesta en los números 1º y 3º e inciso final del artículo anterior.

**Art. 542.** Ningún patrón o empleador podrá cerrar su fábrica o industria antes de haber acreditado ante la Junta Permanente de Conciliación que corresponda, o ante el representante que ésta designe, estar vencido el plazo para la denuncia del contrato colectivo, si lo hay o haber agotado (45), por su parte, todos los procedimientos de arreglo para poner fin a la divergencia, incluso el rechazo, por los obreros o empleados, de la proposición de arbitraje hecha o aceptada por él.

**Art. 543.** Declarada la huelga, se procederá a elegir un comité

(44) Véase la nota del Art. 539.

(45) La expresión "o haber agotado" debe entenderse "y haber agotado" según así se desprende de los Arts. 540 y 541 de este Código y del Art. 54 de la Ley N° 4056 promulgada el 8 de Septiembre de 1924 y publicada en el Diario Oficial el 1º de Diciembre del mismo año.

(42) Hoy Ministerio del Trabajo.

(43) Véase el Art. 3º número 4º de la Ley N° 6026, de 12 de Febrero de 1937, que se inserto en el Apéndice del Código Penal.

huelguista encargado de dar cuenta a los asociados del desarrollo del movimiento, atender a sus necesidades y servir de intermediario entre los patrones o empleadores y el personal en huelga, en caso de que no se hayan elegido delegadas especiales con este último objeto.

Le corresponde, por último, a este comité, citar a la asamblea general, para poner fin a la huelga.

**Art. 544.** El comité huelguista se compondrá de cinco miembros del sindicato que deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 373.

**Art. 545.** La suspensión del trabajo, sólo puede ser acordada por cada sindicato.

En consecuencia, no pueden declarar huelgas las federaciones de sindicatos, sino los sindicatos mismos.

**Art. 546.** El abandono del trabajo por alguno o algunos de los obreros o empleados pertenecientes a determinado sindicato, sin haber cumplido las formalidades legales y reglamentarias, hará responsable al respectivo sindicato por los daños y perjuicios que se ocasionen, a menos que éste adapte medidas disciplinarias contra los que hubieren abandonado el trabajo.

## VI. — De los delitos contra la libertad de trabajo

**Art. 547.** Son delitos contra la libertad de trabajo:

1º La presión por medio de amenaza ejercida sobre el obrero o empleado por el patrón o empleador o sindicato patronal, a par el sindicato a federación a que pertenezca el obrero o empleado;

2º Todo acto que impida a las obreras o empleados concurrir a las faenas, cuando se trate de suspensión del trabajo que no haya sido declarada legalmente; y

3º Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, ins-

trumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioros a los mismos.

**Art. 548.** Los delitos contra la libertad de trabajo serán castigados con prisión de una a sesenta días, cuando no importen, según las leyes, delitos a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será incommutable.

Corresponderá especialmente a los agentes de la autoridad y a los interesadas mismos denunciar los delitos contra la libertad de trabajo ante el Juzgado del crimen correspondiente.

## VII. — De las sanciones (46)

**Art. 549.** La negativa de cualquiera de las partes para someter el conflicto al conocimiento de la Junta Permanente de Conciliación, la hará incurrir, si se trata del patrón o empleador, en una multa de quinientos a cinco mil pesos, y si de los obreros o empleadas, en una multa de ciento a mil pesos, que se hará efectiva sobre el sindicato a que pertenecen los obreros o empleadas.

La Junta Permanente de Conciliación podrá solicitar, además, de quien corresponda, la disolución del sindicato cuando encuentre mérito bastante para ella.

**Art. 550.** Cuando el fallo del Tribunal Arbitral no fuere aceptado por el patrón a empleador, éste no podrá contratar obreros o empleados en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se le aplique una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Cuando el fallo no fuere aceptada por los obreras o empleados,

(46) Véase el Art. 3º número 4º de la Ley N° 6026 de 12 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice del Código Penal.

los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos, sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de ciento a mil pesos que podrá hacerse efectiva sobre el sindicato a que pertenecen los obreros o empleados, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviere la autoridad competente, a petición de la Junta de Conciliación.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros a empleados culpables.

**Art. 551.** El patrón o empleador o el administrador o gerente que, sin causa justificada, no recibiere a los delegados a que se refiere el artículo 503, sufrirá una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La multa se hará efectiva, previa declaración de la correspondiente inspección del trabajo o, si no la hubiere, del gobernador, en el sentido de haber comprobado la negativa del patrón o administrador.

Toda patrón o administrador que ponga obstáculos al cumplimiento de las funciones de los delegados, será condenada a una multa de ciento a mil pesos.

**Art. 552.** Cualquiera infracción a este Título que no esté especialmente penada, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos.

**Art. 553.** Las multas por infracciones al presente Título o a sus reglamentos, serán aplicadas por los juzgados del trabajo y serán a beneficio fiscal.

### VIII. — Disposiciones comunes

**Art. 554.** Las Juntas Permanentes de Conciliación y los Tribunales Arbitrales, enviarán copia de todos sus fallos a la respectiva inspección del trabajo, la que, a su vez deberá ponerlas en conocimiento de la Inspección General del ramo.

**Art. 555.** Las Juntas Permanentes de Conciliación y los Tribunales Arbitrales funcionarán bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienestar Social. (47)

**Art. 556.** El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la debida aplicación del presente Título.

## TÍTULO III

### DE LA INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO

#### I. — De su organización

**Art. 557.** Habrá una autoridad superior del Trabajo o (Subsecretaría del Trabajo) (48), que será la Inspección General del ramo, con jurisdicción en todo el país; inspectores provinciales en cada cabecera de provincia; e inspectores del trabajo en cada uno de los departamentos o comunas que determine el Presidente de la República.

**Art. 558.** La Inspección General del Trabajo ejercerá la supervigilancia de las disposiciones de este texto y de las leyes de previsión.

**Art. 559.** Los inspectores del trabajo provinciales, departamentales y comunales, dependerán de la Inspección General del ramo.

**Art. 560.** La Inspección General del Trabajo se dividirá en tres departamentos que se denominarán:

1º Departamento de Bienestar Social;

2º Departamento Jurídico; y

3º Departamento de Asociaciones.

Estos departamentos conservarán su actual organización.

(47) Hoy Ministerio del Trabajo.

(48) La expresión "o Subsecretaría del Trabajo" que figuraba en este artículo fué suprimida por la Ley Nº 5042 de 11 de Febrero de 1932.

**Art. 561.** La Inspección General del Trabajo, supervigilará el funcionamiento de las sociedades mutualistas o gremiales y de las de carácter cultural, siempre que estas últimas estén constituidas por empleadas u obreros.

En la que fueren compatibles serán aplicables a este caso, las normas generales de fiscalización contenidas en el Libro III de este Texto.

**Art. 562.** Las inspecciones provinciales tendrán, dentro de su jurisdicción, las mismas atribuciones que este Título confiere a la Inspección General, salvo las facultades que fueren privativas de ésta.

**Art. 563.** El Inspector General del Trabajo tendrá, además el carácter de subsecretaria del ramo. (49)

**Art. 564.** El Inspector General del Trabajo, los jefes de departamentos, los inspectores visitadores, los inspectores provinciales, departamentales y locales, y los funcionarios del servicio que sean comisionadas en carácter especial, serán considerados inspectores del trabajo para los efectos de este Texto.

**Art. 565.** El personal del trabajo tendrá un escalafón y podrá ser trasladado de un punto y de una localidad a otra, por el Presidente de la República.

Las vacantes que se produzcan se proveerán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Las vacantes que deban llenarse con personal ajeno al servicio, se proveerán por concurso, según las formalidades que determine el reglamento.

**Art. 566.** Habrá una junta calificadora compuesta por el Inspector General del Trabajo y por los tres jefes de departamentos a que se refiere el artículo 560.

(49) Derogado por la Ley N° 5402 de 20 de Febrero de 1932.

Esta junta será integrada por los inspectores visitadores, en el carácter de informantes, y tendrá como secretario el que determine el inspector general.

## II. — Del procedimiento de fiscalización

**Art. 567.** Corresponde a los inspectores del trabajo y a las personas y funcionarios que en los respectivos títulos se indican, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este texto y de las leyes de previsión.

Los comerciantes, industriales o cualquiera institución que ocupe empleados, al tiempo de renovar su respectivo patente, deberán acreditar, por medio de un certificado de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, que están al día en los depósitos de las imposiciones de su personal. La disposición de este inciso regirá cuando lo determine el Presidente de la República. (50)

**Art. 568.** Para el efecto expresado en el artículo precedente, los inspectores del trabajo y demás funcionarios competentes tendrán derecho a visitar los locales del trabajo a cualquiera hora del día o de la noche.

Las personas que impidan a dificultades la visita, incurrirán en una multa de ciento a quinientos pesos y de quinientos a mil en caso de reincidencia.

El patrón o empleador será, en todo caso, directa y personalmente responsable de los impedimentos o dificultades que se opongan a la visita.

Los inspectores del trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza

(50) Este inciso entró en vigencia el 26 de Enero de 1936 a virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 97 del Ministerio del Trabajo de la misma fecha.

pública para el desempeño de sus funciones.

**Art. 569.** Cualquiera persona podrá denunciar ante los inspectores del trabajo y demás funcionarios competentes las infracciones de que tenga conocimiento.

**Art. 570.** Comprobada la efectividad de la infracción, los inspectores del trabajo y demás funcionarios competentes la denunciarán ante el respectivo juez del trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los tribunales del trabajo procederán de oficio o a petición de parte a aplicar las sanciones correspondientes en los casos de infracciones que aparecieron en los procesos de que conozcan.

**Art. 571.** Queda prohibido a los inspectores del trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de las inspecciones.

Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 284 del Código Penal, si revelaren los secretos industriales o comerciales de que hubieren tenido conocimiento en razón de su cargo.

**Art. 572.** Los inspectores provinciales del trabajo, tendrán atribuciones para citar a patrones o empleadores, obreros o empleados, pudiendo delegar esta facultad en los inspectores departamentales y comunales, para el efecto de procurar solución conciliatoria a los reclamos que se deriven del cumplimiento de las disposiciones de este Texto, bajo apercibimiento de formalizarlos ante el respectivo Tribunal del trabajo, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismos la denuncia que corresponda.

**Art. 573.** El Presidente de la República dictará las reglamentos de este Título.

## TÍTULO FINAL

**Art. 574.** Deróganse las siguientes leyes:

1ª Ley Núm. 2,951, de 25 de Noviembre de 1917, sobre Sillas;  
2ª Ley Núm. 3,321, de 5 de Noviembre de 1917, sobre Descansa Dominical;

3ª Ley Núm. 3,915, de 9 de Febrero de 1923, sobre Peso de los Sacos de Carguío por Fuerza del Hombre;

4ª Ley Núm. 4,053, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Contrato de Trabajo.

5ª Ley Núm. 4,055, de 8 de Septiembre de 1924, sobre Accidentes del Trabajo, según el texto definitiva, fijado por decreto número 379, de 13 de Marzo de 1925, con excepción de las disposiciones del Título III; (51)

6ª Ley Núm. 4,056, de 1ª de Diciembre de 1924, sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

7ª Ley Núm. 4,057, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Organización Sindical;

8ª Decretos leyes números 270, de 24 de Febrero de 1925, y 198 de 6 de Abril de 1925, sobre Cierre de Peluquerías;

9ª Decreto ley Núm. 2,100, de 31 de Diciembre de 1927, sobre Tribunales del Trabajo;

10. Decreto ley Núm. 24, de 4 de Octubre de 1924, sobre Trabajo Nocturno en las Panaderías, y decreto ley Núm. 272, de 24 de Febrero de 1925, modificatorio del anterior;

11. Decreto ley Núm. 442, de 6 de Abril de 1925, sobre Protección a la Maternidad Obrera y Salas-Cunas;

(51) Véanse, en el Apéndice de este Código, las disposiciones del Título III del Decreto-Ley N° 379 de 13 de Marzo de 1925.

12. Decreto Núm. 857, de 11 de Noviembre de 1925, sobre Empleados Particulares, con excepción de los títulos V y VI, los cuales no se aplicarán, sin embargo, a los empleados particulares que se encuentren sometidos a leyes especiales de previsión; (52)

13. Decreto ley Núm. 772, de 23 de Diciembre de 1925, sobre Empleados a bordo de las Naves de la Marina Mercante Nacional;

14. Inciso 1º del artículo 89 del decreto ley Núm. 767, de 17 de Diciembre de 1925, sobre la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la parte que excluye al personal de las Empresas Periódicas de los preceptos sobre indemnización de los accidentes del trabajo, sobre organización sindical y sobre régimen de los empleados particulares, contenidos en este Texto; y

15. Ley Núm. 4,956, de 26 de Febrero de 1931, sobre Cierre de Boticas.

(52) Véanse, en el Apéndice de este Código, los Títulos V y VI a que alude este número.

Los Reglamentos de las leyes, decretos-leyes y decretos con fuerza de ley enumerados precedentemente, continuarán en vigor, en lo que sean compatibles con las disposiciones del presente Texto, hasta que se dicten los reglamentos respectivos de este último.

Quedan vigentes los preceptos reglamentarios correspondientes a los títulos no derogados de las leyes sobre Accidentes del Trabajo y Empleados Particulares.

Derógonse, además, todas las disposiciones que sean contrarias al presente Texto.

**Art. 575.** Los derechos otorgados por las Leyes del Trabajo son irrenunciables.

**Art. 576.** El presente Texto Definitivo de las Leyes del Trabajo regirá seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, publíquese, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBÁÑEZ C.

**Dr. Ricardo Puelma L. — Carlos Castro Ruiz.**



# Indice del Código del Trabajo

## LIBRO PRIMERO

### DEL CONTRATO DEL TRABAJO

TITULO	I.—Disposiciones generales .....	1429
TITULO	II.—Del contrato para obreros .....	1429
	I.—Del contrato individual .....	1429
	II.—Del contrato colectivo .....	1431
	III.—De la duración del trabajo .....	1432
	IV.—De los salarios .....	1433
	V.—Del trabajo de los menores y de las mujeres .....	1435
	VI.—Del trabajo a domicilio .....	1436
	VII.—De los empleados domésticos .....	1436
	VIII.—De los obreros agrícolas .....	1438
	IX.—De los obreros marítimos de bahía, fluviales y otros .....	1439
	X.—Del contrato de enganche .....	1439
	XI.—De la prescripción y de las sanciones .....	1439
TITULO	III.—De las Condiciones Generales de Vida y Trabajo en las Empresas Industriales .....	1440
	I.—Del régimen general de las empresas y faenas .....	1440
	II.—Del comercio en los recintos y pertenencias de las empresas industriales .....	1441
TITULO	IV.—Del Contrato para Empleados Particulares .....	1442
	I.—Disposiciones generales .....	1442
	II.—Clasificación de los empleados .....	1443
	III.—De la nacionalidad del personal .....	1444
	IV.—Del contrato individual .....	1444
	V.—Del contrato colectivo .....	1445
	VI.—De la duración del trabajo .....	1445
	VII.—De las remuneraciones .....	1447
	VIII.—De los derechos conferidos a los empleados .....	1449
	IX.—De la terminación del contrato .....	1450
	X.—De la indemnización por años de servicios .....	1451
	XI.—De las sanciones y de la prescripción .....	1452
TITULO	V.—Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional .....	1452

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA PROTECCION DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS EN EL TRABAJO

TITULO	I.—Disposiciones generales .....	1461
TITULO	II.—De los accidentes del trabajo .....	1462
	I.—Disposiciones generales .....	1462
	II.—Del salario .....	1463
	III.—De la asistencia médica y primeros auxilios .....	1464
	IV.—Clasificación de los accidentes .....	1464
	V.—De las incapacidades e indemnizaciones .....	1465
	a) Incapacidades temporales .....	1465
	b) Incapacidades permanentes parciales .....	1465
	c) Incapacidades permanentes totales .....	1466
	VI.—De las indemnizaciones por muerte del accidentado .....	1466
	VII.—De la indemnización suplementaria .....	1467
	VIII.—Del seguro .....	1467
	IX.—Disposiciones generales .....	1468
	X.—De la fiscalización y de las sanciones .....	1469



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATOLICA  
DE VALPARAISO

TITULO III.—De la protección a las madres obreras .....	1469
I.—Disposiciones generales .....	1469
II.—Protección a la maternidad .....	1469
III.—De las salas-cuneros .....	1470
IV.—De la fiscalización y de las sanciones .....	1471
TITULO IV.—Del descanso dominical y en días feriados .....	1471
TITULO V.—Sobre sillas en los establecimientos comerciales e industriales .....	1472
TITULO VI.—Del peso de los sacos de carguío por fuerza del hombre .....	1473
TITULO VII.—Del trabajo en las panaderías .....	1473
I.—Del trabajo nocturno .....	1473
II.—De las condiciones de higiene y seguridad .....	1474
III.—De las amasanderías .....	1474
IV.—De la fiscalización y de las sanciones .....	1475

## LIBRO TERCERO

## DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

TITULO I.—De la Organización Sindical .....	1476
TITULO II.—Del Sindicato Industrial .....	1478
I.—De la constitución del Sindicato Industrial .....	1478
II.—De las finalidades del Sindicato Industrial .....	1478
III.—Del Directorio del Sindicato Industrial .....	1479
IV.—Del patrimonio del Sindicato .....	1479
V.—De la participación de las utilidades .....	1480
TITULO III.—Del Sindicato Profesional .....	1481
TITULO IV.—De las sanciones .....	1482

## LIBRO CUARTO

## DE LOS TRIBUNALES Y DE LA INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO

TITULO I.—De la judicatura del trabajo .....	1482
I.—De los Tribunales del Trabajo, de su organización y competencia .....	1482
II.—Del procedimiento .....	1485
a) Del procedimiento en general .....	1485
b) Del procedimiento en los casos de denuncias de accidentes del trabajo .....	1488
c) Del procedimiento en los casos de denuncias por infracciones legales .....	1489
d) De la apelación .....	1490
e) De la ejecución de la sentencia .....	1490
f) De las facultades disciplinarias de los Tribunales del Trabajo .....	1491
III.—Del personal .....	1491
TITULO II.—De los Conflictos Colectivos .....	1493
I.—De la delegación de obreros .....	1493
II.—De las Juntas Permanentes de Conciliación .....	1493
III.—Del procedimiento de conciliación .....	1495
IV.—Del procedimiento de arbitraje .....	1496
V.—De la intervención de los sindicatos en los conflictos del trabajo .....	1497
VI.—De los delitos contra la libertad de trabajo .....	1498
VII.—De las sanciones .....	1498
VIII.—Disposiciones comunes .....	1499
TITULO III.—De la Inspección General del Trabajo .....	1499
I.—De su organización .....	1499
II.—Del procedimiento de fiscalización .....	1500
TITULO FINAL .....	1501

**APENDICE**  
**DEL**  
**CODIGO DEL TRABAJO**

---



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# LEY N° 5,350

## Que creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile

(Publicada en el "Diario Oficial", N° 17,767, de 8 de Enero de 1934)

### TÍTULO III

#### Utilidades, su distribución y régimen tributario

**Artículo 18.** Las utilidades de la Corporación, serán las diferencias entre el precio que ella pague por el salitre y el yodo que adquiera, según se establece en los artículos 10 y 16 y los precios de venta obtenidos, previa deducción de sus gastos y todas las demás que obtuviere de sus actividades secundarias.

El veinticinco por ciento de las utilidades corresponderá al Fisco, como precio de la cesión o arrendamiento a que se refiere el artículo 19.

La quinta parte de esta participación fiscal se destinará al fomento de la producción minera e industrial de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Asambleas Provinciales o, en su defecto, de otras leyes especiales.

El saldo restante de las utilidades, corresponderá a los productores.

La Corporación, con este saldo, atenderá preferentemente al pago

de los intereses y amortización de los bonos a que se refiere el artículo 24.

Antes de hacer este pago, se separará de las utilidades disponibles para efectuarla, la parte de esas utilidades proveniente de la venta de existencias de salitre en Chile en 19 de Julio de 1933, la que sólo se aplicará a ese servicio en la cantidad en que no alcanzare a hacerse con el resto de las utilidades disponibles.

El saldo, después de servidos los bonos, se entregará a los respectivos productores; pero, cuando hubieren recibido de este saldo, como utilidades de un año salitrero, una suma igual a la del servicio anual de los bonos, del exceso, se destinará un treinta por ciento para amortización extraordinaria de los mismos bonos, y el setenta por ciento se entregará a los productores. No se destinarán a amortizaciones extraordinarias las utilidades que provengan de la venta de las actuales existencias de salitre y de yodo.

Las entregas de utilidades a los productores se harán a prorrata de sus cuotas de venta, pero después

de nivelarse el precio ya pagado por la Corporación a los productores, en forma que el pago total por tonelada de salitre y por kilo de yodo, ya provenga de existencias o de producción, resulte el mismo para todos. Las diferencias que por este motivo pudieren quedar pendientes dentro de un año salitrero, serán ajustadas en los años siguientes.

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto se refiere a servicios de bonas, afectará a las utilidades de toda la industria salitrera, con la sola excepción de las provenientes de terrenos y oficinas que no hubieren estado inscritas, el 2 de Enero de 1933, a nombre de la Compañía de Salitre de Chile, de The Loutaro Nitrate Company Limited o de la Compañía Salitrera Anglo Chilena.

La participación que el artículo 402, del decreto con fuerza de ley 178, que modificó las leyes del Trabajo, reconoce a los Sindicatos, corresponderá a los obreros de la industria, aun cuando no estén sindicados.

## TÍTULO V

### Liquidación Compañía de Salitre de Chile. Disposiciones generales y transitorias

**Art. 48.** Los obreros acupados en la industria salitrera devengarán respectivamente un salario o remuneración mínima que se fijará en cada zona o región salitrera para cada clase de trabajo, y para cada oficina, tomando en consideración las circunstancias generales de la industria, y las especiales que las empresas tengan en dicha localidad; las aptitudes personales del obrero, y las condiciones en que deba efectuarse el trabajo; las necesidades vitales de aquél, las de la familia o su cargo, que esté formado por la

cónyuge y hasta de dos hijos menores de catorce años; y el costo de la vida en la misma región. En la estimación del salario mínimo sólo se considerará el estipendio recibido en dinero.

Podrá establecerse un salario inferior al minimum en las aprendices, e individualmente, en los obreros que, por circunstancias derivadas de su estado físico o mental, carezcan de la aptitud necesaria para el desempeño de sus labores habituales.

El salario mínimo se establecerá por jornadas, horas, tareas, etc., según sea la forma como normalmente se ejecute en cada oficina el respectivo trabajo.

El salario mínimo será fijado en cada zona o región, por Comisiones Mixtas de Patrones y Obreros, presididas por el Gobernador del departamento respectivo, sirviéndoles de Secretario un inspector del Trabajo. La Comisión podrá oír informes técnicos en caso necesario.

Cualquiera que sea el número de patrones o de obreros que integren una Comisión tendrán, en conjunto, y respectivamente, un voto por cada una de las partes, careciendo de él el Secretario.

El tiempo de vigencia del salario mínimo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, salvo que la Comisión, por unanimidad, acuerde otra plaza de duración. Sin embargo, el monto del salario individual a que se refiere el inciso 2º de este artículo, deberá ser revisado periódicamente por la Comisión, a petición de parte interesada, aun fuera de dichos plazos.

La organización y funcionamiento de dichas Comisiones, serán determinadas por un Reglamento que dicte el Presidente de la República, oyendo a la Superintendencia de Salitre y demás autoridades u opiniones técnicas que fueren precisas.

De la cuantía del salario fijado por la Comisión, podrá deducirse recta-

mación ante el respectivo Tribunal de Alzada del Trabajo; y su procedimiento se sujetará a las reglas señaladas para las apelaciones en el Código del Trabajo, sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros tribunales superiores.

Las empresas salitreros que infrinjan las resoluciones de la Comisión de Salario, o de los Tribunales del Trabajo, queden obligadas a pagar al perjudicado las diferencias de salarios que les adeudaren, en conformidad a dichas resoluciones; y sufrirán, además, una multa de cien a quinientos pesos por cada infracción, a beneficio de la respectiva Municipalidad. El monto de la multa se duplicará en caso de segunda infracción. La Corporación de Ventas podrá no fijar cuotas de participación en la industria, a la empresa que incurriere en una tercera infracción.

La reclamación por diferencia de remuneración o salario a que se re-

fiere el inciso precedente, deberá ser deducida ante el respectivo Juzgado del Trabajo, dentro de los treinta días siguientes al ajuste o pago en que se incurrió en esta diferencia.

**Artículo transitorio.** Mientras se aplica la disposición del artículo 48, se establece un salario mínimo de diez pesos diarios para los obreros solteros ocupados en las faenas de extracción, transporte y elaboración del caliche, sus derivados y complementos.

Los obreros casados y padres de familia obtendrán un salario mínimo de quince pesos diarios.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. —  
**ARTURO ALESSANDRI.** — **Gustavo Ross.**



# DECRETO SUPREMO N° 857

## Que fijó el texto definitivo de la ley sobre empleados particulares

(Publicado en el "Diario Oficial", N° 14,348, de 16 de Diciembre de 1925)

### TÍTULO V (1)

#### Del retiro y del seguro

**Artículo 25.** Con el fin de formar un fondo de retiro a los empleados particulares, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Ahorros de Santiago, aceptarán las imposiciones que deberán hacer los empleados a nombre de sus empleados, en conformidad al artículo siguiente.

**Art. 26.** Todo empleador depositará mensualmente en la cuenta de cada empleado:

a) el cinco por ciento del sueldo y comisiones que pague el empleado;

b) Una suma igual sobre el sueldo o comisión, que será aportada por el empleador;

c) La mitad del primer sueldo, debiendo pagarse en dos mensualidades;

d) La diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado recibiere mayor emolumento;

e) Una parte no inferior al veinticinco por ciento de las gratifica-

(1) Véase la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

ciones que correspondan al empleado en conformidad al artículo 21; (2)

f) Las imposiciones voluntarias del empleado; y

g) Las imposiciones voluntarias del empleador. (3)

**Art. 27.** Se abrirá a cada empleado una cuenta de las imposiciones obligatorias y voluntarias y del aporte patronal, y se entregará a cada imponente una libreta en que se anotarán esos mismos valores para su correspondiente verificación. Semestralmente se capitalizarán los saldos al haber de cada cuenta a un tipo de interés que no sea inferior al más alto que paguen las Cajas de Ahorros sobre depósitos a plazo.

Estas imposiciones formarán el fondo de retiro de cada empleado y se centralizarán conforme lo determinado en el Reglamento.

**Art. 28.** El fondo de retiro quedará eximido de todo impuesto fiscal o municipal.

(2) Véase el Art. 146 del Código del Trabajo.

(3) Véase el Art. 29 de la Ley N° 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

**Art. 29.** Los sueldos y los fondos de retiro de los empleados, son inembargables y gozarán del privilegio de que trata el número 4º del artículo 2472 del Código Civil para los efectos de quiebra, concurso o liquidación de los establecimientos a que se refiere esta ley. (4)

**Art. 30.** Cuando un empleado haya cumplido treinta años de servicios a cincuenta de edad, o después de cinco años de servicios no pudiese desempeñar su empleo por enfermedad o invalidez permanente, la Junta de Previsión de que habla esta ley, tendrá facultad de entregarle el fondo de retiro o constituir con él a su favor, una pensión temporal o vitalicia, según sea la enfermedad o invalidez relativa a absoluta, ajustándose a una escala proporcional a los años de servicios.

**Art. 31.** Derogada. (5)

Si el empleado pasado este plazo no volviere a emplearse por enfermedad, ausencia del país u otra causa, podrá solicitar la liquidación y entrega de su fondo de retiro.

Los imponentes con más de dos años y que no sean deudores al fondo de retiro, podrán solicitar préstamos hasta por el cincuenta por ciento del total del fondo de retiro, según la que determine el Reglamento. Los empleados que se ausentaren definitivamente del país, podrán retirar el total de su fondo de retiro, un año después de haberse radicada en el extranjero; y si su ausencia del país obedece a enfermedad comprobada, el retiro se hará en conformidad a las disposiciones generales de esta ley. (6)

**Art. 32.** El empleado podrá obtener, previa autorización de la Jun-

(4) Véase el Art. 25 de la Ley Nº 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en el Apéndice de este Código.

(5) Este artículo contenía un primer inciso, que fue derogado por el Decreto-Ley Nº 186 de 16 de Julio de 1932, que se inserta en este Apéndice.

(6) Este plazo es de dos años.

ta de Previsión y en conformidad al Reglamento que se dicte, hasta el total de su fondo de retiro, para invertirlo en la adquisición de un bien raíz dentro del territorio nacional, o para aplicarlo al pago de dividendos o mejoras de la propiedad que hubiese adquirido. (7)

**Art. 33.** El haber en el fondo de retiro del empleado fallecido, pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer al cónyuge sobreviviente no divorciado perpetuamente y por su culpa, y a sus legitimarios.

A falta de cónyuge en las condiciones indicadas y de legitimarios, dicho haber corresponderá a los asignatarios testamentarios y la parte de que el empleado no haya dispuesto por testamento, se acrecentará al fondo de retiro.

El haber del empleado en el fondo de retiro es intransferible por acto entre vivos e intransmisible por sucesión ab-intestata.

**Art. 34.** Los empleados particulares tomarán en el curso de los seis primeros meses de su empleo un seguro sobre su vida, constituido a base de reservas matemáticas, y en conformidad al Reglamento y a las tarifas que serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República por la Junta de Previsión.

**Art. 35.** El seguro mínimo obligatorio será de cinco mil pesos. El seguro sobre la vida será facultativo cuando la renta del empleado sea inferior a cuatro mil achientos pesos anuales a cuando el empleado acredite que no tiene cónyuge ni herederos legitimarios.

El capital asegurado, así como las reservas matemáticas que constituyen el seguro sobre la vida son inembargables, y en caso de quiebra, concurso a liquidación de las entidades aseguradoras gozarán del pri-

(7) Véase el Art. 29 de la Ley Nº 6020 de 8 de Febrero de 1937, que se inserta en este Apéndice.

vilegio establecido en el número 49 del artículo 2472 del Código Civil.

**Art. 36.** Las primas del seguro se descontarán del sueldo de cada empleado y serán pagadas por el empleador en la forma que le fije el Reglamento.

**Art. 37.** Las primas del seguro se pagarán por mensualidades anticipadas. En caso de siniestro se descontarán del monto de seguro las que faltaren para completar las primas de un año.

**Art. 38.** Los empleados que estuvieren asegurados, al dictarse la presente ley, por una suma no inferior a cinco mil pesos, podrá eximirse del seguro obligatorio, siempre que acrediten esa circunstancia dentro de los términos que señala el Reglamento. En estos casos inculme al empleador mantener la vigencia del seguro.

**Art. 39.** El seguro mínimo podrá contratarse sin examen médico hasta tres meses después de dictado el Reglamento; transcurrido este plazo el examen médico será condición ineludible para poder asegurarse.

**Art. 40.** El seguro aceptado sin examen médico no se pagará sino cuando haya estado un año en vigencia a lo menos. Si el empleado asegurado falleciere antes, se devolverán las primas pagadas con más el interés del siete por ciento.

**Art. 41.** El seguro será pagado al beneficiario; a falta de éste, o la orden del asegurado y, en su defecto, pasará al fondo de seguro. Este seguro es inembargable.

## TÍTULO VI

### De la administración del fondo de retiro

**Art. 42.** (8)

(8) Derogado por el Decreto-Ley N° 183 de 16 de Julio de 1932, cuyo texto se inserta en este Apéndice. PONTIFICIA

**Art. 43.** Los haberes acumulados en el fondo de retiro se invertirán:

1º En bonos del Estado o garantizados por el Estado, y en empréstitos municipales privilegiados;

2º En letras de la Caja de Crédito Hipotecario o de Bancos Hipotecarios regidos por la ley de 1855.

3º En préstamos hipotecarios a corto plazo.

4º Hasta un cuarenta por ciento, en préstamos hipotecarios a los empleados que se acojan a lo dispuesto en el artículo 32.

5º En depósitos a plazo en la Caja Nacional de Ahorros;

6º En propiedades de renta; y

7º En acciones o valores de empresas nacionales de servicio público.

Para acordar las inversiones a que se refieren los números 6º y 7º del presente artículo se requerirá, por lo menos, la conformidad de los dos tercios de los miembros del Consejo. (9)

**Art. 44.** De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, se destinará el cincuenta por ciento a formar un fondo de reserva para la adquisición de propiedades para los empleados; un veinticinco por ciento para incrementar el fondo de retiro; y el resto a formar una Caja de primeros auxilios para socorrer a las familias de los empleados que fallecieren.

**Art. 45.** La Junta de Previsión someterá a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos que deben regular el funcionamiento y administración del seguro de vida y del fondo de retiro.

(9) Este artículo fué modificado en la forma que aparece en el texto por la Ley N° 5418 de 20 de Febrero de 1934.

# LEY N° 6,020

## Mejora la situación económica de los empleados particulares

(Publicada en el "Diario Oficial", N° 17,688, de 8 de Febrero de 1937)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY:

#### Del sueldo vital y de las Comisiones Mixtas de Sueldos

**Artículo 1º** Ningún empleado particular podrá recibir una remuneración inferior al sueldo vital.

Se entenderá por sueldo vital, para los efectos de esta ley, el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación; y también las que requiera su integral subsistencia.

**Art. 2º** El sueldo vital podrá ser disminuido de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala:

1º Hasta un cincuenta por ciento a los menores de dieciocho años y a los mayores de sesenta y cinco años, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuida y a los lesionados físicamente, circunstancias todas

que deberán ser declaradas por la Inspección del Trabajo. Para estos últimos aspectos la Inspección del Trabajo podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión, en su caso.

2º Hasta un treinta por ciento a los menores de veintiún años y mayores de dieciocho, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices.

**Art. 3º** Los empleados que trabajen a varios empleadores o a un empleador, menos de veinticuatro horas semanales, tendrán derecho al sueldo vital en proporción a las horas de trabajo que dediquen a sus respectivos empleadores.

**Art. 4º** La aplicación de las disposiciones sobre sueldo vital estará

a cargo, en cada provincia, de una Comisión Mixta, compuesto de dos empleadores, de dos empleados, y del Intendente, que la presidirá.

Los representantes de los empleados serán designados libremente por los Sindicatos y organizaciones profesionales de empleados con personalidad jurídica de la provincia, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Los representantes de los empleadores serán designados por las entidades patronales de la provincia, que gocen de personalidad jurídica.

En la misma forma se designarán dos suplentes de cada categoría, para reemplazar, sucesivamente, a los propietarios.

El Intendente designará a los miembros que falten para constituir las Comisiones Mixtas en las provincias, en donde no existieren organizaciones legalmente constituidas.

Actuará de Secretario el Inspector del Trabajo que designe el Intendente, a propuesta del Inspector General.

**Art. 5º** En la ciudad de Santiago funcionará una Comisión Central Mixta de Sueldos, que se compondrá de nueve miembros:

Cuatro representantes de los empleadores, designados: uno por la Sociedad de Fomento Fabril, uno por la Cámara de Comercio de Santiago, uno por la Sociedad Nacional de Agricultura y uno por la Sociedad Nacional de Minería;

Cuatro representantes de los empleados, designados por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de los Sindicatos y organizaciones profesionales con personalidad jurídica de la provincia de Santiago; y

Un miembro designada por el Presidente de la República, que presidirá la Comisión.

La Comisión designará a su Secretario y determinará su remuneración mensual.

**Art. 6º** Las miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos durarán en el ejercicio de sus funciones por el periodo de dos años.

**Art. 7º** No podrán ser miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos:

- Los extranjeros;
- Los menores de edad;
- Los que no sepan leer ni escribir; y
- Los que hayan sido condenados o están actualmente encarcerados por crimen o simple delito.

No podrán tampoco ser miembros de las Comisiones Mixtas provinciales, los que no hayan residido un año, a los menos, en la provincia respectiva.

**Art. 8º** Los empleadas que formen parte de las Comisiones Mixtas de Sueldos gozarán de la misma inmovilidad que para el Delegado del Personal y los Directores de Sindicatos, consulta el artículo 155 del Código del Trabajo.

**Art. 9º** Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos, no podrán pertenecer al Congreso Nacional durante el desempeño de sus funciones ni dentro de dos años siguientes al término de ellos por cualquier causa.

**Art. 10.** El personal y los elementos de trabajo que requiere el mantenimiento de estas Comisiones serán proporcionados por el Ministerio del Trabajo, en cuya Presupuesto se consultarán anualmente las Partidas de Gastos que fueren necesarias para este efecto.

**Art. 11.** Corresponderá a las Comisiones Mixtas de Sueldos:

- 1º Fijar los sueldos vitales que regirán en cada departamento, y resolver los reclamos de empleadores y de empleados, sobre las tarifas

fijadas, cuya vigencia no podrá ser inferior a un año.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones Mixtas podrán fijar en casos especiales, sueldos inferiores, respecto de los siguientes empleados:

a) De los que presten sus servicios a industriales o comerciantes que tengan un activo no superior a veinticinco mil pesos y una producción o venta mensual no superior a nueve mil pesos;

b) De los profesores y empleados de las escuelas primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia; y

c) De los mayordomos o cuidadores de citées o conventillos destinados a habitaciones y que vivan en ellos.

2º Pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso, a los interesados.

3º Pronunciarse sobre las reclamaciones de empleados y empleadores relacionadas con la aplicación del artículo 2º.

4º Resolver de los reclamos que empleadores y empleados puedan formularle acerca de la aplicación de las disposiciones sobre asignación familiar, que se consultan en esta ley; y

5º Pronunciarse sobre el caso de ampliación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17.

**Art. 12.** Las Comisiones tendrán, en el ejercicio de sus funciones, las facultades necesarias para requerir de las empresas y reparticiones públicas los antecedentes que les permitan formarse juicio respecto de los condiciones de vida y trabajo del respectivo departamento.

Asimismo, podrán asesorarse por técnicos que estarán obligados a guardar reserva sobre los datos o antecedentes que conocieren durante sus actuaciones.

**Art. 13.** Las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas de Sueldos serán apelables ante la Comisión respectiva y conocerá del recurso la Comisión Central Mixta de Sueldos, la que deberá fallarlo dentro del término de treinta días, contados desde que los antecedentes ingresen en Secretaría.

La apelación se deberá deducir dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la parte que la entabla.

La notificación se hará en la forma establecida en el artículo 436 del Código del Trabajo.

**Art. 14.** Tanto las resoluciones de la Comisión Central, como las de las Comisiones Mixtas de Sueldos, se adoptarán por mayoría de votos.

**Art. 15.** Los miembros de las Comisiones Mixtas, con excepción del Intendente, gozarán de una remuneración de cincuenta pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder, en total, de trescientos pesos mensuales. Esta remuneración se pagará a los propietarios y suplentes con relación a su asistencia.

Los miembros de la Comisión Central Mixta de Sueldos gozarán de una remuneración de cincuenta pesos por sesión, no pudiendo exceder, en total, esta remuneración, de seiscientos pesos mensuales.

**Art. 16.** Del sueldo de los empleados del mes de Enero de cada año, los empleadores descontarán y depositarán en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, para el pago de los representantes de los empleados en las Comisiones Mixtas, las siguientes cantidades anuales: dos pesos a los sueldos hasta seiscientos pesos mensuales; cinco pesos hasta los de mil pesos mensuales y diez pesos a los superiores a mil pesos mensuales.

Los empleadores deberán depositar, en la misma fecha, imposiciones equivalentes a las señaladas en

el inciso anterior, con el objeto de pagar las asignaciones a sus representantes en las Comisiones Mixtas.

El sueldo del Secretario de la Comisión Central Mixta se imputará, por iguales partes, a las imprecisiones de patronos y empleados.

El excedente, si la hubiere, irá a incrementar el fondo de asignación familiar.

### De la asignación familiar

**Art. 17.** Establécese la asignación familiar en favor de los empleados que justifiquen tener a sus expensas mujer legítima, madre legítima o hijos legítimos o adoptivos menores de dieciocho años y que no disfruten de renta.

No obstante la establecido en el inciso anterior, la Comisión Mixta de Sueldos respectiva, reconocerá derecho a asignación a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de dieciocho años a hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de dieciocho años o madre natural.

La resolución definitiva que se dicte a este respecto, deberá comunicarse a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, o a la institución que corresponda, para los efectos de la distribución.

La asignación será regulada en relación con el número de hijos, considerando a la mujer o madre como un hijo.

**Art. 18.** Las asignaciones familiares para los empleados, se costearán con los siguientes aportes obligatorios:

Das por ciento de cargo del empleador, de los sueldos y regalías de que gocen sus empleados; y

Das por ciento de cargo del empleado sobre los mismos sueldos y regalías.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador de la Caja de Previsión de Em-

pleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

No obstante, quedarán exentos de las obligaciones impuestas en este artículo, los empleadores que de su propio peculio y sin exigir el aporte asalariado, hayan establecido o establezcan la asignación familiar para sus empleados, en forma de que el total de las asignaciones familiares que paguen, de acuerdo con el artículo 17, sea superior al aporte patronal del dos por ciento a que están obligados.

**Art. 19.** Las condiciones que se invoquen para obtener los beneficios de la asignación familiar se comprobarán por las correspondientes partidas del Registro Civil y por la Inspección del Trabajo y los Visitadores Sociales cuando ello fuere necesario.

**Art. 20.** El valor de la asignación familiar por cada hijo se determinará por el sistema de compensaciones, distribuyéndose los aportes obligatorios entre los empleados con derecho a bonificaciones.

La asignación familiar será igual para todos los empleados, cualquiera que sea el sueldo de que disfrute el beneficiado.

**Art. 21.** El Consejo de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares fijará, al término de cada año, el monto de las asignaciones familiares, las que registrarán por todo el año siguiente; pero los beneficiarios que odquieran o pierdan el derecho a gozar de asignación familiar durante ese período de tiempo, podrán solicitar de inmediato las modificaciones correspondientes.

**Art. 22.** Las asignaciones familiares fijadas se pagarán directamente por el empleador, conjuntamente con los sueldos, debiendo compensarse las sumas pagadas por este motivo, con los aportes que debía hacer en conformidad al artículo 18.

Los saldos que resulten a su favor o en su contra, deberán pagarse por la Caja de Empleados Particulares, o integrarse en ella al liquidarse las planillas mensuales.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares sólo podrá cobrar, por los servicios que esta ley le encomienda, hasta un dos por ciento de los aportes que reciba de conformidad al artículo 18.

**Art. 23.** La Caja de Previsión de Empleados Particulares podrá determinar la entrega del valor de la asignación familiar a la persona que tenga a su cargo a los hijos con derecho a ella, cuando así se obtenga un mejor y más justo aprovechamiento de esa bonificación.

**Art. 24.** La asignación familiar queda exenta de toda clase de impuestos y no será considerada como sueldo para los efectos del Código del Trabajo ni para la Ley de Previsión de Empleados Particulares.

En todo caso, la asignación familiar será inembargable.

**Art. 25.** Todo empleado que oculte datos a los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares, responderá con su fondo de retiro de la Caja, por las sumas de que hubiere gozado indebidamente, y por las multas que el Tribunal le aplique.

**Art. 26.** Las disposiciones del presente párrafo sobre la asignación familiar, en cuanto se refieren a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a su Consejo, regirán con las actuales secciones especiales de previsión y sus juntas administrativas, respecto de los empleados cuyas imposiciones y bonificaciones se hagan en estos organismos auxiliares; y con la Sección Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, respecto de los empleados afectos a su régimen.

**Art. 27.** Las instituciones semifiscales no deberán innovar en perjuicio de sus empleados el sistema

de asignación familiar que tengan establecido, cuando la aplicación de las disposiciones de la presente ley dé por resultado una asignación familiar inferior a la de que disfruten actualmente.

**Del fondo especial de cesantía y de la indemnización por años de servicios**

**Art. 28.** Los empleados contribuirán con el uno por ciento de sus sueldos mensuales a la formación de un Fondo Especial, destinado a auxiliar a los empleados cesantes.

Para este efecto, los empleadores harán el descuento respectivo, y remitirán a la Caja de Empleados Particulares las planillas correspondientes, acompañadas de las sumas recaudadas con el objeto indicado.

Las multas que se impongan por las infracciones de la presente ley deberán enterarse en la Caja de Empleados Particulares, e incrementarán el Fondo Especial de Cesantía a que se refiere este artículo.

El Presidente de la República reglamentará la forma y condiciones de aplicación de este fondo.

**Art. 29.** Los empleadores deberán hacer mensualmente en la Caja de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares, un aporte, con cargo a ellos, igual al 8,33 por ciento del total del sueldo, sobresueldo y comisiones que el empleado haya ganado durante el mes. Para estos efectos, se considerará exclusivamente hasta una remuneración mensual máxima de tres mil quinientos pesos.

Esta obligación se cumplirá en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y demás Cajas de Previsión, respecto de los empleados particulares que estén sometidos a un régimen de previsión distinto del de la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares.

Estos aportes incrementarán el fondo de retiro de cada empleado, y quedarán sometidos a las disposiciones legales que rigen actualmente dicho fondo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los empleados o sus herederos tendrán derecho a percibir estos aportes íntegramente, y sus respectivos intereses, al término de sus servicios, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República, y salamente podrán solicitarlos en préstamo para adquisición de propiedades raíces, mejoras a préstamos de edificación.

El retiro de las imposiciones a que se refiere este artículo no procederá en caso de que el empleado que cese en sus servicios tenga derecho a acogerse al beneficio de la jubilación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Esos fondos pasarán a incrementar el patrimonio de la institución de que se trate.

**Art. 30.** Desde la vigencia de esta ley, cesará la obligación que a los empleadores impone el Código del Trabajo, de indemnizar los años de servicios que se presten con posterioridad a esa misma fecha.

**Art. 31.** Respecto de los servicios prestados por las empleadas afectos a esta ley, con anterioridad a la vigencia de la misma, regirá la indemnización por años de servicios establecida para los empleados particulares en el Código del Trabajo; pero el sueldo mensual será el término medio de los sueldos, sobresueldos y comisiones, o de las comisiones solamente, de los últimos seis meses trabajados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

### Disposiciones Generales

**Art. 32.** Toda persona que trabaje por su cuenta o como socio de una sociedad colectiva, civil o co-

mercial, tendrá derecho a acogerse al régimen que para los empleados particulares se establece en el decreto con fuerza de ley número 857, de 11 de Noviembre de 1925.

Si se acoge a ese régimen, el interesado deberá hacer declaración de la renta en relación a la cual efectuará sus imposiciones a la Caja de Previsión Social de Empleados Particulares. El Consejo de esta institución calificará las declaraciones y determinará, en definitiva, la cuantía de las mismas.

En ningún caso las imposiciones podrán ser por una cantidad mayor de la que corresponda a una renta anual de cuarenta y dos mil pesos, y le afectarán, en toda su integridad, al interesado.

Esta facultad no innova en absoluto sobre la legislación tributaria; no disminuirá, en ningún caso, el porcentaje que sirve de base para calcular el monto de las gratificaciones de que deben gozar los empleados, ni importa tampoco la concesión de los beneficios que otorga la presente ley.

**Art. 33.** Las disposiciones relativas al salario vital, a la asignación familiar y al fondo especial de cesantía, regirán también para los empleados de las instituciones semificcales.

Las disposiciones sobre indemnización por años de servicios serán aplicables a estos empleados siempre que actualmente gocen de dicho beneficio en conformidad al Código del Trabajo.

**Art. 34.** Los empleados de las empresas periodísticas quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

**Art. 35.** Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los agentes de seguros, ni a los profesores de la Fundación Santa María.

El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vi-

gencia de la presente ley, y oyendo al Consejo Superior del Trabajo y a la Superintendencia de las Compañías de Seguros, un reglamento que contemple disposiciones tendientes a proteger las actividades de los intermediarios profesionales en el ramo de seguros.

**Art. 36.** Queda excluida de las disposiciones de esta ley, la Caja de Seguro Obligatorio, la cual deberá destinar, en el curso del presente año, la suma de un millón de pesos, al mejoramiento de los sueldos de su personal que trabajo jornada completa.

Este mejoramiento se efectuará sin perjuicio de los aumentos otorgados en los últimos seis meses.

**Art. 37.** La Caja de Seguro Obligatorio deberá tener una Sección Especial de Previsión de su personal, con personalidad jurídica propia, a fin de dar cumplimiento a los fines de la previsión entre los empleados.

Esta Sección se regirá por los Estatutos que confeccionará el Consejo de la Caja de Seguros Obligatorio y que apruebe el Presidente de la República.

Los fondos de retiro del personal de la Caja de Seguro Obligatorio, que se encuentran actualmente en la Caja de Empleados Particulares, serán traspasados al nuevo organismo a que se refieren los incisos precedentes.

En el transcurso de este año, la Caja de Seguro Obligatorio pondrá a disposición del nuevo organismo, la suma de un millón de pesos para atender a las necesidades de su organización y establecimiento.

**Art. 38.** Los Notarios y los Oficiales Civiles, en su caso, no cobrarán derechos por el otorgamiento de las escrituras de reconocimiento y legitimación de hijos, y de las de aceptación de tales actos.

Dichas escrituras y las actuaciones judiciales a que dieren origen el reconocimiento o la legitimación de hijos, estarán exentas de todo impuesto.

**Art. 39.** Las infracciones de la presente ley serán penadas con una multa equivalente al doble del aumento que el empleador ha dejado de efectuar, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que ha motivado la multa.

Las multas las aplicará el Juez del Trabajo respectivo.

**Art. 40.** Corresponderá a la Inspección General del Trabajo, la fiscalización de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la supervigilancia de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y organismos auxiliares, todos los cuales tendrán la obligación de denunciar a la Inspección del Trabajo las infracciones que sorprendieren. Para este efecto, deberán controlar permanentemente los sueldos pagados a los empleados imponentes, sobre la base de las imposiciones depositadas por los empleadores.

**Art. 41.** Los derechos que la presente ley confiere a los empleados son irrenunciables.

Toda estipulación en contrario será nula.

**Art. 42.** La presente ley regirá desde el 1º de Enero de 1937.

### Artículos transitorios

**Art. 1º** Mientras las Comisiones Mixtas de Sueldos, creadas por esta ley, fijen los sueldos vitales en cada departamento, regirá como tal para los empleados particulares el de 300 pesas mensuales, del que gozarán con las siguientes excepciones:

Los empleados que presten sus servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aysen, Magalla-

nes y en las ciudades de Copiapó, Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, gozarán de un sueldo vital de 400 pesos mensuales.

Los empleados que presten sus servicios en las ciudades de Coquimbo, Concepción, Valdivia, Temuco y Osorno, gozarán de un sueldo vital de trescientos cincuenta pesos mensuales. Sin embargo, los empleados de Bancos, Cajas, empleados semifiscales, empleados de casas comerciales que paguen patente de primera clase y siempre que presten sus servicios en las ciudades cabe-

ceras de provincias, gozarán de un sueldo vital de 400 pesos mensuales.

**Art. 2º** Las rebajas indicadas en el artículo 2 de la presente ley, regirán también respecto de los sueldos vitales establecidos en el artículo anterior.

Les será aplicable, igualmente, en su caso, la disposición del artículo 3º.

**Art. 3º** Los empleadores quedan obligados a aumentar progresivamente las remuneraciones mensuales de que actualmente disfrutaban sus empleados, de acuerdo con la siguiente escala:



	Menos de 2 años	De 2 a 5 años	De 5 a 12 años	Más de 12 años
Hasta los primeros 400 pesos.....	40%	50%	55%	60%
Partes comprendidas entre 400 y 500.....	10%	10%	15%	15%
Partes comprendidas entre 500 y 700.....	10%	10%	13%	15%
Partes comprendidas entre 700 y 1,000.....	10%	10%	12%	12%
Partes comprendidas entre 1,000 y 1,500 pesos..	10%	10%	10%	10%



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

La escala se aplicará solamente hasta los sueldos de 18,000 pesos anuales; pero los sueldos superiores a esa cantidad, y que no excedan de 42,000 pesos anuales, tendrán el aumento que corresponda a los primeros 18 mil pesos.

Los empleados particulares de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, gozarán de un aumento especial de un 30 por ciento sobre la escala contemplada en este artículo.

**Art. 4º** Deberán descontarse de los sueldos que deban pagarse en conformidad a la escala anterior los aumentos que haya tenido cada cargo, con respecto a los sueldos que regían el 1º de Enero de 1935.

No podrán descontarse los aumentos de sueldos producidos por ascensos o empleos de mayor renta, ni los aumentos que empezaron a regir el 1º de Enero de 1935.

Los empleados disfrutarán de los beneficios que les otorga la presente ley, además de los derechos que sobre gratificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden tengan o hayan tenido con posterioridad al 1º de Enero de 1935.

**Art. 5º** Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, serán aplicables también a las siguientes instituciones: Caja de Empleados Particulares, Caja Reaseguradora de Chile, Caja de las Ferrocarriles del Estado, Caja de Carabineros de Chile, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Colonización Agrícola, Caja de Empleados Municipales, Caja de Fomento Carbonero, Caja de Crédito Minero, Caja de Crédito Agrario, Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Ahorros de Empleados Públicos y Protección Mutua de Chile, Caja de Crédito Hipotecario y Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

**Art. 6º** La Caja Nacional de Ahorros aumentará los sueldos actuales de su personal, de acuerdo con la siguiente escala:

#### Personal Administrativo

20 por ciento en los sueldos hasta de 5,000 pesos anuales;

25 por ciento en los sueldos de 5,001 pesos a 7,500 pesos anuales.

23 por ciento en los sueldos, de 7,501 pesos a 10,000 pesos anuales;

21 por ciento en los sueldos, de 10,001 pesos a 12,000 pesos anuales;

19 por ciento en los sueldos, de 12,001 pesos a 16,000 pesos anuales;

16 por ciento en los sueldos, de 16,001 pesos a 20,000 pesos anuales;

14 por ciento en los sueldos, de 20,001 pesos a 24,000 pesos anuales;

12 por ciento en los sueldos, de 24,001 pesos a 32,000 pesos anuales;

10 por ciento en los sueldos de 32,001 pesos a 42,000 pesos anuales.

#### Personal Técnico

25 por ciento en los sueldos, hasta de 4,000 pesos anuales;

20 por ciento en los sueldos, de 4,001 pesos a 5,000 pesos anuales;

18 por ciento en los sueldos, de 5,001 pesos a 8,000 pesos anuales;

16 por ciento en los sueldos, de 8,001 pesos a 13,000 pesos anuales;

14 por ciento en los sueldos, de 13,001 pesos a \$ 19,000 pesos anuales;

12 por ciento en los sueldos, de 19,001 pesos a 24,000 pesos anuales;

10 por ciento en los sueldos, de 24,001 pesos a 36,000 pesos anuales.

**Personal de Servicio Interno**

- 30 por ciento en los sueldos, hasta de 2,000 pesos anuales.
- 25 por ciento en los sueldos, de 2,001 pesos a 3,000 pesos anuales;
- 20 por ciento en los sueldos, de 3,001 pesos a 4,000 pesos anuales;
- 15 por ciento en los sueldos, de 4,001 pesos a 5,000 pesos anuales;
- 12 por ciento en los sueldos, de 5,001 pesos a 5,500 pesos anuales;
- 10 por ciento en los sueldos, de 5,501 pesos a 6,000 pesos anuales;
- 9 por ciento en los sueldos, de 6,001 pesos a 7,000 pesos anuales;
- 8 por ciento en los sueldos, de 7,001 pesos a 8,000 pesos anuales;
- 7 por ciento en los sueldos, de 8,001 pesos a 8,500 pesos anuales;
- 6 por ciento en los sueldos, de 8,501 pesos a 9,000 pesos anuales.

**Art. 7º** Las disposiciones de los artículos 1º y 3º transitorios no regirán respecto de los siguientes empleados:

- a) De los que presten sus servicios a industriales o comerciantes que tengan un activo no superior a 25,000 pesos y una producción o venta mensual no superior a 9,000 pesos;
- b) De los profesores y empleados de las escuelas primarias gratuitas, y de los establecimientos de beneficencia y asistencia; y
- c) De los mayordomos o cuidadores de citées y conventillos destinados a casa habitación y que vivan en ellos.

Todos estos empleados recibirán un aumento de 40 por ciento sobre el sueldo de que disfrutaban actualmente, siempre que les correspondiere un aumento mayor por la aplicación de los sueldos vitales o de la escala que fija el artículo 3º transitorio, y no regirán, respecto de ellos, los descuentos indicados en el artículo 4º transitorio.

El aumento establecido en el inciso anterior se hará únicamente sobre el sueldo de 4,800 pesos al año, respecto de los empleados y profesores de escuelas primarias gratuitas que gocen de trienios, quedando determinado en esta forma el sueldo base de que disfrutarán y que servirá también para la liquidación de los trienios respectivos.

**Art. 8º** Facúltase al Presidente de la República para autorizar a las empresas de venta de energía eléctrica y de gas sujetas a tarifa, para que recarguen el precio del servicio respectivo, en la cantidad necesaria para cubrir el mayor gasto que representa el cumplimiento de esta Ley.

Dicho recargo no podrá, en ningún caso, ser superior a un 4 por ciento.

No regirá esta autorización respecto de la Compañía de Teléfonos de Chile, si se lleva a cabo el alza de tarifas recientemente acordada en su favor.

**Art. 9º** El Telégrafo Comercial queda liberado de la obligación de enterar en arcas fiscales, el producido de los impuestos establecidos en la letra b) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 55, de 24 de Marzo de 1931, y en el artículo 3º de la Ley Nº 4,559; y deberá aplicar íntegramente ese producido al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Art. 10.** Elévase a 12 por ciento la comisión de 11 por ciento que fija a los Martilleros Públicos, el artículo 7º del Decreto Ley Nº 769, de 19 de Diciembre de 1925.

Dicha comisión se pagará por mitad entre comprador y vendedor.

**Art. 11.** Mientras se da cumplimiento por los sindicatos y las organizaciones profesionales de la provincia de Santiago, a lo dispuesto

en el inciso tercero del artículo 5º de la presente Ley, los 4 representantes de los empleados, o que dicho inciso se refiere, serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de la Asociación Nacional de Instituciones de Empleados Particulares y de la Asociación Sindical de Empleados de Chile, las que deberán indicar, al efecto 2 nombres cada una.

**Art. 12.** Al empleada que sirva mediante sueldo y comisión, se le aplicará la escala de aumentos que contempla el artículo 3º transitorio, entendiéndose, para este efecto como sueldo de dicho empleado, el promedio de los sueldos y comisiones que hubiere percibido durante el año 1936. También serán aplicables a este empleado las disposiciones contempladas en el artículo 4º transitorio, y para determinar el descuento correspondiente, se tomará como base el promedio de los sueldos y comisiones que hubiere percibido durante el último trimestre del año anterior al señalado en dicho artículo.

Los aumentos que resulten se aplicarán al sueldo básico o fijo existente a la fecha de la promulgación de la presente ley.

**Art. 13.** Al empleado que sirva mediante comisión simplemente, se le aplicará también la escala prevista en el artículo 3º transitorio, suponiéndole un sueldo base equivalente al promedio de las comisiones que hubiere percibido durante el año 1936. También a este empleado se serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 4º transitorio, y para determinar el descuento correspondiente, se aplicará el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

**Art. 14.** Si los empleados a que se refieren los dos artículos anteriores trabajan en forma perma-

nente dentro del establecimiento del empleador, tendrán derecho a percibir el sueldo vital como remuneración mensual mínima.

**Art. 15.** Desde la fecha de vigencia de la presente ley y durante seis meses contados desde esa misma fecha, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo, sino mediante desahucio de tres meses, a menos que se produjere uno de las causas de caducidad contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que el empleado tenga derecho, de conformidad a la ley.

**Art. 16.** Las asignaciones familiares que establece la presente ley, se comenzarán a pagar a contar del 1º de Julio del presente año.

No obstante, las imposiciones indicadas en el artículo 18, se pagarán desde la vigencia de esta ley y con las sumas acumuladas entre estas dos fechas, se formará un fondo de reserva, destinada a garantizar el pago de las asignaciones familiares.

**Art. 17.** Las Comisiones Mixtas de Sueldos deberán estar constituidas 60 días después de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial" y fijar los sueldos vitales de cada departamento dentro de los noventa días siguientes. Si al término de este plazo no hubieren sido fijados los sueldos vitales, continuarán rigiendo los sueldos vitales establecidos en esta ley.

**Art. 18.** No se harán los descuentos que establece esta ley para el fondo especial de cesantía y para la asignación familiar a los empleados en actual servicio cuyos sueldos no resulten aumentados como con-

secuencia de la aplicación de sus disposiciones. Les serán aplicables esos descuentos desde que obtengan aumento de remuneración por cualquier motivo.

**Art. 19.** No deberá integrarse en las Cajas respectivas o en los organismos auxiliares la primera diferencia mensual proveniente de los aumentos que establece esta ley.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — **ARTURO ALESSANDRI.** — **Roberto Vergara Donoso.**



# LEY N° 5,418

(Publicada en el "Diario Oficial", N° 16,804, de 20 de Febrero de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1º** Los empleadores a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 178, de 13 de Mayo de 1931, estarán obligados a descontar del sueldo de sus empleados las cuotas de reintegro y dividendos de los préstamos personales e hipotecarios que éstos contraigan con la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y a abonarlos a dicha institución dentro de los diez primeros días de cada mes, siempre que los empleadores hayan sido notificados de la existencia de esos préstamos.

**Art. 2º** Los mismos empleadores deberán enviar a la Caja de Previsión mencionada, todo dato que les sea solicitada por ésta y que se relacione con los derechos de previsión que establece la ley en favor de los empleados.

**Art. 3º** El incumplimiento de estas obligaciones, como asimismo de las que imponen los artículos 26 y 36 del decreto N° 857, de 11 de Noviembre de 1925, que fijó el texto de la Ley de Empleados Particulares, y que se encuentran vigentes a virtud de lo dispuesto en el N° 12 del artículo 574 del decreto con fuerza de ley N° 178, de 13 de Mayo de 1931, será penado con multa de cien a mil pesos a beneficio del fondo de previsión de los empleados particulares.

Corresponde a la Caja de Previsión de Empleados Particulares la percepción de las cantidades adeudadas por los empleadores y la imposición de las multas que establece este artículo y las resoluciones tomadas a este respecto por la Caja tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo.

En caso de reincidencia de los empleadores, la Caja podrá aumentar hasta el doble el valor de las multas establecidas por la presente ley.

**Art. 4º** Agrégase al artículo 43 del decreto N° 857, de 11 de Noviembre de 1925, los siguientes incisos:

5º En depósito a plazo en la Caja Nacional de Ahorros;

6º En propiedades de renta; y

7º En acciones o valores de empresas nacionales de servicio público.

Para acordar las inversiones a que se refieren los números 6º y 7º del presente artículo, se requerirá, por la menos, la conformidad de los dos tercios de los miembros del Consejo.

**Art. 5º** La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial."

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.  
—ARTURO ALESSANDRI. — Gustavo Ross.

# DECRETO-LEY N<sup>o</sup> 186

(Publicado en el "Diario Oficial", N<sup>o</sup> 16,325, de 16 de Junio de 1932)

Núm. 186. — Santiago, 11 de Julio de 1932.

## CONSIDERANDO:

Que los empleados particulares que han quedado cesantes a partir del 29 de Abril próximo pasado, sólo pueden obtener préstamos sobre su fondo de retiro en conformidad a las disposiciones pertinentes de la ley de Empleados Particulares, que sólo permiten obtenerlos a quienes hayan sido imponentes durante el mínimo de dos años;

Que en conformidad a esas disposiciones, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sólo puede conceder préstamos a sus imponentes cesantes hasta por el cincuenta por ciento del fondo de retiro durante el primer año de cesantía, y el treinta por ciento durante el segundo año, ambas partidas en doce mensualidades iguales y vencidas;

Que dichas disposiciones no consultan las necesidades actuales de los empleados, pues las cuotas que se les asignan resultan en la mayoría de los casos insuficientes para hacer frente a las más premiosas necesidades de su vida;

Que hay interés público en satisfacer el anhelo vivamente sentido por los empleados cesantes, de que sus fondos de retiro les sirvan para independizarse, aprovechando los conocimientos adquiridos al servicio de la industria y del comercio; y

Que deben establecerse las garantías indispensables para evitar que tales facilidades se transformen abusivamente en un método sencillo para burlar las disposiciones legales que rigen la devolución del fondo de retiro, dicto el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1<sup>o</sup>** El empleado que quedare cesante por cualquier motivo, tendrá derecho a obtener en préstamo hasta el total de su fondo de retiro. Estos préstamos se pagarán por mensualidades equivalentes al sesenta por ciento del último sueldo de los prestarios, las que no podrán ser superiores a mil pesos ni inferiores a cien.

Estos préstamos cesarán tan pronto como el imponente entre a desempeñar cualquier cargo remunerado, sea público o privado, y se reintegrarán por abonos mensuales no inferiores al cinco por ciento del nuevo sueldo de los interesados, siempre que éstos continúen afectos a la Ley de Empleados Particulares.

En este caso, será obligación del empleador efectuar los descuentos correspondientes, quedando facultada la Caja de Previsión de Empleados Particulares para hacer efectiva la responsabilidad del empleador en

caso de incumplimiento del presente artículo.

**Art. 2º** El imponente cesante que acreditare a satisfacción de la Caja, haber establecido una industria o comercio que le permite desarrollar sus actividades independientemente, podrá solicitar en préstamo hasta el noventa por ciento de su fondo de retiro, entregable de una sola vez.

En garantía de este préstamo, deberá constituir fianza o prenda industrial a favor de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para responder a la devaluación de los fondos a su cuenta, en caso de enajenación del negocio, lo que no podrá efectuarse sin consentimiento de la Caja.

La gerencia de la Caja calificará la garantía ofrecida y ordenará su cancelación a pedido del interesado y siempre que concurra respecto de éste cualesquiera de las causales de reembolso del fondo de retiro;

**Art. 3º** Derógase el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 857, de 11 de Noviembre de 1925, en la parte que fuere contraria a la presente ley.

**Art. 4º** Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. —  
**Enrique Zañartu P.**



# DECRETO-LEY N° 183

(Publicado en el "Diario Oficial", N° 16,325, de 16 de Julio de 1932)

Núm. 183. -- Santiago, 11 de Julio de 1932. -- He acordado y dicto el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1º** El Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares lo compondrán las siguientes personas:

El Ministro de Hacienda, que lo Presidirá;

El Gerente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que presidirá en ausencia del Ministro;

El Jefe del Departamento de Previsión Social;

Cuatro representantes de los empleados, nombrados por el Presidente de la República;

Un representante de los empleadores, nombrado del mismo modo; y

El Fiscal de la Caja, que no tendrá derecho a vota.

Los representantes de los empleados y el de los empleadores, deberán

ser imponentes al Fondo de Retiro, y gozarán de una asignación de cincuenta pesos por sesión, no pudiendo exceder ésta de trescientos pesos mensuales.

Será Secretario del Consejo el que lo sea de la Caja.

**Art. 2º** La Caja de Previsión de Empleados Particulares tendrá personalidad jurídica y su representante legal será el Gerente de ella.

Deróganse todas las disposiciones que fueren contrarias al presente decreto-ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — Enrique Zañartu P.



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# DECRETO-LEY N<sup>o</sup> 178

Núm. 178. — Santiago, 11 de Julio de 1932.

## CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses generales de la previsión de los empleados particulares, por diversos motivos de carácter económico y de control administrativo, centralizar los fondos de retiro acumulados en virtud del decreto-ley número 857, de 11 de Noviembre de 1925;

Que, en conformidad al artículo 16 del mencionado decreto-ley, se formaron diversos organismos auxiliares, en todo análogos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y destinados a llenar los mismos fines de previsión que ésta para núcleos pequeños de imponentes y con la obligación aún de concederles beneficios mayores;

Que en la práctica se ha observado que la mayoría de estos organismos, lejos de prestar a los empleados Particulares inscritos en ellos, servicios superiores a los concedidos por el organismo central, como era de su obligación, no han podido, por su natural incapacidad financiera, facilitar la adquisición de bienes raíces, que es uno de los fines más interesantes de las leyes de carácter social;

Que por la misma razón de exigüidad de fondos acumulados se han visto en la imposibilidad de hacer frente a la baja de los valores de inversión que ha producido la crisis de los negocios, negando a los imponentes los auxilios por cesantía y la

devolución de los fondos de retiro en las condiciones y plazos establecidos por la ley, percances que no han ocurrido para los imponentes del organismo central,

He acordado y dicto el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1<sup>o</sup>** Las Secciones Especiales de Previsión, constituidas de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Empleados Particulares, cuyo texto definitivo se fijó por decreto número 857, de 11 de Noviembre de 1925, traspasarán los haberes de sus imponentes a la Caja de Previsión de Empleados Particulares en el plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Exceptúanse de esta medida las Secciones Especiales de Previsión establecidos con anterioridad al 31 de Diciembre de 1924 y que administren el fondo de retiro de los empleados de una sola firma o entidad, las que subsistirán mientras otorguen a sus imponentes mayores beneficios que la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Art. 2<sup>o</sup>** El Ministerio respectivo cancelará la personalidad jurídica de los organismos exceptuados a petición del Consejo Directivo de la Caja, y siempre que, a juicio de éste, no cumplan con las exigencias del inciso 2<sup>o</sup> del artículo anterior.

**Art. 3<sup>o</sup>** La Caja de Previsión de Empleados Particulares aceptará las

hipotecas constituídas por los imponentes y deudores a favor de las Secciones Especiales de Previsión, y quedará subrogada a la fecha de los trasposos en todos los derechos, acciones, privilegios e hipotecas que tengan los organismos mencionados respecto a sus deudores.

**Art. 4º** El traspaso de los fondos se efectuará en dinero efectivo o en los valores de inversión taxativamente enumerados en el artículo 43 de la Ley de Empleados Particulares.

**Art. 5º** Durante el plazo establecido por el artículo primero de la presente ley, las Secciones Especiales de Previsión no podrán recibir impositivos, abrir cuentas a nuevos imponentes, ni aceptar traspa-

sos de fondos pertenecientes a sus imponentes actuales que se encuentren depositados en la Caja de Empleados Particulares.

**Art. 6º** A contar desde la promulgación de la presente ley, las impositivos que actualmente se depositan en las Secciones Especiales de Previsión, se harán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Art. 7º** El presente decreto-ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. —  
**Enrique Zañartu P.**



# DECRETO-LEY N° 369

Núm. 369. — Santiago, 3 de Agosto de 1932. — He acordado y dicto el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1º** Las disposiciones del decreto-ley N° 178 de 11 de Julio de 1931, no se aplicarán a los organismos auxiliares o secciones especiales de Previsión que existían a la fecha del mencionado decreto-ley y que otorguen mayores beneficios que la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Art. 2º** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos auxiliares a secciones especiales de Previsión deberán traspasar los haberes de sus imponentes a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuando así lo resuelva el Presidente de la República a petición de la mayoría de los imponentes de cada organismo o sección de previsión.

La solicitud sobre la cual deberá recaer el pronunciamiento del Presidente de la República, deberá presentarse ante el Departamento de Previsión del Ministerio de Bienestar Social.

Para el traspaso de los fondos correspondientes se aplicarán en este caso las disposiciones contenidas en el decreto-ley número 178.

**Art. 3º** En el futuro no podrán constituirse nuevos organismos auxiliares o secciones especiales de Previsión, ni podrán ingresar nuevas oficinas o entidades en los que queden en funciones.

**Art. 4º** El Departamento de Previsión del Ministerio de Bienestar Social, tendrá a su cargo la fiscalización superior de estos organismos con el objeto de asegurar que ellos inviertan sus fondos en forma que se cumplan las obligaciones de previsión y se asegure a sus miembros mayores beneficios que los que asigna la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Art. 5º** El presente decreto-ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. —

**Enrique Zañartu.**



# LEY N° 4,055

## Sobre Accidentes del Trabajo

(Texto definitivo aprobado por Decreto N° 379, de 13 de Marzo de 1925, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de Marzo de 1925)

Núm. 379 — Santiago, 18 de Marzo de 1925.

### TÍTULO III

#### Del seguro

**Artículo 21.** Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores quedan cumplidas por el patrón o el propietaria, en su caso, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua, o en una sociedad chilena de seguro o en una fundación con personalidad jurídica, que reunan las condiciones de organización y garantía que establezca el reglamento respectivo. (1)

**Art. 22.** El patrón que no asegure a sus obreros en la forma prescrita en el artículo anterior, en caso de accidente que ocasione la muerte o incapacidad permanente de la víctima, deberá, a su elección:

1° Efectuar, dentro del plazo de un mes contada desde la fecha del convenio celebrado entre el patrón y el obrero y en el que se estipule

(1) Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el inciso 1° del Art. 4°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 20 de Mayo de 1931.

con sujeción al artículo 20, y en conformidad a las prescripciones de esta Ley, el derecho de la víctima o de sus deudos, o desde la notificación de la sentencia a firme, que lo declare en su caso, la constitución de una garantía hipotecaria o prendaria, representativa de la renta o pensión adeudada, en la "Sección Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros", y contribuir a la formación del fondo de garantía a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, con una cantidad equivalente al cinco por ciento del capital representativo de las rentas y pensiones que deba depositar; o

2° Contratar dentro del mismo plazo, el servicio de la pensión adeudada con una Compañía de Seguros o pensiones, cuyos estatutos hayan sido aprobados por el Presidente de la República, que reuna las garantías que exija el Reglamento y que cuente con un capital pagado, mínimo de un millón de pesos.

**Art. 23.** Las Compañías de Seguros Mutuales (2) o a prima fija

(2) Véase la Nota del Art. 21.

que aseguren los accidentes del trabajo, y las Compañías de pensiones, serán sometidas a la supervigilancia y control del Estado y compelidas a constituir las reservas y cauciones que se consideren necesarias y que se determinarán por un reglamento del Presidente de la República.

El monto de las reservas matemáticas y de las cauciones quedarán afectos preferentemente y en primer término al pago de las pensiones e indemnizaciones.

En toda época, por un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, se puede poner fin a las operaciones de seguro que no cumplan con las condiciones prevenidas por esta Ley o cuando la situación financiera de los aseguradores no dé las garantías suficientes para poder llenar sus compromisos.

El Reglamento determinará todo lo relativo a la conclusión de los seguros hechos, modo y forma de proceder en el dictamen del decreto aludido.

**Art. 24.** Par el seguro regularmente contratado, el patrón queda exento de toda responsabilidad, a condición de que la suma que corresponda percibir al obrero no sea inferior a la que le acuerdo esta Ley.

**Art. 25.** La póliza o contrato de seguro es título ejecutivo, sea a favor de la víctima del accidente o de las personas que tuvieren derecho a la indemnización, sea a favor del patrón, si hubiere pagado directamente las indemnizaciones.

Los obreros o sus deudos tendrán acción directa contra los aseguradores.

**Art. 26.** El patrón o el propietario, en su caso, que no cumpliera dentro de los plazos prescritos con alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 22, deberá pagar, además, sobre las cantidades adeudadas, el interés penal de uno y medio por ciento mensual.

**Art. 27.** El capital que represente las rentas establecidas en esta Ley se calculará con arreglo a las escalas de mortalidad y a la tasa de intereses fijados por el Ministerio de Hacienda, y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo.

Se prohíbe a las Compañías de Seguros o de Pensiones adoptar bases de cálculo que presten menos garantías para el servicio de las pensiones que las establecidas en la forma prescrita en el inciso anterior.

**Art. 28.** En la Caja Nacional de Ahorros habrá una "Sección de Accidentes del Trabajo, que tendrá por objeto:

1º Recibir y administrar los capitales representativos de rentas y pensiones que deban depositarse por los patrones o los propietarios en su caso, en conformidad a lo dispuesto en el número 1º del artículo 22.

2º Formar y administrar el Fondo de Garantía que se establece por el artículo 30 de esta Ley; y

3º Recibir y administrar las donaciones y legados u otras asignaciones que se instituyan a favor de la Sección Accidentes del Trabajo.

Las operaciones de esta Sección serán absolutamente independientes de las demás operaciones de la Caja, debiendo, además, establecerse para aquella una contabilidad distinta y separada por completo de la contabilidad general de la Caja.

La Caja Nacional de Ahorros deducirá las acciones necesarias contra los patrones deudores. Dichas acciones se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

**Art. 29.** Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la organización, la planta y los sueldos del personal de la "Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros".

Los gastos de esta Sección se pagarán con las entradas de la misma.

**Art. 30.** El "Fondo de Garantía" se formará con los siguientes recursos y arbitrios:

1º Con la contribución equivalente al cinco por ciento de las cantidades que los patrones depositaren en la "Sección Accidentes de la Caja", conforme a lo dispuesto en el número 1º del artículo 22 de esta Ley;

2º Con las multas que se apliquen por infracciones a esta ley y a los reglamentos a que se refieren los artículos 26, 32, 38, 39 y 43;

3º Con la mitad de las multas impuestas por infracciones a las Leyes números 2,951, de 28 de Noviembre de 1914; 3,186, de 8 de Enero de 1917, y 3,321 de 5 de Noviembre de 1917;

4º Con el cinco por ciento de las utilidades líquidas de las sociedades anónimas de seguros a prima fija contra los accidentes del trabajo, o de las secciones de accidentes de las sociedades de seguros;

5º Con los auxilios extraordinarios o las subvenciones que se con-

sulten en el presupuesto de gastos de la nación o de las municipalidades; y

6º Con los frutos e intereses de los recursos y arbitrios anteriores.

**Art. 31.** Si el patrón o propietario o algunos de los aseguradores dejare de satisfacer una indemnización debida por muerte o una incapacidad permanente y declarada por sentencia firme, el pago inmediato de la indemnización se hará con arreglo al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo anterior, que para este efecto se constituirá en la Caja Nacional de Ahorros.

En tal caso, la Caja quedará facultada para repetir contra los deudores, entendiéndose subrogada a la víctima o a sus deudos en los derechos o acciones que correspondan tanto respecto a los patrones o a los propietarios, como de terceros.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República determinará el procedimiento administrativo a que debe sujetarse el pago de las indemnizaciones con cargo al Fondo de Garantía.



# DECRETO-LEY N° 478

(Publicado en el "Diario Oficial", N° 16,362, de 1° de Septiembre de 1932)

Núm. 478. — Santiago, 23 de Agosto de 1932.

## CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad al artículo 322, del decreto con fuerza de ley N° 178, de fecha 13 de Mayo de 1931, en concordancia con el artículo 323 del mismo cuerpo de leyes, los establecimientos comerciales e industriales, cualquiera que sea su naturaleza, se encuentran en la obligación de dar un día de descanso en cada semana a los empleados u operarios que trabajen bajo su dependencia, estableciéndose imperativamente que el día de descanso será el domingo y los de feriado legal;

2° Que con el propósito de impedir toda transgresión a la obligación instituida en el referido decreto con fuerza de ley, se impuso a los establecimientos comerciales e industriales la prohibición de abrir sus puertas durante los días domingo y de feriado legal, prohibiéndose, asimismo, la atención al público y el consiguiente expendio de artículos de su giro;

3° Que no obstante en lo referente a los negocios de abarrotes no ha sido posible, hasta el presente, dar cumplimiento a los preceptos terminantes del legislador en orden al descanso dominical, pues la necesidad de que el abastecimiento de

las poblaciones se lleve a efecto sin solución de continuidad, ha dificultado la aplicación de esta medida;

4° Que es, en consecuencia, de evidente utilidad armonizar la facultad que al Estado compete en lo relativo a su acción de previsión social, con la obligación en que se encuentra de proveer al oportuno y regular abastecimiento de las poblaciones;

5° Que la limitación en la jornada diaria de trabajo, respecto a los negocios de abarrotes, esto es, de establecimientos que expenden artículos calificados como de primera necesidad, impone la necesidad de adoptar igual determinación respecto de los depósitos de licores en general; y

6° Que la situación anormal por que atraviesa la Zona Norte del país, impide incluir a las negocios de abarrotes allí existentes en los preceptos legales que imponen el cierre dominical, he acordado y dicto el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1°** Los negocios de abarrotes del país y todos aquellos que, sin tener como giro principal dicho ramo, expendan al público cualquier artículo que esté incluido en la denominación de abarrotes, suspende-

rán sus ventas y cerrarán sus puertas, así como los lugares de acceso directo e indirecto del público, a las 12.30 horas de los días domingos. Igual obligación regirá respecto de los negocios de licores en general.

**Art. 2º** Los establecimientos de abarates establecidos en la zona comprendida entre Coquimbo y Arica, quedan transitoriamente exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley y en las que contempla el Título IV, Libro 2º, del decreto con fuerza de ley Nº 178, de 13 de Mayo de 1931. Con todo, el Presidente de la República, previo informe de la Inspección General del Trabajo, podrá hacer extensivas a dichos establecimientos las disposiciones contenidas en este decreto-ley.

**Art. 3º** La contravención a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto-ley, será sancionado con las penas que establece el Título IV, Libro 2º, del decreto con fuerza de ley Nº 178.

**Art. 4º** La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto-ley, corresponderá

a los funcionarios de la Inspección General del Trabajo, a los inspectores municipales y al Cuerpo de Carabineros.

**Art. 5º** Se concede acción popular para denunciar las infracciones al presente decreto-ley, correspondiendo a los denunciantes, siempre que éstos no sean inspectores del Trabajo o municipales, una participación equivalente al veinticinco por ciento de las multas que se impongan mediante la respectiva denuncia.

**Art. 6º** El presente decreto-ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — Ernesto Barros J. — Joaquín Fernández F. — Dr. A. Quijano. — Luis Barriga Errázuriz. — Victor M. Navarrete. — M. Montalva. — Juan B. Rosetti. — Arturo Riveros. — Pedro Lagos. — Luis D. Cruz Ocampo. — G. M. Barñados.



# DECRETO-LEY N° 207

Núm. 207. --- Santiago, 14 de Julio de 1932. --- Visto lo informado por la Inspección General del Trabajo y en uso de la facultad que confiere el artículo 491, del Decreto con Fuerza de Ley N° 178, de 28 de Mayo de 1931, he acordado y dicto el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1º** Habrá Tribunales de Alzada del Trabajo en las ciudades de Iquique, Valparaíso, Santiago y Concepción.

**Art. 2º** Los Tribunales de Alzada establecidos en el artículo anterior tendrán las siguientes jurisdicciones:

Tribunal de Alzada de Iquique, en las provincias de Tarapacó, Antofagasta y Atacama;

Tribunal de Alzada de Valparaíso, en las provincias de Coquimbo y Aconcagua;

Tribunal de Alzada de Santiago, en las provincias de Santiago, Colchagua y Talca;

Tribunal de Alzada de Concepción, en las provincias de Maule, Ñuble, Concepción, Bio-Bio, Cautín, Valdivia, Chiloé y en los territorios de Aysen y Magallanes.

**Art. 3º** Habrá en Santiago, cinco Juzgadas del Trabajo y en Valparaíso, tres Juzgadas, unos y otros de primera clase.

**Art. 4º** Los Juzgados del Trabajo de segunda clase tendrán su asiento en las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, Talca, Chi-

llán, Concepción, Temuco y Valdivia.

**Art. 5º** Habrá Juzgados del Trabajo de tercera clase en las ciudades de Tocopilla, Calama, Copiapó, Chañaral, San Antonio, Rancagua, Curicó, Linares, Constitución, Coronel, Los Angeles, Angol, Osorno, Puerto Montt y Magallanes.

**Art. 6º** En los Departamentos en que no haya juez especial del Trabajo ni juez de letras de Mayor Cuantía, el Juzgado del Trabajo será desempeñado por el juez de letras de Menor Cuantía y si tampoco lo hubiere, por el intendente o gobernador respectivo que tendrá como secretario al que lo sea de la Intendencia o Gobernación.

**Art. 7º** Los sueldos del personal de los Tribunales del Trabajo serán los siguientes:

Presidente de Tribunal de Alzada, \$ 24,000;

Juez del Trabajo de primera clase, \$ 21,000;

Juez del Trabajo de segunda clase, \$ 16,200;

Juez del Trabajo de tercera clase, \$ 12,600;

Secretaría del Tribunal de Alzada, \$ 12,600;

Secretario del Juzgado de primera clase, \$ 10,800;

Secretario del Juzgado de segunda clase, \$ 10,200;

Secretaria del Juzgado de tercera clase, \$ 8,400;

Oficial primera de Juzgado, \$ 7,200;

Receptor, \$ 6,600;

Oficial segundo de Juzgado y oficial primera de Tribunal de Alzada, \$ 5,200;

Portero, \$ 3,300;

**Art. 8º** Las categorías del escalafón del personal de los Tribunales del Trabajo, se formarán a base de la escala de sueldos establecida en el artículo anterior.

**Art. 9º** Los Juzgados del Trabajo de Iquique y Antofagasta contarán cada uno con un receptor.

**Art. 10.** Cada uno de los Juzgados del Trabajo de Santiago y Valparaíso, tendrá un portero.

**Art. 11.** Los secretarios de los Tribunales de Alzada y de los Juzgados del Trabajo y los receptores, deberán rendir fianza equivalente a seis sueldos mensuales.

**Art. 12.** Los gastos que demanden de la aplicación de este decreto se financiarán:

1º Con la suma destinada a pago de sueldos del personal de los Tribunales del Trabajo, en conformidad al decreto con fuerza de ley Nº 1,331, de 5 de Agosto de 1930, orgánico de los servicios de la Inspección General del Trabajo;

2º Con la cantidad que para contribuir al financiamiento de estos Tribunales destina el decreto con fuerza de ley Nº 312, de 20 de Mayo de 1931.

**Art. 13.** Este decreto regirá desde el 1º de Junio del presente año, salvo en cuanto a la nueva jurisdicción que se fija para el Tribunal de Alzada de Concepción, la que regirá para las apelaciones que se interpongan desde el 15 de Julio próximo.

**Art. 14.** Los presidentes de Tribunales y los jueces del Trabajo de primera clase no podrán ejercer la profesión de abogado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. —  
I. Toro E. — E. Zañortu.



# LEY N° 4,054

## Sobre Seguro Obligatorio de enfermedad e invalidez

Núm. 34. — Santiago, 22 de Enero de 1926. — Visto lo dispuesto en el artículo 2° del decreto-ley N° 689 de 17 de Octubre del año 1925, que autoriza al Presidente de la República para hacer una nueva edición de la Ley N° 4054, de 8 de Septiembre de 1924, sobre Seguro de Enfermedad e Invalidez, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente,

### DECRETO:

El texto de la Ley N° 4054 de Seguro de Enfermedad e Invalidez, será el siguiente:

**Artículo 1°** Se declara obligatorio el seguro de enfermedad e invalidez para toda persona menor de sesenta y cinco años de edad, que ordinariamente no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, siempre que no exceda de doce mil pesos anuales. (1)

Quedan también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo o salario.

Quedan igualmente sometidos a esta obligación, si su renta anual media no excede del límite antes

(1) Este inciso fué modificado en la forma que aparece en el texto por la Ley N° 5937 de 16 de Octubre de 1936.

fijado, los obreros, artesanos y artistas que trabajan independientemente, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, los pequeños industriales y los pequeños comerciantes fijos o ambulantes.

Se exceptúan de la obligación las personas comprendidas en los incisos precedentes, que pertenezcan a una Sociedad de Socorros Mutuos que preste a sus asociados un servicio equivalente a este Seguro, y que haya sido reconocida por la Caja de que se hablará en los artículos siguientes.

**Art. 2°** Los patrones, las asociaciones patronales y las sociedades de socorros mutuos legalmente constituidas, podrán desempeñar las mismas funciones que esta ley asigna a las cajas locales, únicamente en lo que se refiere al seguro de enfermedad, siempre que hayan introducido en sus estatutos las disposicio-

nes necesarias para que queden obligadas a prestar los servicios de asistencia médica y farmacéutica de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo 15.

Los patrones, asociaciones patronales y sociedades de socorros mutuos de que trata el inciso precedente, para entrar en funciones, necesitarán una autorización del Presidente de la República, concedida previa informe de la Caja Central de que trata esta ley, y tendrán derecho a percibir de dicha Caja, una asignación que podrá llegar hasta el cincuenta por ciento de la cuota con que deben concurrir los patrones a la formación del fondo de seguro, en la parte que corresponde a las personas que están aseguradas contra enfermedad, en esas instituciones.

En tales casos, el resta de los ingresos correspondientes a esos asegurados, descontado el cincuenta por ciento antes indicada, se aplicará exclusivamente a bonificar las pensiones de invalidez y retiro de dichos asegurados, y la Caja no tendrá obligación alguna de prestarle la asistencia de que tratan los tres primeros incisos del artículo 15.

**Art. 3º** Las personas no obligadas al seguro, que tengan menos de cuarenta y cinco años de edad y cuya renta no exceda de ocho mil pesos anuales, podrán acogerse voluntariamente a los beneficios de la presente ley, siempre que obtengan certificado de salud del médico designado por la Caja.

**Art. 4º** Si las personas indicadas en el artículo 1º percibieran alguna renta fiscal a de cualquiera otra procedencia, o de bienes propios, o habitaren un inmueble de su dominio, la referida renta y el valor corriente de su arrendamiento, calculados durante un año, se agregarán al sueldo o salario para los efectos de determinar la renta anual total.

Si el sueldo o salario se pagare en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talajes para animales o cualquier otro subsidio semejante, la parte en especie será evaluada en dinero en la forma que determine el Reglamento respectivo.

**Art. 5º** Los asegurados que aumentaren su renta o capital en giro podrán continuar voluntariamente en el seguro, con tal que no excedan del doble de las cifras indicadas en los artículos 1º y 3º.

**Art. 6º** Para organizar y dirigir el funcionamiento del seguro de enfermedad e invalidez, se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de cajas locales establecidas en las cabeceras de departamentos, pudiendo fundarse también en las demás ciudades o pueblos, y en las establecimientos mineros o industriales que la respectiva caja local determine, de acuerdo con la Caja Central.

**Art. 7º** La Dirección y Administración de las cajas locales estará a cargo de un consejo compuesto de nueve personas: tres elegidas por la asamblea de los asegurados; tres por la de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir el seguro; y tres por el Presidente de la República.

La elección de una de estas últimas deberá recaer en un médico que no esté al servicio de la Caja, siempre que en la localidad los hubiere en número suficiente. (2)

**Art. 8º** Las cajas tendrán personalidad jurídica, gozarán de privilegio de pobreza en juicios, y en todos los documentos y contratos que celebren o extiendan, y estarán exentas de toda contribución fiscal o municipal, de cualquiera naturaleza que sea.

(2) Véase, en este Apéndice, el Decreto-Ley N° 499 de 26 de Agosto de 1932.

**Art. 9º** Los bienes, capitales y rentas de las cajas, son inembargables, y sus créditos contra cualquiera persona serán considerados, en caso de concurso o quiebra del deudor, como privilegiados de primera clase, de igual categoría de los que expresa el Nº 3º del artículo 2472 del Código Civil.

**Art. 10.** El seguro de enfermedad e invalidez se costeará con los siguientes recursos:

1º Con las cuotas que pagarán a la caja local respectiva los asegurados, los patrones y el Estado;

2º Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, las cuales se entregarán a la caja local en cuyo territorio se cometiere la infracción;

3º Con el valor de las multas derivadas de infracciones del Código Sanitario, y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal, las cuales se pagarán en la caja local correspondiente, en la forma establecida en el número precedente;

4º Con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, los legados y donaciones que se les hicieren y las herencias que se les dejaren.

Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

5º Con el producto de un impuesto de uno por ciento que se establece sobre el valor de todas las cancelaciones o pagos que con cualquier motivo o título hagan el Estado o las Municipalidades, con excepción del servicio de la deuda externa, subvenciones a instituciones de beneficencia o instrucción gratuita, y de las compras de materiales o mercaderías en el extranjero. También estarán exentos de este impuesto los sueldos y pensiones de retiro y montepío.

6º Con la resultante de una patente adicional que se aplicará a las compañías de seguros cuya dirección y capital no estén radicados en Chile, equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas, por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de seguro de vida, que pagarán el uno por ciento. (3)

**Art. 11.** Para cumplir la obligación del seguro, el patrón o su representante inscribirá a sus obreros, empleados o aprendices en el registro de la caja local, a más tardar dentro del tercero día siguiente a aquel en que éstos hayan empezado a trabajar. La infracción de este artículo será penada con veinte pesos y la reincidencia con ciento.

Se aplicarán también veinte pesos de multa a los individuos mencionados en el inciso 3º del artículo 1º que, requeridos por un funcionario de policía, un inspector del trabajo o cualquier funcionario dependiente del Consejo de la Caja, no se inscribieren directamente en el registro de asegurados en el plazo del tercero día después del requerimiento.

**Art. 12.** Las cuotas de que habla el Nº 1 del artículo 10 se pagarán a la caja respectiva en la siguiente forma, el último día hábil de cada semana: el asegurado, dos; el patrón, tres, y el Estado, uno por ciento del sueldo o salario semanal de cada uno de los asegurados.

Las personas de las categorías contempladas en el inciso 3º del artículo 3º de esta ley, abanarán en el mismo plazo el tres y medio por ciento de la renta o salario proporcional de cada semana, y el Estado pagará una cantidad igual.

Las cuotas de los seguros en las provincias de Tarapacó, Antofagast

(3) Este número fué derogado por el Art. 96 de la Ley N° 4228 de 21 de Diciembre de 1927 y por el Art. 162 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 20 de Mayo de 1931.

ta y Territorio de Magallanes, y de los que corresponden a operarios y empleados que presten sus servicios a empresas mineras, serán recargadas en uno por ciento del salario, sueldo o renta semanal, cualquiera que sea la cantidad obligada al entero de dichas cuotas.

La suma que se debe erogar por los oprendices a postulantes, será la que corresponda al menor salario que se pague en la categoría del trabajo o servicio a que aquellas se dedican, y el patrón o empleado entregará la suya y la que correspondiera a los asegurados de esta clase.

**Art. 13.** Los asegurados que deseen extender a sus familias los beneficios de asistencia médica y farmacéutica comprendidos en las incisos a) y d) del artículo 15, abonarán semanalmente a la Caja respectiva, una cuota complementaria del cinco por ciento de su renta, sueldo o salario semanal. En este caso los patrones y el Estado no estarán obligados a contribución alguna.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como miembros de la familia, el cónyuge del asegurado, sus hijos legítimos, sus hijos naturales, sus ilegítimos reconocidos, sus padres legítimos o naturales, y en general todos aquellos a quienes el asegurado debe alimentos, en conformidad a la ley. Sin embargo, las personas indicadas sólo gozarán del derecho que concede este artículo si vivieren con el asegurado y a sus expensas, salvo los padres legítimos o naturales que no estuvieren a su vez obligados al seguros que establece esta ley.

**Art. 14.** El pago del seguro se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del sueldo o salario, por medio de estampillas que se colocarán en libretas especiales que deberá poseer cada asegurado.

Los individuos a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º, y los vo-

luntarios, deberán también adquirir la libreta de segura y fijarán en ella el valor de sus cuotas semanales.

El patrón y el asegurado que infringieren las disposiciones de este artículo, o no pagaren oportunamente las cuotas, sufrirán, además de su cobro, una multa equivalente al valor de veinticinco veces.

La percepción de las cuotas y la imposición de las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley, se harán administrativamente por el Consejo de la Caja Local respectiva, cuyo denuncia o solicitud tendrá mérito ejecutivo. (4)

Sólo podrá reclamar de la multa el infractor que la hubiere enterado en arcas fiscales, y dentro del plazo de cinco días fatales después de habersele notificado la imposición. La reclamación se tramitará breve y sumariamente ante el Juez Letrado de turno en lo Civil. (5)

**Art. 15.** La Caja proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

a) Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos necesarios, de que comenzarán a gozar desde el primer día de la enfermedad. Si el médico ordenare la hospitalización del enfermo por imposibilidad de atención domiciliaria, especialmente en afecciones contagiosas, a que requieren vigilancia técnica especial, se cumplirá la ordenado, salvo que el enfermo protestare de dicha determinación, y el Consejo diere lugar a la reclamación.

La atención médica será dispensada por un personal idóneo, contratado por la Caja, teniendo los asegurados el derecho de elegir el facultativo como también de ser reem-

(4) Véanse el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2096 de 31 de Diciembre de 1927, y el Decreto-Ley Nº 499 de 26 de Agosto de 1932.

(5) Véase el número 2 del Art. 418 del Código del Trabajo.

bolsados de los gastos de la asistencia de profesionales cuyo concurso haya sido autorizado por el Consejo.

El enfermo no podrá cambiar de facultativo durante la evolución de una enfermedad aguda, sin previo acuerdo del Consejo.

La duración de la atención médica no podrá exceder de veintiseis semanas, pero las cajas locales pueden prolongarla hasta por un año en casos especiales, como ser los de convalecencias muy prolongadas.

b) Un subsidio en dinero, mientras dure su incapacidad, al asegurado que tuviere familia que viviere con él y a sus expensas; subsidio que se le pagará desde el quinto día de la enfermedad, pudiendo reclamar él de ese tiempo, si la enfermedad se prolongare por más de una semana.

Durante la primera semana el subsidio será igual al monto del salario, sueldo o renta que el asegurado hubiere devengado en la semana anterior, de la mitad en la segunda semana, y de la cuarta parte en los periodos siguientes.

Si el enfermo no tuviere familia que viva con él y a sus expensas, tendrá derecho sólo a la mitad del subsidio que establece el inciso precedente.

Los empleados públicos que recibieren sueldo del Estado, durante su enfermedad sólo tendrán derecho a un subsidio de un veinticinco por ciento de su sueldo, desde que aquél le suspenda el pago.

c) Atención profesional de las aseguradas durante el embarazo, parto y puerperio, y además un auxilio del cincuenta por ciento del salario, durante las dos semanas que preceden y siguen al parto, y de un veinticinco por ciento en el periodo posterior prolongado hasta el dote, cuando amamantaren a su hijo. Este periodo no podrá exceder de ocho meses.

d) La suma de trescientos pesos que se entregará a la familia del asegurado en caso de fallecimiento de éste, para los gastos de funerales; pero si el asegurado careciere de familia que viva con él, la Caja se hará cargo por su cuenta de los gastos de funerales y sepultación; en este caso, si algún pariente o amigo del difunto, o alguna sociedad gremial, o corporación a que aquél perteneciere solicitaren costear este servicio, el Consejo accederá inmediatamente a la petición.

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que, fuera de los casos indemnizados por la Ley de Accidentes del Trabajo, y siempre que no fueran consecuencias de un acto intencional o un delito o culpa grave imputables a ellos mismos, sufrieren de enfermedades crónicas que produjeran la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

La pensión será igual a la renta, sueldo o salario medio que hubiere ganado en el año anterior, si el asegurado hubiere pertenecido a la Caja durante diez años o más; de un setenta y cinco por ciento si hubiere pertenecido durante cinco años o más; y de un cincuenta por ciento en los demás casos.

f) Una pensión de retiro que podrán percibir los asegurados desde que cumplan los cincuenta y cinco años de edad.

Los asegurados podrán declarar, al tiempo de inscribirse, que desean entrar en el goce de esta pensión a los sesenta o sesenta y cinco años de edad, en lugar de cincuenta y cinco.

Los asegurados que gocen de una de estas pensiones, pueden continuar como asegurados voluntarios, y en este caso tendrán derecho a una nueva pensión, con vencimiento a los cinco o diez años.

Ninguna de estas pensiones podrá ser contratada con un plazo que venza después que el asegurado haya

cumplido sesenta y cinco años de edad.

**Art. 16.** Los asegurados, al tiempo de inscribirse, podrán declarar si, para la constitución de sus pensiones de retiro, optan entre el sistema de cuota o imposiciones cedidas, o el de cuotas o imposiciones reservadas.

En el primer caso, el asegurado cede definitivamente a la Caja, para obtener una pensión mayor, el monto total de sus imposiciones, y si fallece antes de la edad que haya escogido para el retiro, no habrá lugar a la devolución de las cuotas o imposiciones. En el sistema de cuotas o imposiciones reservadas, si el asegurado fallece antes de gozar de su pensión de retiro, y sin haber tenido tampoco pensión de invalidez, sus herederos tendrán derecho a una suma igual a la de sus imposiciones personales.

Estas imposiciones pertenecerán por iguales partes con derecho de acrecer, al cónyuge sobreviviente, o a los legitimarios y a los hijos ilegítimos del asegurado. (6)

Si faltaren el cónyuge y los legitimarios, el asegurado podrá disponer por testamento de sus imposiciones personales, y si no lo hiciere, éstas acrecerán al fondo de seguro.

**Art. 17.** Los asegurados no podrán gozar a la vez de la pensión de invalidez establecido en la letra e) del artículo 15 y la de retiro de que trata el inciso f) del mismo artículo.

Las pensiones de retiro que establece la presente ley, serán consideradas como de capital reservado, a menos que el asegurado manifieste expresamente su opción por la de capital cedido. Las inscritas con anterioridad a la presente ley, podrán disponer de un plazo de sesenta días para declarar esta opción.

(6) Este inciso fué modificado en la forma que aparece en el texto por el Decreto Ley N° 331 de 29 de Julio de 1932.

Y si transcurrido este plazo no hubieren hecho declaración alguna, quedará entendido que aceptan acogerse a la pensión de capital reservado.

**Art. 18.** La Caja pagará a los hospitales, asilos, maternidades, sanatorios, policlínicos y demás establecimientos de atención médica, el valor total de los servicios que dispensaren a los asegurados, pero nunca ese valor excederá del precio de costo.

En la primera quincena de cada año, las Juntas de Beneficencia Departamentales enviarán al Consejo de las Cajas respectivas la tarifa de precios par consultas médicas, intervenciones quirúrgicas y costo medio diario de la pensión hospitalaria.

**Art. 19.** Las cajas locales podrán establecer dispensarios, farmacias, hospitales, sanatorios, casas de convalecencias y laboratorios de diagnóstico, con acuerdo de la Caja Central.

**Art. 20.** Los cargos de miembros de la Caja Central, así como de las Locales, serán desempeñados gratuitamente, pero serán rentados los puestos que se creen para la recaudación y administración de los fondos y la vigilancia de la aplicación de la presente ley.

**Art. 21.** La Caja Central, a petición de las locales, podrán elevar hasta en un cincuenta por ciento el valor de las cuotas que deben pagar los asegurados, los patrones y el Estado; pero sólo por el término de un año, y siempre que esta determinación cuente con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de las referidas corporaciones, y con la aprobación del Presidente de la República.

**Art. 22.** La presente ley comenzará a regir después de su promulgación en el "Diario Oficial", pero los beneficios que acuerda a los asegurados el artículo 15, sólo comenzarán a concederse después de siete

meses contados desde la primera imposición, con excepción de la pensión de invalidez, que se pagará después de dos años, a contar desde la primera imposición.

Para computar estos plazos, se contarán por un mes, un año, etc., el número de imposiciones que el asegurado haya debido hacer dentro de ellos, aun cuando hubiere demorado mayor tiempo en efectuarlo. Así, un año, para el que debe hacer imposiciones semanales, equivaldrá a cincuenta y dos imposiciones, y a doce para el que debe hacerlas cada mes.

**Art. 23.** El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición de la Ley N° 4054 de 8 de Septiembre de 1924, sobre seguro de enfermedad e invalidez con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente.

Además, podrá introducir, en el Reglamento dictado para la aplicación de la expresada ley, las reformas convenientes para que quede armonía con las modificaciones que se han hecho en ella.

### Artículos transitorios

1º El Presidente de la República podrá dentro del plazo de cinco años introducir en el Reglamento definitivo las modificaciones que aconseje la práctica, y aprobar las tablas de desarrollo de las pensiones de retiro, conforme a los cálculos matemáticos que se hagan.

2º Mientras no se dicte la ley que provea al financiamiento indispensable para el funcionamiento normal de los organismos de la Caja Central y Cajas Locales, establecidos por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley, la Caja de Ahorros de Santiago, en el departamento de la capital, y la Caja Nacional de Ahorros en lo demás, desempeñarán las funciones de las dichas Cajas Central y Locales, regulando su funcionamiento conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictar S. E. el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de las citadas instituciones.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — (Firmado). — FIGUEROA. — L. Córdova.



# DECRETO-LEY N° 499

(Publicado en el "Diario Oficial", N° 16,365, de 2 de Septiembre de 1932)

Núm. 499. — Santiago, 26 de Agosto de 1932. — El Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1º** Fíjense las siguientes atribuciones al Consejo de la Caja de Seguro Obligatorio, organizado por decreto-ley N° 203, de 14 de Julio último:

a) Reglamentar la administración del fondo de retiro contra enfermedad, invalidez, vejez y la prestación de los servicios que la ley establece a favor de los asegurados;

b) Acordar el aumento y solicitar del Presidente de la República el aumento de las cuotas que debe pagar el Estado, los patrones y los asegurados, conforme a la disposición del artículo 21 de la Ley de Seguro Obligatorio;

c) Destinar un octavo por ciento del interés que producen los capitales acumulados, a excepción de los fondos de reserva, a obras de previsión o ayudas a los empleados de la institución;

d) Nombrar el administrador general de la Caja; fijar la planta y remuneración de los empleados, nombrarlos y removerlos; aprobar el escalafón y sus reformas, y conocer de las reclamaciones por las calificaciones del personal;

e) Aprobar la memoria y balance que presentará anualmente el administrador general; discutir y aprobar los presupuestos generales y particulares;

f) Estudiar la constitución, reglamentación y facultades de las Juntas Locales; crearlas y disolverlas; conocer de las reclamaciones que se interpongan contra ellas;

g) Confeccionar los reglamentos internos y demás que sean necesarios para el desenvolvimiento del servicio;

h) Resolver acerca de las peticiones que se hagan para eximir del seguro contra enfermedad e invalidez, a las personas que pertenezcan a sociedades que presten a sus asociados los mismos servicios establecidos por la ley, dictar las reglas convenientes para la tramitación de estas solicitudes y dejar sin efecto la exención de estos servicios; e

i) En general, tendrá a su cargo la aplicación de todas aquellas disposiciones de carácter técnico que la ley N° 5,054, y el decreto N° 205, de 8 de Abril de 1925, del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, encomendaba a la Junta Central y Locales.

**Art. 2º** Fijanse las siguientes atribuciones al administrador general de la Caja de Seguro Obligatorio:

a) Confeccionar los presupuestos anuales para todo el servicio, indicando, al mismo tiempo, las cantidades que deban destinarse a un fondo de reserva y a un fondo para construcción de policlinicos que sean necesarios, para los fines de la ley;

b) Conceder licencias o ferias, como también formar el escalafón del personal; suspenderlo cuando las circunstancias lo requieran; proponer al Consejo los nombramientos o remociones correspondientes;

c) Fijar las condiciones y requisitos que deberán satisfacer las personas no obligadas al seguro y que deseen asegurarse voluntariamente, en conformidad a la ley, dando cuenta al Consejo;

d) Confeccionar la Memoria y el Balance Anual de la institución;

e) Comprobar, actuarialmente, las entradas y los gastos, administrar e inspeccionar el servicio a su cargo, facilitar las informaciones,

consultas y formar las estadísticas del servicio;

f) Efectuar los traspasos del total de las impositores de las aseguradas que pasen a otro régimen de previsión; y

g) En general, confeccionar todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que la ley Nº 4,054 y el decreto Nº 205, de 8 de Abril de 1925, ya mencionado, encomendaba a las Juntas Central y Locales.

**Art. 3º** Los Consejeros durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos.

**Art. 4º** Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias al presente decreto-ley.

**Art. 5º** El presente decreto-ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — Dr. A. Quijano.



# DECRETO-LEY N° 203

Núm. 203. — Santiago, 14 de Julio de 1932. — El Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

## DECRETO-LEY:

**Artículo 1º** El Consejo de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio estará compuesto por:

El Ministro de Salubridad Pública, que lo presidirá, o en su defecto por el Subsecretario de Salubridad Pública; tres representantes de los asegurados designados por el Supremo Gobierno; tres representantes de los patrones designados en igual forma; un representante del Cuerpo Médico, designado también por el Supremo Gobierno; del administra-

dor de la Caja de Seguro Obligatorio que actuará, además, como secretario.

**Art. 2º** Los representantes de los asegurados tendrán derecho a una remuneración de \$ 25, por cada sesión a que asistan.

**Art. 3º** Deróganse todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto-ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—  
CARLOS DAVILA. — Dr. A. Quijano.



# LEY N° 6,130

## Agrega al D. F. L. N° 178, de 13 de Mayo de 1931, el inciso que se indica

(Publicada en el "Diario Oficial", N° 17,893 de 16 de Octubre de 1937)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1º** Agrégase al final del artículo 150 del Decreto con Fuerza de Ley N° 178, de 13 de Mayo de 1931, el siguiente inciso:

"Respecto de los empleadores ex-ceptuados del impuesto a la renta, la Dirección General de Impuestos Internos practicará también la li-quitación de que trata este artícu- lo, con sujeción a las reglas en él

establecidas, para los fines de los artículos 146 y 402".

**Art. 2º** Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto co- mo Ley de la República.

Santiago, cinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete. —

ARTURO ALESSANDRI. — **Bernar- do Leighton G.**



# Índice del Apéndice del Código del Trabajo

---

Ley Nº 5,350 que creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile....	1507
Decreto Supremo Nº 857 que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Empleados Particulares .....	1511
Ley Nº 6,020 Mejora la situación económica de los Empleados Particulares .....	1515
Ley Nº 5,418 .....	1529
Decreto-Ley Nº 186 .....	1531
Decreto-Ley Nº 183 .....	1533
Decreto-Ley Nº 178 .....	1535
Decreto-Ley Nº 369 .....	1537
Ley Nº 4,055 sobre Accidentes del Trabajo .....	1539
Decreto-Ley Nº 478 .....	1543
Decreto-Ley Nº 207 .....	1545
Ley Nº 4,054 sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez .....	1547
Decreto-Ley Nº 499 .....	1555
Decreto-Ley Nº 203 .....	1557
Ley Nº 6,130 agrega al D.F.L. Nº 178, de 13 de Mayo de 1931, el inciso que se indica .....	1559

---

